



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

Datos básicos

Nombre de la entidad	Superintendencia de Sociedades
Responsable del proceso	Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Nombre del proyecto de regulación	Proyecto de nueva Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades
Objetivo del proyecto de regulación	Por la cual se emite la Circular Básica Jurídica de la entidad y se deroga la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022. Publicación por segunda vez teniendo en cuenta los cambios realizados al proyecto de normativa según los comentarios recibidos en la primera publicación y otros.
Fecha de publicación del informe	11/5/2026

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	10 días
Fecha de inicio	30/3/2026
Fecha de finalización	8/4/2026

Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa/-/asset_publisher/gllq/content/proyecto-de-nueva-circular-b%C3%A1sica-jur%C3%ADdica-de-la-superintendencia-de-sociedades-17_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_gllq_assetEntryId=9729652&com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_gllq_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fes%2Fweb%2Fnuestra-entidad%2Fproyectos-de-normativa%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_gllq%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_gllq_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_gllq_assetEntryId%3D9729652
--	---

Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web de la Superintendencia de Sociedades
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	21		
Número total de comentarios recibidos	173		
Número de comentarios aceptados	25	%	14%
Número de comentarios no aceptados	148	%	86%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	1/4/2026		En la sección 9.13 no se especifica si el oficial de cumplimiento suplente es de obligatorio nombramiento o si es potestativo del sujeto obligado. Por lo que sería muy útil aclararlo.	No se acepta	La obligatoriedad de la designación del oficial de cumplimiento suplente surge de lo dispuesto en el literal a. de la sección 9.11.3., que en su numeral 2° establece como función de la junta directiva cuando hubiere, o de la asamblea general de accionistas de ser el caso, la de designar tanto al oficial de cumplimiento principal, como al suplente, sin efectuar distinción alguna. No debe perderse de vista que el Oficial de Cumplimiento Suplente, según se expresa en el numeral 9.13., es una figura que tiene la finalidad de asegurar la continuidad, eficacia y legalidad del sistema de cumplimiento correspondiente. De ahí que ante una ausencia absoluta o temporal del Oficial de Cumplimiento Principal, la Circular exige que exista un suplente que permita cumplir con las ordenes de continuidad y eficacia del Sistema.
2	1/4/2026	Sergio Quintero	En la sección 9.13.2 donde dice que el oficial de cumplimiento debe estar domiciliado en Colombia: para compañías filiales de multinacionales establecidas en Colombia, debe permitirse que el oficial de cumplimiento no esté necesariamente domiciliado en Colombia. No obstante, si no está domiciliado en Colombia, el sujeto obligado debe garantizar que el oficial de cumplimiento tenga presencia regular en sus instalaciones, y que conozca muy bien [...] los procesos que se surten con ocasión del desarrollo del objeto social y sus propios objetivos, tales como compras, tesorería, proveedores, talento humano, reclutamiento, relaciones internacionales, relaciones públicas, medios, contratación y/o licitaciones entre otros [...] (OFICIO 220- 171064 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES) para que lleve a cabo todas las actividades que le competen como corresponde. Pero el domicilio del oficial de cumplimiento no debe ser óbice para que el sujeto obligado tenga un oficial de cumplimiento no domiciliado en Colombia. En tal caso, podría abrirse la posibilidad para que los sujetos obligados que consideren que su oficial de cumplimiento puede ejercer su función en un modelo híbrido, es decir, asistiendo regularmente a las instalaciones del sujeto obligado, pero sin estar domiciliado en Colombia, pueda hacerlo mediante autorización especial de la Supersociedades.	No se acepta	Mediante Oficio No. 220-171064 del 8 de agosto de 2022, esta Superintendencia explicó de forma detallada la razón de la exigencia consistente en que el Oficial de Cumplimiento resida en Colombia, como también lo exige el subnumeral 7. de la Sección 9.13.2. Si bien nada obsta para que el Oficial de Cumplimiento cumpla con algunas de sus funciones vía remoto, ello no significa que no deba cumplirse con el requisito consistente en que esté domiciliado en Colombia. La razón de lo anterior estriba, principalmente, en que la persona que ocupe el rol de Oficial de Cumplimiento de un Sujeto Obligado, debe conocer en detalle el giro ordinario de los negocios de la Compañía. Para el efecto, deberá estar plenamente enterado acerca de los pormenores de la operación relacionados con compras, tesorería, proveedores, talento humano, reclutamiento, relaciones internacionales, relaciones públicas, medios, contratación y/o licitaciones, entre otros. Además, para el cabal cumplimiento de sus funciones relacionadas con el diseño, implementación y monitoreo del programa de cumplimiento correspondiente, es indispensable que se tenga en cuenta variables como la ubicación geográfica de las contrapartes, la calidad de Persona Expuesta Políticamente que pueda ostentarse, la situación de vulnerabilidad de un sector comercial en específico, situaciones de contexto político o debilidad institucional democrática, así como coyunturas geopolíticas y políticas. Así las cosas, para que el Oficial de Cumplimiento pueda estar al tanto de las circunstancias previamente descritas, es necesario que cuente con elementos de conocimiento cercano, para lo cual se exige que esté domiciliado en Colombia.

3	6/4/2026	Nathally Castellon	<p>En atención a los lineamientos relacionados con la Asignación de un responsable del Reporte de Sostenibilidad, me permito exponer la importancia de que dicho rol sea concebido y asignado bajo condiciones funcionales y de independencia similares a las previstas para el Oficial de Cumplimiento, con el fin de asegurar una correcta alineación con la normativa y prevenir riesgos de interpretación o eventual incumplimiento.</p> <p>El Reporte de Sostenibilidad constituye un instrumento formal de rendición de cuentas, control y trazabilidad, cuyos resultados deben constar en un documento completo, verificable, auténtico y representativo de las acciones y actividades desarrolladas por la Entidad Empresarial. En este sentido, su elaboración y verificación no pueden entenderse como un ejercicio meramente declarativo o reputacional, sino como un componente estructural del sistema de control interno y del gobierno corporativo.</p> <p>Considerando que dicho reporte debe ser presentado y aprobado anualmente en la primera reunión del máximo órgano social, junto con los estados financieros y sus notas contables, resulta fundamental que la persona responsable cuente con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autonomía técnica, que garantice objetividad en la verificación de la información. • Independencia funcional, evitando conflictos de interés con funciones propias de administración o gestión operativa. • Capacidad de acceso transversal a la información, que permita validar la integridad y consistencia de los datos reportados. • Claridad en el rol, sin denominaciones o funciones que puedan asimilarse a órganos de administración o decisión. <p>Estos principios son análogos a los que rigen la figura del Oficial de Cumplimiento, en la medida en que ambos roles están llamados a evaluar, verificar y reportar, incluso sobre posibles brechas, desviaciones o riesgos, sin que medien influencias derivadas de la gestión diaria del negocio.</p> <p>Asignar el rol de responsable del Reporte de Sostenibilidad sin dichas condiciones podría derivar en riesgos de paper compliance, afectando la confiabilidad del reporte y exponiendo a la Entidad y a sus administradores a cuestionamientos por parte de entes de supervisión y terceros interesados.</p> <p>En consecuencia, considerar al responsable del Reporte de Sostenibilidad bajo un enfoque de independencia y control, similar al del Oficial de Cumplimiento, fortalece:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La credibilidad de la información reportada. • La coherencia entre estrategia, operación y rendición de cuentas. • La protección del máximo órgano social y de los administradores. • La efectividad real del sistema de sostenibilidad como eje de cumplimiento y gestión responsable. 	No se acepta	Respecto a la observación en cuestión, es importante precisar que el Capítulo de la Circular Básica Jurídica que contiene las recomendaciones para la presentación de reportes de sostenibilidad, actualmente numerado como el Capítulo XV, no está siendo objeto de modificación, por tanto, su contenido permanecerá inalterable. Ahora bien, agradecemos las precisiones suministradas en la observación, las cuales serán tenidas en cuenta a futuro respecto de una eventual modificación al precitado Capítulo que aborda los temas relacionados con la presentación de reportes de sostenibilidad. Sin embargo, como ya se advirtió por el momento este no será modificado.
4	8/4/2026		Sobre la exigencia de comunicación en diferentes idiomas: Solicitamos aclarar si, para dar cumplimiento a este punto, es suficiente con que los documentos principales (como la política y el código de ética) estén traducidos, o si es obligatorio que la totalidad de la plataforma de capacitación y los canales de denuncia estén disponibles en los idiomas nativos de las subordinadas extranjeras.	No se acepta	La comunicación estratégica del sistema de gestión deberá, de manera integral, traducir y divulgar los documentos correspondientes a políticas, códigos de ética y demás documentos adicionales que el sujeto obligado considere pertinentes. No obstante, no debe perderse de vista que la comunicación y divulgación del sistema tienen como finalidad principal poner en conocimiento de las contrapartes extranjeras los canales de denuncia disponibles, con el propósito de reportar cualquier situación relacionada con actos de corrupción o soborno transnacional.
5	8/4/2026	Seguros Bolívar	Sobre la nueva Política de Contratación Estatal: Solicitamos mayor detalle respecto a qué nivel de Debida Diligencia se exigirá sobre aquellos subcontratistas que, aunque no contratan directamente con el Estado, forman parte de la cadena de suministro de un Sujeto Obligado que sí mantiene contratos públicos.	No se acepta	<p>En relación con la Política de Contratación Estatal, se precisa que las directrices allí establecidas están orientadas a regular el relacionamiento del Sujeto Obligado con las entidades públicas en las etapas precontractual, contractual y poscontractual, bajo los principios de transparencia, integridad y legalidad.</p> <p>En el marco de dicha política, y considerando un enfoque basado en riesgos, el Sujeto Obligado deberá extender medidas razonables de Debida Diligencia a los subcontratistas y demás terceros que formen parte de su cadena de suministro cuando estos intervengan, directa o indirectamente, en la ejecución de contratos estatales.</p> <p>Si bien los subcontratistas que no mantienen una relación contractual directa con el Estado no estarán sujetos al mismo nivel de escrutinio que los contratistas principales, el Sujeto Obligado deberá aplicar, como mínimo, un nivel de Debida Diligencia acorde con el riesgo identificado, el rol del subcontratista en la ejecución del contrato y su grado de exposición a la contratación estatal.</p> <p>En aquellos casos en que el subcontratista desempeñe funciones críticas o tenga capacidad de influencia en el cumplimiento de obligaciones frente a la entidad pública, el Sujeto Obligado deberá aplicar medidas de Debida Diligencia reforzada, con el fin de prevenir conductas prohibidas tales como el ofrecimiento de incentivos indebidos, la falsificación de documentos, el suministro de información inexacta o incompleta, o la atención de pretensiones ilícitas por parte de entidades públicas o de terceros.</p> <p>En todo caso, estas medidas deberán ser proporcionales, documentadas y consistentes con el sistema de gestión del Sujeto Obligado, sin perjuicio de las obligaciones legales que resulten aplicables.</p>

6	8/4/2026	Infolaft Academy	<p>1. Naturaleza jurídica de los diplomados en Colombia: educación informal (Ley 115 de 1994 y Decreto 1075 de 2015)</p> <p>La Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) estructura el servicio educativo en tres modalidades: (i) educación formal, (ii) educación no formal, y (iii) educación informal. Su artículo 43, concordante con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, reconoce la educación informal y precisa que su objetivo es "brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas".</p> <p>El mismo artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015 define como educación informal las ofertas académicas cuya duración sea inferior a ciento sesenta (160) horas. Agrega que su organización y oferta no requieren registro ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, y que solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.</p> <p>Es fundamental resaltar que la Ley 115 de 1994 (art. 43) y el Decreto 1075 de 2015 (art. 2.6.6.8) reconocen expresamente la educación informal como parte legítima del sistema educativo colombiano, orientada a complementar, actualizar o perfeccionar conocimientos y habilidades.</p> <p>La normativa vigente es clara en señalar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • no existen limitaciones sobre quién puede ofrecer programas de educación informal; • no se exige registro o autorización previa del Ministerio de Educación o de Secretarías de Educación; • y las constancias y certificaciones derivadas de estos programas tienen plena validez dentro del marco definido por el legislador. <p>En consecuencia, la ley de educación no excluye ni limita la obtención ni la validez de certificaciones derivadas de educación informal, entre ellas los diplomados y programas inferiores a 160 horas que representan la oferta natural y tradicional en materia de cumplimiento y prevención de LAVFT.</p> <p>Sin perjuicio de la legitimidad de establecer estándares mínimos de idoneidad, el numeral 3 del numeral 9.13.2 capítulo IX Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento Principal. Suplente restringe la acreditación de competencias a títulos de educación formal —maestrías, especializaciones y diplomados con los requisitos del Ministerio de Educación Nacional—, dejando por fuera las certificaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales, ampliamente reconocidas en el sector y utilizadas por los oficiales de cumplimiento para demostrar su experticia en la prevención del LAVFT.</p>	Se acepta parcialmente	<p>El numeral 3 del parágrafo 9.13.2. reconoce expresamente distintas formas de acreditación de conocimientos en gestión de riesgos de LAVFT/FP y C/ST, dentro de las cuales se incluyen no solo programas de educación formal como maestrías y especializaciones, sino también diplomados en la materia. En ese sentido, la norma no excluye la educación informal ni las certificaciones especializadas, sino que las incorpora como mecanismos válidos de formación.</p> <p>La referencia a los requisitos del Ministerio de Educación Nacional está dirigida exclusivamente a los programas de educación formal, esto es, maestrías y especializaciones, que por su naturaleza se encuentran sujetos a condiciones de registro, vigilancia. Dicha exigencia no resulta aplicable a los diplomados, los cuales, conforme a la Ley 115 de 1994 y al Decreto 1075 de 2015, hacen parte de la educación informal y se acreditan mediante certificaciones o constancias del estudio realizado.</p> <p>En consecuencia, la disposición no restringe la acreditación de conocimientos a títulos de educación formal ni excluye certificaciones especializadas, nacionales o internacionales. Por el contrario, mantiene un criterio amplio que reconoce las distintas modalidades de formación propias del campo de cumplimiento.</p> <p>No obstante, se advierte que la redacción puede dar lugar a interpretaciones equívocas al agrupar en una misma disposición requisitos aplicables a modalidades de formación distintas, por lo que se realizará una evaluación un ajuste técnico normativo que no altere sin alterar el alcance material de la exigencia.</p>
7	8/4/2026	Infolaft Academy	<p>2. Consideraciones constitucionales</p> <p>a. Marco constitucional aplicable</p> <p>i. Libertad de escoger profesión u oficio</p> <p>El artículo 26 de la Constitución Política establece que toda persona es libre de escoger profesión u oficio, y que la ley podrá exigir títulos de idoneidad. La Corte Constitucional ha interpretado que esta libertad protege no solo el momento de la elección, sino también el ejercicio de la actividad escogida, en condiciones de igualdad y sin limitaciones arbitrarias. En sentencia C-606 de 1992, el Alto Tribunal precisó que los requisitos que condicionen el ejercicio de una profesión u oficio "deben ser de carácter general y abstracto, para todos y en las mismas condiciones".</p>	No se acepta	<p>La exigencia de formación formal no afecta el principio de igualdad, toda vez que no introduce diferencias injustificadas entre personas que se encuentren en la misma situación jurídica. Por el contrario, establece un estándar común y verificable que garantiza que todos los Oficiales de Cumplimiento cuenten con un nivel mínimo de competencias, reduciendo riesgos de discrecionalidad y fortaleciendo la seguridad jurídica tanto para las organizaciones como para el sistema en su conjunto.</p> <p>En este contexto, no puede calificarse la medida como arbitraria ni como una restricción ilegítima al ejercicio profesional. Se trata, más bien, de una regulación razonable del acceso a una función crítica, orientada a asegurar que su ejercicio se realice en condiciones de idoneidad técnica, responsabilidad y coherencia con los fines de prevención y control que persigue el ordenamiento jurídico. La libertad de escoger profesión u oficio permanece inólume, pues la medida no impide optar por dicha trayectoria, sino que exige cumplir requisitos objetivos acordes con la relevancia y el impacto del rol. No puede afirmarse que al requerir la profesionalización de los Oficiales de Cumplimiento se pretenda afirmar la afectación de derechos fundamentales. Por el contrario, una debida formación resulta acorde no sólo con los requerimientos de normas nacionales sino también internacionales con son los estándares GAFI. No debe restarsele la importancia a la formación del Oficial de Cumplimiento teniendo en cuenta la relevancia de su rol dentro del sistema de cumplimiento</p>
8	8/4/2026	Infolaft Academy	<p>ii. Reserva de ley</p> <p>La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que únicamente el Congreso de la República puede determinar cuándo una actividad exige títulos de idoneidad. En sentencia C-191 de 2005 precisó que esta facultad corresponde al Congreso de la República, y no a otras instancias de la administración. En consecuencia, dicha exigencia no puede establecerse por vía de acto administrativo sin respaldo en reserva de ley expresa.</p>	No se acepta	<p>Lo que se pretende con la nueva regulación y estandarización de un sistema LAVFT/FP y C/ST es contar con oficiales de cumplimiento altamente calificados desde su profesión para ejercer dicho rol. Por lo tanto, la educación informal no puede ser tenida en cuenta en la medida en que busca únicamente complementar, actualizar o perfeccionar conocimientos que deben ser adquiridos a través de programas de educación formal con el fin de formentar la profesionalización del rol. De ahí que tales requisitos permitan elevar las competencias de quien funja como oficial de cumplimiento en el sector.</p>

9	8/4/2026	Infolaft Academy	<p>b. Límites al ejercicio profesional: test de proporcionalidad La Corte ha señalado que toda restricción al ejercicio profesional debe superar el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). En sentencia C-385 de 2015 enfatizó que la exigencia de títulos de idoneidad "únicamente procede cuando la actividad requiere formación académica o implica riesgo social". No basta la voluntad de regular: la exigencia debe ser necesaria y proporcional para proteger un bien constitucionalmente relevante.</p>	No se acepta	<p>Si bien la Corte Constitucional ha señalado que toda limitación al ejercicio profesional debe superar un test de proporcionalidad—conformado por los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto—, dicha doctrina no impide al legislador o al regulador imponer requisitos de formación formal cuando la naturaleza de la actividad así lo exige. Por el contrario, la propia Corte ha reconocido que la exigencia de títulos de idoneidad procede cuando la actividad implica riesgo social relevante o requiere conocimientos técnicos especializados, como ocurre en el caso del Oficial de Cumplimiento.</p> <p>En primer lugar, la medida es idónea, en tanto la exigencia de educación formal contribuye directamente al objetivo constitucionalmente legítimo de prevenir riesgos sistémicos asociados al lavado de activos, la financiación del terrorismo, la corrupción y el soborno transnacional. El Oficial de Cumplimiento no desempeña una función meramente operativa o accesoria, sino que ejerce un rol estratégico de diseño, implementación, evaluación y control de sistemas complejos de gestión del riesgo, con impacto directo en la estabilidad del sistema económico, la confianza pública y el cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano. En este contexto, la formación académica estructurada resulta adecuada para asegurar un nivel mínimo y verificable de competencias jurídicas, financieras y éticas.</p> <p>En segundo lugar, la exigencia es necesaria, pues no existen medidas menos restrictivas que resulten igualmente eficaces para garantizar la idoneidad técnica del rol. La educación informal, aunque valiosa como mecanismo de actualización o profundización, carece de estándares homogéneos, sistemas de evaluación comparables y control institucional insuficiente, lo que dificulta verificar de manera objetiva la competencia del Oficial de Cumplimiento. En un escenario de riesgos elevados y crecientes exigencias regulatorias, confiar exclusivamente en mecanismos informales generaría asimetrías, incertidumbre y potenciales falas en la prevención, lo cual afectaría bienes jurídicos de alta relevancia constitucional, como el orden económico y social.</p> <p>Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, ya que el grado de intervención sobre el ejercicio profesional es razonable frente a los beneficios que se persiguen. La exigencia de educación formal no excluye arbitrariamente a las personas del mercado laboral ni impone barreras desmedidas, sino que responde a un criterio objetivo y general, alineado con la profesionalización progresiva del rol. Además, no se trata de exigir un título en una disciplina única o cerrada, sino de asegurar una formación académica pertinente que permita el adecuado desempeño de funciones altamente especializadas. El beneficio obtenido—mayor eficiencia en la gestión del riesgo y fortalecimiento de la confianza institucional— supera claramente cualquier carga impuesta al individuo.</p>
10	8/4/2026	Infolaft Academy	<p>3. Naturaleza de la función de oficial de cumplimiento La función de Oficial de Cumplimiento no está sujeta a regulación profesional: carece de estatuto legal y no requiere título habilitante para su ejercicio. Al tratarse de una función de naturaleza organizacional y de gestión de riesgos empresariales, sin generación de riesgo social objetivo, la restricción habilitante propuesta excede el nivel de exigencia propio de este tipo de actividades y no guarda equivalencia con la de otras profesiones cuyo ejercicio sí demanda una habilitación legal expresa.</p>	No se acepta	<p>Un oficial bien capacitado puede reconocer riesgos como fraude, lavado de activos, corrupción o incumplimientos regulatorios antes de que se materialicen.</p> <p>2. Toma de decisiones informadas El conocimiento técnico le permite evaluar la probabilidad e impacto de los riesgos, priorizarlos y definir controles efectivos.</p> <p>3. Cumplimiento normativo Las regulaciones cambian constantemente. Estar actualizado asegura que la empresa cumpla con leyes y estándares, evitando multas o sanciones.</p> <p>4. Prevención de delitos financieros En áreas como el sistema SARLAFT (muy relevante en Colombia), la capacitación es esencial para detectar operaciones sospechosas y reportarlas correctamente.</p> <p>5. Protección de la reputación Un error en cumplimiento puede afectar gravemente la imagen de la organización. Un oficial preparado ayuda a mantener la confianza de clientes, inversionistas y autoridades.</p> <p>6. Implementación de controles efectivos No basta con conocer los riesgos: hay que saber diseñar políticas, procedimientos y controles internos que realmente funcionen.</p> <p>7. Cultura organizacional Un oficial capacitado también educa a los demás empleados, promoviendo una cultura de cumplimiento y ética dentro de la empresa. En los eventos de no contar con la formación y profesionalización de su función el Oficial de Cumplimiento no estaría en la capacidad de absolver las situaciones antes mencionadas.</p>
11	8/4/2026	Infolaft Academy	<p>4. Competencia y acceso al mercado laboral El artículo 333 de la Constitución consagra la libre competencia económica y prohíbe barreras de acceso al mercado. La jurisprudencia constitucional ha precisado que los mecanismos que favorezcan estructuralmente a un actor económico frente a otros, sin justificación objetiva, pueden vulnerar dicha garantía. En ese sentido, es relevante recordar que la competencia para modificar o redefinir los requisitos del sistema educativo nacional corresponde de manera exclusiva al legislador y al Ministerio de Educación Nacional, y no puede ser alterada mediante instrucción administrativa sectorial.</p>	No se acepta	<p>De ninguna manera, puede considerarse que la solicitud de formar Oficiales de Cumplimiento debidamente capacitados sea un afectación a una norma constitucional y con ello no puede tomar relevancia el aspecto económico frente al ejercicio de competencias de un funcionario que inclusive se encuentra al mismo nivel de un miembro de junta directiva, como lo es el Oficial de Cumplimiento, quien a lo largo de varias de las explicaciones hemos reiterado es el encargo de la gestión de riesgos LAFT/FP/C/ST lo que no es una cuestión mínima ni superflua. La Superintendencia de Sociedad en su rol de supervisor ha identificado las debilidades y deficiencias de quienes ejercen la labor de cumplimiento que principalmente se enfocan en la ausencia de conocimientos y habilidades para cumplir las funciones y justamente lo que se pretende es superar, inclusive esta profesionalización resultaría en un impulso en la labor que representaría mejores asignaciones salariales de las evidenciadas actualmente.</p>
12	8/4/2026	Infolaft Academy	<p>5. Certificaciones en prevención del LA/FT: opción válida para la formación de Oficiales de Cumplimiento. En el ámbito de la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, tanto en Colombia como en el ámbito internacional, las certificaciones profesionales constituyen un mecanismo de formación ampliamente reconocido y utilizado para acreditar competencias especializadas en la materia. Sin embargo, bajo la redacción actual del numeral 3 del numeral 9.13.2, estas certificaciones, incluidas las otorgadas por Infolaft Academy, con las que cuentan actualmente cientos de Oficiales de Cumplimiento en el país y en América Latina, quedarían excluidas como mecanismo válido de acreditación, sin que medie justificación técnica ni jurídica que respalde dicha exclusión.</p>	No se acepta	<p>La exigencia de formación del Oficial de Cumplimiento responde a la necesidad de consolidar este rol como una función profesional especializada, con competencias técnicas, jurídicas y éticas claramente acreditadas. En ese sentido, la educación informal—entendida como capacitaciones no conducentes a título académico, cursos aislados, diplomados o experiencias autodidactas—no garantiza de manera suficiente ni homogénea la adquisición sistemática de los conocimientos que demanda la gestión integral de riesgos, el entendimiento normativo y la toma de decisiones con impacto institucional. La educación formal, por el contrario, se caracteriza por estar estructurada, evaluada y certificada por instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia, lo cual permite verificar de manera objetiva la idoneidad profesional del Oficial de Cumplimiento. Este tipo de formación asegura no solo la adquisición de conocimientos técnicos, sino también el desarrollo de habilidades analíticas, criterio jurídico, pensamiento crítico y responsabilidad profesional, elementos indispensables para el ejercicio adecuado e independiente del rol.</p>
13	8/4/2026	Infolaft Academy	<p>Modificar la redacción del numeral 3, numeral 9.13.2. Capítulo IX, de manera que se exija demostrar conocimientos en materia de administración de riesgos LA/FT/FP y C/ST a través de diplomado mínimo de noventa (90) horas o posgrado, fórmula que resulta jurídicamente coherente con el régimen de educación informal, en tanto reconoce los diplomados por su contenido y duración, sin exigir requisitos de registro o habilitación que dicha modalidad no contempla.</p>	No se acepta	<p>La justificación se encuentra en los argumentos ya presentados.</p>
14	8/4/2026	Infolaft Academy	<p>Incluir expresamente las certificaciones profesionales en LA/FT/FP y C/ST nacionales e internacionales como mecanismo válido de acreditación de conocimientos para el ejercicio del cargo de Oficial de Cumplimiento, en igualdad de condiciones con las demás modalidades contempladas en el proyecto de circular.</p>	No se acepta	<p>La justificación se encuentra en los argumentos ya presentados.</p>

15	8/4/2026	Infolaft Academy	Se propone suprimir la exigencia de aval del Ministerio de Educación Nacional para los diplomados, por cuanto la normativa vigente reconoce la educación informal como una modalidad válida de formación, sin que esta requiera de dicho aval para su legitimidad.	No se acepta	La redacción del numeral no refiere a que los diplomados cuenten con tal exigencia
16	8/4/2026	Infolaft Academy	Dar reconocimiento expreso a la educación informal en prevención del LA/FT como mecanismo válido de formación en materia de cumplimiento, en condiciones de igualdad con otras modalidades.	No se acepta	La justificación se encuentra en los argumentos ya presentados.
17	8/4/2026	María José Gallego Heredia	<p>El Capítulo IX del proyecto de circular regula el sistema de autocontrol de gestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST.</p> <p>En lo referente al marco regulatorio nacional C/ST, el proyecto de circular se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 34-7 de la Ley 1474 de 2014 relacionado con el contenido de los programas de ética y transparencia empresarial.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que el artículo 34-7 de la Ley 1474 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2195 de 2022, establece en su parágrafo 2° que: "Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia o control de la rama ejecutiva en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, determinarán los lineamientos mínimos que deben prever los programas de transparencia y ética empresarial con el fin estandarizar las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo."</p> <p>A raíz de ello, el Consejo de Estado en sentencia con radicado 25000-23-41000-2024-00853-02 estableció que corresponde al DAPRE – Secretaría de Transparencia ejercer la facultad reglamentaria sobre los PTEE siendo necesario que la Superintendencia de Sociedades, dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales brinden colaboración para ello.</p> <p>En virtud de lo anterior, el DAPRE emitió un proyecto de decreto en el cuál regula los lineamientos mínimos del PTEE. Dicho proyecto fue publicado el 22 de enero y en la actualidad no ha sido publicado el decreto respectivo.</p> <p>En este sentido, sin desconocer la facultad que le corresponde a la Superintendencia de Sociedades, se considera necesario que el sistema de autocontrol de gestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST atienda a los lineamientos mínimos que en su momento sean adoptados por el DAPRE, pues este sistema controla el riesgo de corrupción que es propio de los programas de ética y transparencia empresarial.</p>	No se acepta	La actualización normativa de la Superintendencia de Sociedades en materia de cumplimiento responde los lineamientos que ya fueron socializados por el DAPRE-Secretaría de transparencia y según lo establecido en la Comunicación de la Circular CIR24-0000089, relacionada con los lineamientos mínimos del Programa de Transparencia y Ética Empresarial.
18	8/4/2026	María José Gallego Heredia	<p>Soborno Transnacional: Corresponde a la conducta definida por el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016.</p> <p>• UIAF: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1621 de 2013, la UIAF es un organismo de inteligencia y contra-inteligencia del Estado colombiano y hace parte de la comunidad de inteligencia. Realiza actividades de inteligencia económica y financiera relacionadas con la prevención y detección de operaciones de lavado de activos, sus delitos fuente y la financiación del terrorismo35.</p> <p>• Unidad de Valor Básico: El artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo, establece que la tasación de las sanciones en cabeza de esta Superintendencia se efectuará en UVBs (Unidad de Valor Básico), cuyo valor corresponderá a aquel vigente al momento de la imposición de la medida sancionatoria.</p> <p>Revisado el art.2 de la Ley 1778 de 2016, hace referencia a "Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas". Sin embargo, la definición está en el art.</p> <p>En el proyecto de Decreto del DAPRE se incluyó la siguiente definición:</p> <p>Soborno transnacional: todo acto que implique que uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada den, ofrezcan, o prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (I) sumas de dinero, (II) cualquier objeto de valor pecuniario u (III) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.</p> <p>En la Ley 1778 de 2016, se define como: Artículo 30. Soborno transnacional. El artículo 433 del Código Penal quedará así</p> <p>El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	No se acepta	La definición de soborno transnacional es tomada del artículo 2° de la Ley 1778 de 2016, sin perjuicio de las normas que lo modifiquen. Debe mencionarse que la norma que le da la competencia a la Entidad para solicitar los Programas de Transparencia y Ética Empresarial es el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, con lo cual la competencia de la Superintendencia de Sociedades se define desde esa norma y no el proyecto de Decreto del DAPRE

19	8/4/2026	María José Gallego Heredia	<p>9.11.1. Diseño y aprobación del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST y su Manual.</p> <p>Sugerimos que la entidad sea quien defina la periodicidad para realizar "la evaluación particular y el autocontrol y gestión en cada caso particular, acerca de sus riesgos de LA/FT/FP y C/ST, así como de los mecanismos que adopte para enfrentarlos."</p>	No se acepta	El ejercicio de valoración, gestión y autocontrol de riesgos corresponde a cada sujeto obligado. Lo anterior, sin dejar de lado que una de las funciones del oficial de cumplimiento es promover correctivos o actualización por lo mínimo cada 2 años o según las necesidades de la compañía conforme lo establece el numeral 9.13.5 del Capítulo.
20	8/4/2026	María José Gallego Heredia	<p>9.21. Debida Diligencia Intensificada</p> <p>Sugerimos que sean las entidades quienes definan las listas a consultar en relación con la consulta de listas de C/ST</p>	No se acepta	Corresponde a cada sujeto obligado la consulta en listas restrictivas y demás mecanismos como fuentes abiertas la consulta de situaciones en materia de C/ST
21	8/4/2026	María José Gallego Heredia	<p>El Sujeto Obligado deberá verificar el correcto funcionamiento del canal de denuncia de forma constante y periódica, de ahí que, ese monitoreo permita detectar, por ejemplo, la ausencia de denuncias y adoptar las medidas apropiadas para accionar los correctivos necesarios que permitan garantizar una efectividad y eficiencia del canal. De igual manera, el Sujeto Obligado tendrá que fomentar e incentivar el uso de los canales de denuncia con el fin de promover la divulgación voluntaria de posibles actos de LA/FT/FP y/o C/ST que lleguen a presentarse. El Sujeto Obligado deberá tener en cuenta canales externos de reporte, como los establecidos por la Superintendencia de Sociedades y la Secretaría de Transparencia, Entidades que reciben denuncias sobre Soborno transnacional o actos de corrupción, respectivamente.</p> <p>No es clara la redacción de "ese monitoreo permita detectar, por ejemplo, la ausencia de denuncias y adoptar las medidas apropiadas para accionar los correctivos necesarios que permitan garantizar una efectividad y eficiencia del canal."</p> <p>Sugerencia dejar que el sujeto obligado deberá verificar el correcto funcionamiento del canal de denuncia y adoptar medidas para implementar las acciones necesarias para garantizar su efectividad y eficiencia</p>	No se acepta	<p>La redacción según la cual "ese monitoreo permita detectar, por ejemplo, la ausencia de denuncias y adoptar las medidas apropiadas para accionar los correctivos necesarios que permitan garantizar una efectividad y eficiencia del canal" resulta suficientemente clara si se interpreta de manera sistemática y conforme a los principios que rigen los sistemas de cumplimiento y los canales de denuncia. El sentido de la disposición no es ambiguo, sino que responde a una lógica ampliamente reconocida en materia de gestión de riesgos y control interno.</p> <p>En efecto, el monitoreo constante y periódico de un canal de denuncia no se limita a verificar su existencia formal o su operatividad técnica, sino que incluye el análisis de su desempeño real. En este contexto, la ausencia de denuncias es presentada de manera expresa como un indicador de alerta, no como una presunción de inexistencia de riesgos, sino como una posible señal de fallas en la confianza, accesibilidad, divulgación o protección del canal. Este entendimiento es consistente con los estándares internacionales de compliance, que reconocen que un canal sin uso puede ser tan problemático como uno mal gestionado.</p> <p>Asimismo, la referencia a la adopción de "medidas apropiadas" y "correctivos necesarios" no introduce indeterminación normativa, sino que obedece deliberadamente a un enfoque flexible y basado en riesgos. El texto no pretende enumerar de forma taxativa los correctivos, precisamente porque estos deben ajustarse al contexto, tamaño, sector y mapa de riesgos del Sujeto Obligado. Tales correctivos pueden incluir, entre otros, reforzar la comunicación interna y externa del canal, mejorar las garantías de confidencialidad y no represalia, revisar los procedimientos de recepción y gestión de denuncias o capacitar nuevamente a empleados y terceros.</p>
22	8/4/2026	RISKS INTERNATIONAL S.A.S	<p>APNFD: De acuerdo con la nueva categoría incluida dentro de las APNFD, refiriendo al ítem (f.) Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios, sugerimos listar los códigos CIU de las actividades descritas en la descripción y así no generar confusiones al momento de evaluar si son sujetos obligados, o no, a las personas.</p>	No se acepta	La incorporación del ítem f en la descripción de PANFD obedece a la descripción literal del concepto dado por la recomendación del GAFI. El ámbito de aplicación de las disposiciones descritas por esta Entidad para determinar sujetos obligados al sistema se encuentra plenamente detallada y descrita bajo los CIU que corresponden según el numeral 9.9 y siguientes.
23	8/4/2026	RISKS INTERNATIONAL S.A.S	<p>Factores de Riesgo: Se sugiere describir el alcance del factor de riesgo "las actividades", ya que no es precisa y se da para diversas interpretaciones, tales como los procedimientos que realiza la empresa o la actividad económica que esta desempeña.</p>	No se acepta	La descripción no es ambigua y debe atender a la naturaleza de la palabra bajo el contexto societario de los destinatarios.
24	8/4/2026	RISKS INTERNATIONAL S.A.S	<p>9.13.4. Comunicación de designación y desvinculación Teniendo en cuenta que se debe informar la desvinculación del oficial de cumplimiento a la Superintendencia de Sociedades, se sugiere que este mismo tenga la oportunidad de presentar la renuncia a la entidad, adjuntando carta de renuncia o de despido según sea el caso, donde se indique la fecha de inicio de dicha desvinculación con la empresa. Lo anterior, con el fin de garantizar que se informe a la Superintendencia y esto tenga efecto inmediato, ya que existe la posibilidad de que se extienda el tiempo entre la designación ante un cambio de oficial de cumplimiento y se siga utilizando el nombre del oficial vigente ante la entidad vigilante, así como la UIAF, lo que podría materializar riesgos legales y reputacionales para el oficial de cumplimiento desvinculado.</p>	No se acepta	El mecanismo de designación y desvinculación del oficial de cumplimiento se encuentra previsto en el diligenciamiento del informe no financiero denominado Informe 58-Oficiales de Cumplimiento, el cual actualmente está definido bajo la Circular Externa 100-000002 de 2025
25	8/4/2026	RISKS INTERNATIONAL S.A.S	<p>9.15. Revisoría fiscal. Se sugiere ampliar alcance a la valoración que debe realizar el revisor fiscal al Programa de Transparencia y Ética Empresarial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2195 de 2022, dando cobertura a la valoración de la gestión de riesgos LA/FT/FP.</p>	No se acepta	Teniendo en cuenta las obligaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 2195 del año 2022, la valoración del programa deberá entenderse de manera unificada bajo las disposiciones actuales de la Superintendencia, es decir comprenderá todo un sistema de gestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST.
26	8/4/2026	Javier Piedrahita J.	<p>Diferenciación de la Debida Diligencia Intensificada (DDI) para Activos Virtuales: El proyecto exige DDI obligatoria para todas las operaciones con activos virtuales. Se recomienda a la Super permitir una gradación basada en el riesgo real (monto, tipo de moneda, jurisdicción), tal como lo sugieren las Guías del GAFI de 2021, para evitar un "paper compliance" operativo inmanejable.</p>	No se acepta	<p>El proyecto normativo parte de un estándar mínimo obligatorio definido por la Superintendencia de Sociedades, el cual debe ser complementado y desarrollado por los Sujetos Obligados en el marco de su sistema de gestión del riesgo. En este sentido, la exigencia de aplicar Debida Diligencia Intensificada en operaciones con activos virtuales no se concibe como un ejercicio rígido o meramente formal, sino como un punto de partida que debe ser ajustado bajo un enfoque basado en riesgos, atendiendo a la naturaleza, complejidad y exposición específica de cada operación.</p> <p>La Circular no desconoce la necesidad de realizar una graduación de las medidas de Debida Diligencia. Por el contrario, establece un marco regulatorio que permite a las compañías adecuar sus procesos considerando factores como el monto de la transacción, el tipo de activo virtual involucrado, la jurisdicción, el perfil del cliente, el canal utilizado y la trazabilidad de la operación. En este contexto, la DDI no implica la aplicación indiscriminada de controles desproporcionados, sino la evaluación reforzada cuando el nivel de riesgo así lo justifique.</p> <p>Asimismo, la referencia a estándares internacionales, como las Guías del GAFI, resulta consistente con el enfoque adoptado en el proyecto, en la medida en que estos lineamientos promueven precisamente la aplicación de medidas diferenciadas según el riesgo.</p>

27	8/4/2026	Javier Piedrahita J.	Claridad en el rol del Representante Legal: Actualmente, se le asigna la responsabilidad de aprobar vinculaciones que generen alertas en lugar del Oficial de Cumplimiento. Esto podría generar un cuello de botella administrativo y diluir la responsabilidad técnica del área de cumplimiento. Se sugiere permitir esquemas de escalamiento según la materialidad del riesgo.	No se acepta	La decisión de aceptar, rechazar o mantener una relación comercial deberá documentarse adecuadamente, reflejando el análisis realizado y la calificación de riesgo asignada. Los casos de mayor exposición, así como los clientes admitidos de manera excepcional, podrán ser sometidos a aprobación de la Alta Gerencia o del Representante Legal. Estas decisiones tienen un impacto estratégico, reputacional y financiero para la compañía que trasciende el ámbito estrictamente técnico del cumplimiento. Aceptar o mantener relaciones con clientes de alto riesgo, o admitirlos de manera excepcional, puede comprometer no solo el sistema de prevención LAFT/FP y/o C/ST, sino también la sostenibilidad del negocio, la exposición sancionatoria y la reputación corporativa. Por ello, resulta razonable que la responsabilidad última recaiga en la Alta Gerencia o el Representante Legal, quienes ostentan la facultad de dirección y asumen la responsabilidad integral por la gestión de la empresa.
28	8/4/2026	Javier Piedrahita J.	Interoperabilidad del Beneficiario Final: Se recomienda que la Super facilite la verificación de beneficiarios finales mediante la interoperabilidad con el RUB de la DIAN, reduciendo la carga de "gestión razonable" que hoy recae subjetivamente en las empresas.	No se acepta	Por disposición de orden legal, esta Entidad no puede actualmente facilitar la verificación de beneficiarios finales a través de una base de consulta pública.
29	8/4/2026	Javier Piedrahita J.	1. Naturaleza de la Suplencia: De conformidad con el numeral 9.13 del presente Capítulo, el Oficial de Cumplimiento Suplente se designa con la finalidad exclusiva de asegurar la continuidad del sistema ante faltas temporales o absolutas del principal. En consecuencia, su rol es de carácter contingente y no implica una carga operativa de monitoreo permanente mientras el Oficial Principal se encuentre en ejercicio de sus funciones.	No se acepta	La prohibición de fungir como Oficial de Cumplimiento, ya sea en calidad de principal o suplente, en más de diez (10) Sujetos Obligados responde a la necesidad de preservar la efectividad, independencia y calidad técnica del ejercicio de esta función crítica dentro de los sistemas de prevención de riesgos de LAFT/FP y/o C/ST. Esta limitación también envía una señal clara de que la función de cumplimiento no debe ser tratada como un servicio residual, accesorio o de baja dedicación, sino como una actividad especializada que exige tiempo, criterio técnico y compromiso permanente. Incluir expresamente a los Oficiales de Cumplimiento suplentes dentro de esta prohibición evita, además, el uso de figuras formales para eludir el límite, garantizando coherencia regulatoria y equidad en la aplicación del estándar.
30	8/4/2026	Javier Piedrahita J.	2. Cómputo del Límite de las Diez (10) Empresas: Bajo un Enfoque Basado en Riesgo, la limitación de actuar en máximo diez (10) Sujetos Obligados (numeral 9.13.3) se refiere exclusivamente a cargos en calidad de Titular o Principal. Por tanto: Las empresas en las que una persona sea designada únicamente como Oficial de Cumplimiento Suplente no se computarán dentro del límite de diez (10) Sujetos Obligados. Este criterio garantiza que los Sujetos Obligados tengan acceso a profesionales idóneos para cubrir contingencias, sin saturar la capacidad de supervisión efectiva del oficial en sus cargos principales.	No se acepta	La prohibición de fungir como Oficial de Cumplimiento, ya sea en calidad de principal o suplente, en más de diez (10) Sujetos Obligados responde a la necesidad de preservar la efectividad, independencia y calidad técnica del ejercicio de esta función crítica dentro de los sistemas de prevención de riesgos de LAFT/FP y/o C/ST. Esta limitación también envía una señal clara de que la función de cumplimiento no debe ser tratada como un servicio residual, accesorio o de baja dedicación, sino como una actividad especializada que exige tiempo, criterio técnico y compromiso permanente. Incluir expresamente a los Oficiales de Cumplimiento suplentes dentro de esta prohibición evita, además, el uso de figuras formales para eludir el límite, garantizando coherencia regulatoria y equidad en la aplicación del estándar.
31	8/4/2026	Javier Piedrahita J.	3. Activación de la Suplencia por Ausencia Definitiva: En el evento de una salida absoluta o desvinculación definitiva del Oficial de Cumplimiento Principal, se procederá de la siguiente manera: Asunción Temporal: El Suplente asumirá las funciones plenas del cargo. Solo en este momento, dicha empresa pasará a formar parte del cómputo de los diez (10) Sujetos Obligados de dicho profesional. Plazo de Regularización: Conforme al numeral 9.13.4, el Sujeto Obligado contará con un plazo de treinta (30) días calendario improrrogables para realizar la nueva designación del Oficial de Cumplimiento Principal definitivo. Ejecución por Vacaciones: Las ausencias temporales por vacaciones o licencias breves del principal se activarán al	No se acepta	La prohibición de fungir como Oficial de Cumplimiento, ya sea en calidad de principal o suplente, en más de diez (10) Sujetos Obligados responde a la necesidad de preservar la efectividad, independencia y calidad técnica del ejercicio de esta función crítica dentro de los sistemas de prevención de riesgos de LAFT/FP y/o C/ST. Esta limitación también envía una señal clara de que la función de cumplimiento no debe ser tratada como un servicio residual, accesorio o de baja dedicación, sino como una actividad especializada que exige tiempo, criterio técnico y compromiso permanente. Incluir expresamente a los Oficiales de Cumplimiento suplentes dentro de esta prohibición evita, además, el uso de figuras formales para eludir el límite, garantizando coherencia regulatoria y equidad en la aplicación del estándar.
32	8/4/2026	Cámara de Comercio de Bogotá	Capítulo III – Reuniones del Máximo órgano social y de la junta directiva Respecto del numeral 3.2.3 "Reuniones por derecho propio", se incorpora la expresión: "Salvo que en los estatutos se pacte lo contrario", con lo cual se reconoce de manera expresa el carácter supletivo de la regla y se refuerza la autonomía de la voluntad societaria en las S.A.S. En conclusión, la modificación introduce de manera expresa el carácter supletivo de la regla de quórum en las reuniones por derecho propio en las S.A.S., al permitir que los estatutos dispongan condiciones distintas. Si bien no altera el régimen sustancial, sí refuerza la autonomía de la voluntad societaria y exige a la Cámara de Comercio una verificación más rigurosa del contenido estatutario al momento de analizar actas y decisiones, evitando la aplicación automática de la regla general y reduciendo riesgos de inconsistencias jurídicas. Respecto del numeral 3.2.4., literal 3, "Reuniones de segunda convocatoria" sugerimos: Que la aplicación del quórum respecto de la autonomía de las sociedades sea igual a lo expresado para las reuniones por derecho propio contemplado en el numeral 3.2.3. Se incorpora un nuevo requisito formal: 3.25.2. Las actas deben incluir al menos, la siguiente información: (...) i. Verificación del quórum y lista de socios que asisten en las sociedades de personas o las acciones que están representadas en la reunión. Si concurren a través de apoderado, se indicará su nombre y si el asociado es una persona jurídica o un incapaz, se indicará en qué calidad actúa su representante. Así mismo, se mencionarán los demás asistentes de la reunión. Comentario: La modificación introduce un requisito adicional al exigir la identificación de los demás asistentes a la reunión, lo que fortalece la transparencia de las actas y a su vez que las mismas estén completas. Este cambio no altera el régimen sustancial ni las reglas de quórum o decisión, pero sí mejora la calidad de la información consignada, sin generar impactos operativos relevantes para la Cámara de Comercio.	Se acepta parcialmente	Se acepta el comentario en lo referente a la conformación del quórum en S.A.S., puesto que en dicho tipo societario se puede establecer vía estatutaria que, para el desarrollo de las reuniones de segunda convocatoria, se exija la necesidad de la presencia de pluralidad de accionistas. Lo demás mencionado por la CCB simplemente refuerza las modificaciones realizadas en la CBJ, por lo que no es necesario tenerlo en cuenta.

33	8/4/2026	Cámara de Comercio de Bogotá	<p>3.26. Lineamientos adicionales para elaborar las actas. Nuevo numeral: 3.26.5. En los demás casos, es recomendable que las actas se elaboren y asienten, y si contienen decisiones o actos que sean objeto de registro se inscriban en un plazo no superior a 2 meses, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 231 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>En conclusión, el nuevo numeral introduce un lineamiento de buenas prácticas orientado a promover la elaboración oportuna de actas y su inscripción dentro de un plazo razonable de dos meses, sin carácter obligatorio. Si bien no genera efectos jurídicos vinculantes ni modifica los requisitos de registro, sí fortalece la cultura de cumplimiento y oportunidad en la gestión societaria, constituyéndose en un criterio orientador tanto para los usuarios como para la Cámara de Comercio en sus labores de acompañamiento y pedagogía.</p> <p>Sugerencia:</p> <p>Se sugiere complementar el nuevo numeral 3.26.5, en el sentido de incluir de manera expresa el término aplicable para documentos otorgados o expedidos en el exterior, con el fin de garantizar coherencia normativa y evitar vacíos interpretativos.</p> <p>En particular, podría adicionarse una referencia en los siguientes términos:</p> <p>"(...) sin perjuicio de lo dispuesto para documentos otorgados o expedidos en el exterior, los cuales deberán inscribirse dentro de los tres (3) meses siguientes."</p>	No se acepta	Aunque resulta un aporte razonable, en la práctica y para la generalidad de casos que se presentan, relacionados precisamente con actas, no se ve la necesidad de modificar.
34	8/4/2026	Cámara de Comercio de Bogotá	<p>Capítulo VIII – Regímenes Especiales Se crea el Título VII (ESAL extranjeras) por lo que se regulan las "Entidades sin Ánimo de Lucro Extranjeras con Negocios Permanentes o que Deseen Desarrollar su Objeto Social en Colombia", desarrollando el Decreto 326 de 2023 y estableciendo reglas de registro, funcionamiento, supervisión y liquidación de estas entidades.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades deja claras sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL extranjeras. Es importante, tener en cuenta que ya se está llevando el registro de apoderado y se suministra cada 3 meses a la Supersociedades una lista de ESAL extranjeras inscritas en el periodo.</p>	No se acepta	<p>Tal afirmación se encuentra alineada con las directrices que viene promoviendo la Entidad, por lo que resulta acertada. En efecto, el Título VII desarrolla el marco aplicable a las ESAL extranjeras y articula lo previsto en el Decreto 326 de 2023, particularmente en lo relacionado con su registro, funcionamiento y supervisión, precisando el alcance de estas materias.</p> <p>Por otra parte, el registro de apoderados, así como el suministro trimestral de información a la Superintendencia, han constituido un insumo relevante para el ejercicio de las funciones de supervisión, en la medida en que permiten un seguimiento continuo y estructurado, facilitando la identificación de entidades activas, su trazabilidad y la detección oportuna de eventuales riesgos.</p>
35	8/4/2026	Cámara de Comercio de Bogotá	<p>Capítulo IX – Sistema de autocontrol y gestión de riesgos la/ft/fpadm y c/st y corrupción local</p> <p>El proyecto de circular no comprende las modificaciones establecidas por la Circular 100-300000 del 6 de diciembre de 2024 en lo relacionado con el ámbito de aplicación del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM, en el cual, entre otras, se establecía que "Todas aquellas actividades propias de la administración de los registros delegados a las Cámaras de Comercio y las relacionadas con el arbitraje y conciliación se encuentran exentas de los procedimientos de Debida Diligencia que trata el Capítulo X".</p> <p>Así mismo, deroga la Circular 100-00011 de 2021 que incluía las Instrucciones y recomendaciones administrativas encaminadas a poner en marcha programas de transparencia y ética empresarial a través de actividades de autocontrol y gestión de los riesgos de corrupción y de riesgos de soborno transnacional, dejando la potestad de establecer estos lineamientos a la Secretaría de Transparencia.</p> <p>Lo anterior implica que lo establecido en la Circular 100-300000 del 6 de diciembre de 2024 en relación con el Ámbito de aplicación del Programa de Transparencia y Ética Empresarial – PTEE, específicamente en lo relacionado con lo establecido en el numeral 4.4 aplicable a las Cámaras de Comercio que establece "Todas aquellas actividades propias de la administración de los registros delegados a las Cámaras de Comercio y las relacionadas con el arbitraje y conciliación se encuentran exentas de procedimientos de Debida Diligencia que trata el Capítulo XIII" se elimina.</p> <p>Sugerencia:</p> <p>Se sugiere aclarar la vigencia de Circular la 100-300000 del 6 de diciembre de 2024 que, aunque no está explícitamente derogada en la sección de derogatorias, modifica disposiciones que no están presentes en el presente proyecto de Circular Básica Jurídica.</p> <p>Se sugiere mantener vigente las disposiciones asociadas al ámbito de aplicación del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM de la Circular de la 100-300000 del 6 de diciembre de 2024, incorporando a estos los criterios de riesgos de corrupción y de riesgos de soborno transnacional. En especial, incorporando de forma explícita en el numeral 9.9.9. del proyecto de Circular Básica Jurídica el siguiente texto:</p> <p>"Todas aquellas actividades propias de la administración de los registros delegados a las Cámaras de Comercio y las relacionadas con el arbitraje y conciliación se encuentran exentas de los procedimientos de Debida Diligencia que trata el Capítulo IX; en las demás operaciones se deberá hacer la Debida Diligencia descrita en el Capítulo IX."</p> <p>Se sugiere que, en el caso de reintroducir los lineamientos para Cámaras de Comercio frente a la aplicación de Programas de Transparencia y Ética Empresarial, se mantengan las disposiciones establecidas en esta materia de la Circular la 100-300000 del 6 de diciembre de 2024.</p>	Se acepta parcialmente	En el marco del proceso de debida diligencia se realizará el ajuste que se considere pertinente frente a la exoneración respectiva.
36	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>COMENTARIOS Y PREGUNTAS AL PROYECTO DE CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA- CAPÍTULO X - SISTEMA DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DE RIESGOS LA/FT/FPADM Y C/ST Y CORRUPCIÓN LOCAL</p> <p>1.Definiciones</p> <p>a.En las definiciones se define las operaciones inusuales y las operaciones sospechosas. No obstante, no se define las operaciones intentadas. ¿Lo anterior significa que se eliminará en la plataforma de la UIAF la obligación de realizar el reporte de operaciones intentadas que contengan características para que puedan considerarse como sospechosas?</p>	No se acepta	Las deficiones de dichas operaciones no modifican ni interfieren con las obligaciones de reporte que sean consideradas por la UIAF en su plataforma. Como bien se indica las operaciones intentadas contienen características propias para considerarse como sospechosas.

37	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>2.Numeral 9.8. a.En el punto 9.8, cuando se indica que están obligadas a tener un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST, "... Las Sociedades sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades (siempre y cuando no estén vigiladas por otra entidad y tengan un régimen de vigilancia especial en razón de su actividad) ...", es importante aclarar un así se refiere a la vigilancia subjetiva u objetiva de entidad diferente a la Superintendencia de Sociedades o a la competencia residual de la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Para un mayor entendimiento, se presenta el siguiente entendimiento: si la sociedad "A" está vigilada por la Superintendencia de Sociedades (vigilancia subjetiva y objetiva), y cumple con los montos de ingresos o activos para implementar el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST; pero también tiene vigilancia objetiva de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por tener establecido un departamento de seguridad con licencia de funcionamiento de esta entidad; de acuerdo con lo indicado en el punto 9.8, al tener un régimen de vigilancia especial en razón de la actividad del Departamento de Seguridad, estará obligada a implementar el SARLAFT 2.0 y el PTEE de esa entidad, y no estaría obligada a implementar el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST de la Superintendencia de Sociedades. Agradecemos por favor aclarar si nuestro entendimiento es correcto.</p>	No se acepta	La delimitación de la vigilancia descrita en el numeral 9.8 del Capítulo, debe entenderse bajo la vigilancia objetiva que de acuerdo a su actividad sea designada a otra Superintendencia. Por tal motivo, competencia es residual en la medida en que opera bajo la condición de que las facultades asignadas a ella, no hayan sido expresamente otorgadas a otra Superintendencia. Para la situación hipotética plasmada corresponderá a la Superintendencia de Vigilancia realizar la supervisión correspondiente del programa de cumplimiento.
38	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>Numeral 9.14 – Tiene un error de redacción. El texto dice: "Además de los órganos e instancias enunciadas, los Sujetos Obligados pueden establecer otras adicionales encargadas de efectuar una evaluación del cumplimiento y efectividad del programa implementado, teniendo en cuenta la Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST y su política adoptada por la junta directiva o el máximo órgano social, conforme fuera aplicable". Debe cambiarse la Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST por el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST.</p>	Aceptado	Se ajustará la redacción del aparte descrito en el numeral 9.14.
39	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>Numeral 9.19, literal d. – "Para el análisis del negocio jurídico y las transacciones el Sujeto Obligado, se deberá construir una base de datos u otro mecanismo que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras. Esta base de datos deberá contener, como mínimo, el nombre de la contraparte ya sea persona natural o jurídica, la identificación, el domicilio, el beneficiario final, el nombre del representante legal, el nombre de la persona de contacto, el cargo que desempeña y fecha del proceso de conocimiento o monitoreo". Se pregunta: cuando se trata de empresas con un alto volumen de contrapartes (clientes, proveedores, empleados) la construcción de la base de datos indicada en literal d. el numeral 9.19 puede representar una alta carga operativa imposible de cumplir desde el punto de vista práctico. Se tendría que construir de manera manual, ya que se trata de una base de datos especial para monitorear e identificar señales de alertas. ¿Es viable y aceptable para la Superintendencia de Sociedades que, dentro de los procesos de creación de contrapartes, la empresa incluya en sus bases de datos y en sus sistemas tecnológicos la información del análisis del negocio jurídico y de las transacciones, y consolidar e identificar las alertas, como lo exige la normativa? O ¿necesariamente debe ser una base de datos especializada, construida única y exclusivamente para el análisis del negocio jurídico y las transacciones el Sujeto Obligado, el monitoreo y las señales de alerta?</p>	No se acepta	<p>En el marco de la expedición de la nueva Circular Básica Jurídica, la Superintendencia de Sociedades reitera que el enfoque de administración del riesgo adoptado por la normativa parte del principio de autogestión, proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo a la naturaleza, tamaño, complejidad de las operaciones y volumen de contrapartes de cada Sujeto Obligado. En ese sentido, cuando se trata de empresas con un alto volumen de contrapartes (tales como clientes, proveedores, empleados u otras), la Superintendencia no exige de manera formalista que la información prevista en el literal d) del numeral 9.19 se concentre en una base de datos independiente, paralela o construida manualmente, siempre que:</p> <p>La información relacionada con el análisis del negocio jurídico, el seguimiento de las transacciones, y la identificación, consolidación y trazabilidad de alertas se encuentre debidamente integrada en las bases de datos y sistemas tecnológicos existentes de la compañía.</p>
40	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>Numeral 9.24.4 – Actualmente, en la mayoría de los casos, quien aparece registrado en el SIREL de la UIAF es el Oficial de Cumplimiento de la empresa obligada. Algunos instructivos para el reporte ante el SIREL de la UIAF mencionan el registro y actualización de la información del Oficial de Cumplimiento y no al representante legal. Se sugiere eliminar la obligatoriedad para el registro ante el SIREL únicamente para el representante legal, y establecer que quien puede realizar el reporte sea tanto el Oficial de Cumplimiento como el Representante Legal (cualquiera de los dos). Esto facilitará la presentación oportuna de los reportes a la UIAF, y garantizará en algunos casos la independencia exigida para el Oficial de Cumplimiento, en el evento en que deba realizar un reporte contra alguna persona de la administración o contra el mismo representante legal.</p>	No se acepta	En relación con la sugerencia planteada, es importante precisar que el régimen de medidas mínimas del SAGRILAFT fue concebido bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y enfoque basado en riesgo, atendiendo a la menor exposición inherente de las empresas sujetas a este régimen. En ese marco, y considerando que dicho régimen no impone la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento, resulta consistente que las cargas operativas y formales asociadas al reporte ante la UIAF se adecúen a esa realidad normativa. Por tanto, para las empresas sujetas al régimen de medidas mínimas, la responsabilidad de realizar los reportes al SIREL recae legítimamente en el Representante Legal, quien, conforme a la Circular Básica Jurídica, conserva la responsabilidad última sobre la implementación, funcionamiento y eficacia del sistema, así como sobre el cumplimiento de las obligaciones de reporte.
41	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>Numeral 9.34.4 – El numeral establece "En el caso de que, al 31 de diciembre de cualquier año, un Sujeto Obligado dejare de cumplir con los requisitos previstos del numeral 4 aplicable en el ámbito de aplicación, deberán cumplir con un periodo mínimo de permanencia adicional de: (i) dos (2) años a partir de dicha fecha, para el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST y (ii) un (1) año a partir de dicha fecha, para el Régimen de Medidas Mínimas, de modo que seguirá estando obligada en los términos del presente Capítulo, por tales periodos".</p> <p>Sugerimos que se establezca un periodo de permanencia uniforme para los dos sistemas de un año.</p>	No se acepta	<p>En relación con la sugerencia de establecer un periodo de permanencia uniforme de un (1) año para ambos sistemas—esto es, para el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT/FP y C/ST y para el Régimen de Medidas Mínimas— la Superintendencia de Sociedades considera que no resulta procedente acoger dicha modificación.</p> <p>El numeral 9.34.4 responde a una diferenciación deliberada y técnicamente justificada entre ambos regímenes, basada en el nivel de riesgo, complejidad operativa y grado de exposición que caracteriza a los Sujetos Obligados en cada uno de ellos. En particular, el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos aplica a sociedades con mayores ingresos, activos y operaciones, y por tanto con un perfil de riesgo estructuralmente más elevado, lo cual exige medidas más robustas y estables en el tiempo. Unificar los periodos de permanencia en un solo año para ambos regímenes desdibujaría la diferenciación normativa, debilitaría el enfoque basado en riesgo y podría generar incentivos no deseados para la optimización regulatoria, en la medida en que permitiría transiciones frecuentes entre regímenes sin una evaluación suficiente de la sostenibilidad del cumplimiento.</p>
42	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>Numeral 9.35 – Vigencia y Derogatorias - Entendemos que, al expedir la Circular Externa que unifica al SAGRILAFT y PTEE en un único sistema de gestión de riesgos, quedarán derogadas también las Circulares Externas Nos 100-000008 de 2021 (Política de Supervisión del SAGRILAFT) y 100-000012 de 2021 (Política de Supervisión del PTEE), para emitir una nueva Circular Externa que establezca la Política de Supervisión del nuevo sistema. Este punto no está quedando claro en el punto de derogatorias, por lo cual nos parece importante que la Superintendencia lo aclare al emitir la nueva normativa.</p>	No se acepta	Teniendo en cuenta el numeral 9.35 sobre vigencias y derogatorias, la Superintendencia de Sociedades podrá supervisar, después de la entrada en vigencia del presente Capítulo, la aplicación de un SAGRILAFT y/o un PTEE conforme a las Circulares Externas Nos 100-000016 de 2020, 100-000004 del 9 de abril de 2021, 10000015 del 24 de septiembre de 2021, 100-300000 del 6 de diciembre de 2024 y Circular Externa No.100-000011 de 2021, razón por la cual al momento de expedir el acto administrativo no puede derogarse inmediatamente la política de supervisión del SAGRILAFT y el PTEE.

43	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>8.9.25.3. Numeral H- Debida Diligencia</p> <p>La disposición propuesta parte de una premisa equivocada al sugerir que el cumplimiento del régimen de protección de datos personales puede impedir la identificación de la contraparte y su beneficiario final, habilitando, en consecuencia, la posibilidad de vinculación sin contar con dicha información. Al respecto, los conceptos de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicados 23-569310 de febrero de 2024 y radicado 25-494351 de noviembre de 2025, son claros en señalar que, si el tratamiento de datos personales es requerido para cumplir con la finalidad única de la prevención, detección, monitoreo y control de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, no estará sujeto a la aplicación de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. Por ello, no resulta necesario solicitar la autorización del titular.</p> <p>No obstante, vale la pena aclarar que lo anterior no obsta para que las empresas que accedan a esta información personal, de todas maneras, cumplan con los principios de datos personales consagrados en la misma ley (legalidad, finalidad, acceso y circulación restringida, veracidad, confidencialidad y seguridad), por lo que la excepción no es absoluta. Adicionalmente, si el responsable o la empresa decide realizar un tratamiento con una finalidad diferente a la prevención de lavado de activos, deberá cumplir con todas las disposiciones de la ley, entre ellas, contar con la autorización para el tratamiento por parte del titular.</p> <p>En este sentido, no existe una incompatibilidad material entre la debida diligencia y el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos personales, en la medida en que estas no prohíben la recolección de información, sino que regulan las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo su tratamiento.</p> <p>Así las cosas, la redacción de dicho literal resulta problemática, por lo cual se sugiere ajustar la disposición en el sentido de que se aclare que, cuando se recolectan datos para la validación en listas restrictivas y vinculantes en materia LA/FT/FP/C/ST, no hay aplicación de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, lo anterior en concordancia con la Ley 1581 de 2012, en su artículo 2, literal b.</p>	Se acepta parcialmente	Consideramos que bajo la implementación de la Debida Diligencia, el Sujeto Obligado deberá respetar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales contenidas en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y demás normas aplicables o que las derogue, adicione o sustituya. Por lo que se atenderá el comentario realizado para el segundo párrafo realizando el ajuste correspondiente.
44	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>Capítulo XI- Recomendaciones Administrativas sobre la Presentación Del Reporte de Sostenibilidad.</p> <p>Si bien el título plantea que se trata de una recomendación, la redacción resulta confusa, pues en algunos apartes sugiere un carácter obligatorio del Informe de Sostenibilidad, para luego concluir que su adopción es facultativa. En este sentido, se sugiere ajustar la redacción para garantizar coherencia, precisando de manera expresa su naturaleza no obligatoria y evitando ambigüedades interpretativas.</p>	No se acepta	<p>Es importante precisar que, el Capítulo de la Circular Básica Jurídica que contiene las recomendaciones para la presentación de reportes de sostenibilidad, actualmente numerado como el Capítulo XV, no está siendo objeto de modificación, por tanto, su contenido permanecerá inalterable.</p> <p>Ahora bien, agradecemos las precisiones suministradas en la observación, las cuales serán tenidas en cuenta a futuro respecto de una eventual modificación al precitado Capítulo que aborda los temas relacionados con la presentación de reportes de sostenibilidad. Sin embargo, como ya se advirtió por el momento este no será modificado.</p>
45	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>Sugerencia General</p> <p>Se sugiere unificar las medidas de valor utilizadas, en la medida en que actualmente se hace referencia indistinta a SMLMV, UVT y UVB, lo cual puede generar confusión. En este sentido, se recomienda adoptar una única unidad de referencia o, en su defecto, establecer equivalencias claras entre ellas.</p>	No se acepta	<p>Es importante precisar que el capítulo de la Circular Básica Jurídica que contiene las recomendaciones para la presentación de reportes de sostenibilidad (Cap. XV) , actualmente maneja SMLMV, sin embargo, por el momento este no será modificado, debido a su reciente expedición, además teniendo en cuenta que sus condiciones son de aplicación voluntaria, por tanto, su contenido permanecerá inalterable.</p> <p>Por último, agradecemos las precisiones suministradas, las cuales serán tenidas en cuenta a futuro respecto de una eventual modificación al precitado Capítulo que aborda los temas relacionados con la presentación de reportes de sostenibilidad con el fin de que la circular posea una única unidad de valor.</p>
46	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>9.2 Definición de medidas razonables</p> <p>Comentarios</p> <p>Este apartado debería incluir también los riesgos de corrupción y soborno transnacional en el sentido en que, muchas veces en cumplimiento de la administración de riesgos C/ST se propende el conocimiento de beneficiarios finales y se ejecutan medidas razonables para superar obstáculos o la negativa de una contraparte en suministrar la información</p> <p>Versión sugerida:</p> <p>Medidas Razonables: son las medidas apropiadas que son medibles tomando en cuenta los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, corrupción local o soborno transnacional. Para su mejor ejecución podrá comprender los conceptos de proporcionalidad, documentación, efectividad, eficiencia y evaluación periódica de conformidad con su nivel de riesgo</p>	Aceptado	Se incluirá el ajuste correspondiente sobre el concepto de medidas razonables.
47	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>9.2 Definición de beneficiario final</p> <p>Comentarios:</p> <p>La definición podría incluir otras contrapartes, sin limitarse únicamente a los clientes</p> <p>Versión sugerida:</p> <p>Beneficiario Final: en el contexto de las personas jurídicas, el Beneficiario final se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un contraparte y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción(...)</p>	No se acepta	El concepto referido se toma textualmente del Glosario Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Actualización a diciembre 2024. Tal como lo indica su pie de página.
48	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>9.2 Definición de Ingresos por actividades ordinarias</p> <p>Comentarios:</p> <p>Las definiciones debería incluir los "Ingresos totales" y "activos totales", para que no haya confusión respecto a los valores que dene tener incluir en el cálculo para determinar la obligatoriedad</p>	No se acepta	La definición se ajusta al Decreto 1074 de 2015 y Decreto 957 de 2019.

49	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>9.8 y 9.9 Sujetos Obligados al Sistema</p> <p>Comentario: Se hace referencia a umbrales de ingreso y activos expresados en UVB, sin precisar el momento o periodo de referencia para su verificación. Tampoco se aclara de que año debe tomarse el valor de la UVB para realizar el cálculo.</p> <p>Actualmente para la vigilancia se toma el valor de la UVT vigente para el 1 de enero del año siguiente a la fecha de corte del ejercicio (art.2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015), y, para la obligatoriedad se tenía entendido que el valor del SMLV era el del año anterior, es decir, del ejercicio para unificar ambas normas, la CBJ y el Decreto 1074, dejando la indicación de que estarán obligadas los sujetos vigilados.</p> <p>Versión sugerida: Están obligadas a implementar un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST que permita identificar, evaluar y gestionar los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST</p> <p>Las Sociedades sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades (siempre y cuando no estén vigiladas por otra entidad y tengan un régimen de vigilancia especial en razón de su actividad), que hubieren obtenido ingresos totales o presenten activos totales iguales o superiores a cuatro millones novecientos veintinueve mil diecisiete (4.929.017) unidades de valor básico - UVB, calculadas con base en el valor de la UVB vigente al 1 de enero siguiente a la fecha de corte correspondiente ejercicio, con corte a los estados financieros del 31 del año inmediatamente anterior.</p>	No se acepta	El valor de la UVB se entenderá calculado al valor vigente del momento correspondiente al corte de los estados financieros del 31 de diciembre de cada año.
50	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>9.9 Ámbito de aplicación del Sistema de Autocontrol y Gestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST</p> <p>Se sugiere incluir un acápite 9.9.10 denominado "Grupos Empresariales" pues el proyecto no precisa si, tratándose de grupos empresariales, la implementación del Sistema puede realizarse de forma centralizada a nivel del grupo, ni como se distribuyen las responsabilidades entre la matriz y sus subordinadas.</p> <p>Versión sugerida: En el caso de grupos empresariales el Sistema podrá implementarse de manera centralizada a nivel del grup, siempre que se garantice su efectiva aplicación en cada una de las sociedades que lo integran y se definan claramente las responsabilidades, controles y mecanismos de reporte correspondiente a cada entidad.</p>	No se acepta	No es procedente acoger dicha interpretación, de conformidad con el marco normativo vigente y la doctrina de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, por cuanto la existencia de un grupo empresarial no da lugar al nacimiento de un nuevo ente jurídico, ni desvirtúa la autonomía, individualidad y responsabilidad propia de cada una de las sociedades que lo conforman. En consecuencia, cada sociedad conserva su personalidad jurídica y responde de manera independiente por el cumplimiento de sus obligaciones legales y regulatorias. Los ordenes de aplicación del sistema previstas en el acto administrativo recaen exclusivamente sobre cada Empresa Obligada, entendida como la persona jurídica que cumple los supuestos normativos establecidos por la Superintendencia. Bajo este entendido, el diseño, implementación y mantenimiento de dichos sistemas debe realizarse de manera individual, atendiendo a los riesgos propios derivados del tipo de negocio, la operación, el tamaño de la sociedad, las áreas geográficas donde opera y demás características particulares.
51	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>9.11.2. Diseño y Adopción de Políticas en la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST</p> <p>i. Otras políticas</p> <p>Comentarios: El texto no es claro puesto que los demás lineamientos para la implementación de un Programa de Transparencia y Ética Empresarial (Capítulo XIII) ya no se encontrarán vigentes al momento de la expedición de la nueva Circular Básica Jurídica. Se solicita a la Superintendencia aclarar cuál es la "norma vigente" a partir de la cual se indican deben adicionarse los lineamientos mínimos para un Programa de Transparencia y Ética Empresarial</p>	Se acepta parcialmente	Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo correspondiente de la Ley 2195 de 2022, las superintendencias y demás autoridades de inspección, vigilancia y control de la Rama Ejecutiva del orden nacional, en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, tienen la competencia para determinar los lineamientos mínimos que deben contemplar los Programas de Transparencia y Ética Empresarial. En ese sentido, cuando existan políticas, guías o lineamientos adicionales expedidos por la Secretaría de Transparencia que desarrollen o complementen dichos estándares mínimos, y resulten aplicables al Sujeto Obligado, estos deberán ser incorporados e integrados dentro del sistema implementado por la respectiva entidad, asegurando su coherencia, articulación y efectiva aplicación, sin perjuicio de las competencias propias de cada autoridad de supervisión. Por tal motivo, únicamente se considerará ajustar dicho párrafo en lo que corresponde a este análisis.
52	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>9.11.3. Asignación de funciones a los responsables</p> <p>Por cuestiones de estructuras, el apartado 9.13 desarrolla las funciones del Oficial de Cumplimiento como responsable del Sistema pero no se encuentran en el apartado 9.11.3 que desarrolla la asignación de funciones a los responsables del sistema: junta directiva y el representante legal.</p> <p>Para mantener coherencia en la estructura, debería crearse un literal c. en el apartado 9.11.3 que incluya las funciones del oficial de cumplimiento y más adelante, en el capítulo 9.13 y siguientes, si desarrollar lo pertinente sobre las generalidades (9.13.1) requisitos para ser designado (9.13.2) prohibiciones (9.13.3)</p>	No se acepta	El numeral 9.11.3 describe las funciones asignadas a los responsables, teniendo en cuenta
53	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>9.13.2. Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento Principal o Suplente</p> <p>La redacción sugiere que el Oficial de Cumplimiento en gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST mediante maestrías, especializaciones y diplomados. Se sugiere ajustar la redacción utilizando el conector "o" para que no se interprete que debe tener las tres sino alguna de las tres formas de acreditar conocimientos, siendo optativo acoger cualquiera de estas.</p> <p>Se sugiere tipo por doble puntuación y doble parentesis de cierre.</p> <p>Versión sugerida</p> <p>Deberá acreditar conocimientos en gestión de riesgos de LA/FT/FP y C/ST mediante maestrías, especializaciones con el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Ministerio de Educación o diplomados en la materia antes expuesta. . En cuanto a los estudios superiores cursados en el extranjero (especializaciones, maestrías)</p>	Aceptado	Se considera necesario un ajuste sobre lo solicitado.
54	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>9.13.2. Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento Principal o Suplente</p> <p>Esta limitación no debería aplicar al Oficial de Cumplimiento suplente, considerando que su rol no es activo a menos que exista una falta del principal o, al menos incluir una limitación diferencial</p> <p>Versión sugerida:</p> <p>No fungir como Oficial de Cumplimiento Principal en más de diez (10) Sujetos Obligados</p>	No se acepta	La prohibición de fungir como Oficial de Cumplimiento, ya sea en calidad de principal o suplente, en más de diez (10) Sujetos Obligados responde a la necesidad de preservar la efectividad, independencia y calidad técnica del ejercicio de esta función crítica dentro de los sistemas de prevención de riesgos de LA/FT/FP y/o C/ST. Esta limitación también envía una señal clara de que la función de cumplimiento no debe ser tratada como un servicio residual, accesorio o de baja dedicación, sino como una actividad especializada que exige tiempo, criterio técnico y compromiso permanente. Incluir expresamente a los Oficiales de Cumplimiento suplentes dentro de esta prohibición evita, además, el uso de figuras formales para eludir el límite, garantizando coherencia regulatoria y equidad en la aplicación del estándar.

55	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>9.13.5. Funciones del Oficial de Cumplimiento Principal y Suplente.</p> <p>De acuerdo con la norma ISO 31000:2018 la evaluación del riesgo es un proceso global de identificación del riesgo, análisis del riesgo y valoración del riesgo que se deberían llevar a cabo de manera sistemática, iterativa y colaborativa, basándose en el conocimiento y los puntos de vista de las partes interesadas.</p> <p>En ese sentido, asignar al Oficial de Cumplimiento una función exclusiva sobre la evaluación del riesgo no consulta el principio universalmente aceptado en la materia.</p> <p>Se propone asignar como responsabilidad la orientación, el acompañamiento y se quiere, su opinión frente a la evaluación de riesgo cuando este corresponda calificarlo al responsable de su tratamiento, que es la persona adecuada de calificar la evaluación del riesgo de LA/FT/FP y C/ST.</p> <p>Versión sugerida:</p> <p>Orientar, apoyar emitir opiniones complementarias para asegurar que la evaluación del riesgo LA/FT/FP y C/ST sea realizada por las diferentes partes interesadas en evaluarlo a partir de su conocimiento y puntos de vista a fin de que este se corresponda con su verdadera naturaleza y materialidad.</p>	No se acepta	<p>La Superintendencia de Sociedades no acoge la recomendación propuesta orientada a limitar la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento a funciones de mera orientación, acompañamiento u opinión dentro del proceso de evaluación del riesgo LA/FT/FP y C/ST. En particular, la asignación al Oficial de Cumplimiento de funciones directas en la identificación, análisis y evaluación del riesgo LA/FT/FP y C/ST obedece a los siguientes criterios regulatorios:</p> <p>Responsabilidad especializada y técnica: El Oficial de Cumplimiento es el garante del diseño, implementación y funcionamiento integral del sistema, y cuenta con un perfil que le permite realizar una evaluación objetiva, metodológicamente consistente y alineada con los estándares exigidos por la Superintendencia.</p> <p>Independencia funcional: Trasladar la calificación de la evaluación del riesgo a los responsables operativos del tratamiento del riesgo podría comprometer la independencia requerida, al introducir potenciales conflictos de interés derivados de la gestión directa de los procesos evaluados.</p>
56	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>9.13.5. Funciones del Oficial de Cumplimiento Principal y Suplente</p> <p>No se diferencia el momento en el cual el Oficial de Cumplimiento Suplente ejerce sus funciones de aquel en el que lo hace el Oficial de Cumplimiento Principal. Genera confusión y duplicidad de funciones cuando un sujeto obligado cuenta con dos cargos para las mismas funciones.</p> <p>Versión sugerida</p> <p>Además de las funciones que se le asignen al Oficial de Cumplimiento en el programa de cada Sujeto Obligado, tanto el oficial de cumplimiento principal y en su ausencia el oficial de cumplimiento suplente deberá cumplir, como mínimo, las siguientes:</p>	No se acepta	<p>Es importante precisar que el Capítulo IX define la actuación del Oficial de Cumplimiento Suplente así: "El Oficial de Cumplimiento suplente, tendrá como finalidad asegurar la continuidad, eficacia y legalidad del sistema en caso de presentarse faltas absolutas o temporales por parte del Oficial de Cumplimiento principal, para ello deberá cumplir con las mismas calidades y requisitos que han sido establecidos para la designación del Oficial de Cumplimiento Principal."</p>
57	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>Asignación de funciones a los responsables</p> <p>9.15. Revisoría fiscal</p> <p>Se recuerda, el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 2195 de 2022 determina que el revisor fiscal tendrá que valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos.</p> <p>En la práctica evidenciamos que existe confusión frente a la extensión, profundidad, periodicidad y contenido de las valoraciones que se exigen al revisor fiscal frente a los PTEE. Se solicita a la superintendencia que en este sentido aclare los aspectos anteriormente mencionados y unifique el lenguaje normativo específico puesto que ya los PTEE como programas individuales no existirán.</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se considera oportuno ajustar la redacción para obtener claridad en el lenguaje normativo.</p>
58	8/4/2026	Esguerra JHR	<p>9.19. Procedimiento de Debida Diligencia</p> <p>Comentarios:</p> <p>Teniendo en cuenta que la ley 1581 preve que: ARTÍCULO 2o. Ámbito de Aplicación (...) El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:</p> <p>1. (...)</p> <p>2. A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, asi como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;</p> <p>Y la superintendencia de industrias y comercio ha señalado también que:</p> <p>De acuerdo con lo anterior, si el tratamiento de datos personales, es decir, la recolección, el uso, el almacenamiento, la circulación o la supresión de los mismos son requeridos para cumplir con la finalidad única de la prevención, detección, monitoreo y control de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo no estará sujeto a la aplicación de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, salvo el cumplimiento de los principios de administración de datos personales consagrados en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012. Por el contrario, si el responsable decide realizar un tratamiento con una finalidad diferente a la mencionada en precedencia deberá cumplir con las disposiciones de la ley de protección de datos personales, entre ellas, contar con la autorización para el tratamiento de los datos personales por parte del titular.</p> <p>Concepto 25-494351 de 2025</p> <p>Se solicita la superintendencia aclarar si en materia de procedimientos de Debida Diligencia que se desprendan de las obligaciones señaladas en el Capítulo IX de la circular básica jurídica es necesario que el sujeto obligado cuente con autorización previa de los titulares de los datos para realizar consultas en listas restrictivas o, si por el contrario, esta actividad se entiende como una excepción a la Ley 1581 de 2012.</p>	No se acepta	<p>Consideramos que bajo la implementación de la Debida Diligencia por parte el Sujeto Obligado deberá respetar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales contenidas en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012. Así, la regla general es que NO se requiere autorización previa del titular para la consulta en listas cuando esta se realiza en cumplimiento del SAGRILAFT, siempre que dicha consulta se encuadre en las excepciones legales previstas en la Ley 1581 de 2012 y se respeten los principios del régimen de protección de datos personales. Sin embargo, se recomienda y recomienda:</p> <p>Informar en la política de tratamiento de datos que la empresa realiza consultas en listas para cumplir obligaciones legales de LA/FT.</p> <p>Aplicar estrictamente los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y seguridad.</p> <p>Evitar automatizar calificaciones reputacionales basadas exclusivamente en listas sin análisis contextual.</p>

59	8/4/2026	Omar Hernán Benavides Calderón	<p>Título VII del capítulo VIII del proyecto de Circular Básica Jurídica</p> <p>sugiero precisar la terminología empleada para identificar el sujeto regulado y aclarar, expresamente, la calidad jurídica exigible al apoderado judicial de estas entidades.</p>	<p>No se acepta</p> <p>Respecto a la solicitud en el sentido de precisar la terminología empleada para identificar el sujeto regulado, es necesario señalar lo siguiente: existen dos tipos de personas jurídicas: aquellas de derecho público, y las que son de derecho privado. Las personas jurídicas de derecho privado se dividen en: con ánimo de lucro y sin ánimo de lucro. Las que tienen ánimo de lucro se dividen en sociedades civiles y comerciales y están regidas por el Código de Comercio. Las que no tienen ánimo de lucro son denominadas Entidades sin ánimo de Lucro (ESAL) y están regidas por el Código Civil (además de las leyes especiales).</p> <p>El artículo 58 no solo menciona a las ONG que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia sino también a las demás personas jurídicas de derecho privado que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, por lo que, considerando la anterior explicación, se encuentran incluidas las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, es decir las entidades sin ánimo de lucro - ESAL que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia.</p> <p>Por ello, como la terminología empleada para identificar al sujeto obligado se encuentra acorde con la normatividad aplicable, no se acoge la observación.</p> <p>En cuanto a la sugerencia en el sentido de aclarar, expresamente, la calidad jurídica exigible al apoderado judicial de estas entidades, veamos:</p> <p>El Código General del Proceso dispone:</p> <p>"Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.</p> <p>Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país. (...)"</p> <p>Asimismo: "Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"</p> <p>Por su parte el artículo 75 dispone: "Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.</p> <p>En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."</p> <p>El Decreto 196 de 1971 indica:</p> <p>"Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. (...)"</p> <p>"Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".</p> <p>"Artículo 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."</p> <p>De conformidad con la normativa transcrita es dable concluir que: Las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia deberán constituir apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Respecto de esta capacidad para representar a la ESAL extranjera ante los estrados judiciales, se debe tener en cuenta que, salvo las excepciones legales, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado.</p> <p>A juicio de esta Entidad, el Código General del Proceso no establece la calidad de abogado como requisito sine qua non del apoderado con capacidad para representar judicialmente a la ESAL extranjera, por cuanto existen actuaciones en las que se podrá representar judicialmente a la persona jurídica sin necesidad de ejercer la abogacía, y por tanto, no constituye un obstáculo para la inscripción de éste en el Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Anímo de Lucro.</p> <p>Sin embargo, se aclara que cuando se trate de actuaciones no contempladas dentro de las excepciones legales, la ESAL extranjera deberá ser representada por abogado legalmente autorizado. Finalmente, la exigencia contenida en el artículo 58 del Código General del Proceso no se agota en el acto inicial de constitución, sino que se extiende durante todo el tiempo en que la entidad mantenga actividades permanentes en Colombia.</p> <p>Por lo anterior, no se considera necesario realizar una aclaración adicional respecto de la calidad jurídica exigible al apoderado, en la medida que las condiciones correspondientes se encuentran expresamente previstas en la norma.</p>
----	----------	--------------------------------	---	---

60	8/4/2026	Omar Hernán Benavides Calderón	<p>El proyecto de circular utiliza la expresión "entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes o que deseen desarrollar su objeto social en Colombia". Sin embargo, el propio marco normativo que sirve de fundamento al capítulo remite al artículo 58 del Código General del Proceso, disposición que no se refiere a las "ESAL extranjeras", sino a las "organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior" que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia. Lo mismo, el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 que creó el Registro Único Empresarial y Social integró el "Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia".</p> <p>La precisión no es meramente semántica. La categoría "domicilio en el exterior" tiene contenido jurídico propio en el artículo 86 del Código Civil colombiano, según el cual el domicilio de las corporaciones y asociaciones corresponde al lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispongan sus estatutos o leyes especiales. Por ello, si la circular pretende desarrollar un régimen apoyado en el artículo 58 del Código General del Proceso, resulta técnicamente adecuado emplear la misma categoría legal.</p>	<p>Existen dos tipos de personas jurídicas: aquellas de derecho público, y las que son de derecho privado. Las personas jurídicas de Derecho privado se dividen en: con ánimo de lucro y sin ánimo de lucro. Las que tienen ánimo de lucro se dividen en sociedades civiles y comerciales y están regidas por el Código de Comercio. Las que no tienen ánimo de lucro son denominadas Entidades sin ánimo de Lucro (ESAL) y están regidas por el Código Civil (además de las leyes especiales).</p> <p>El artículo 58 no solo menciona a las ONG que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia sino también a las demás personas jurídicas de derecho privado que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, por lo que, considerando la anterior explicación, se encuentran incluidas las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, es decir las entidades sin ánimo de lucro - ESAL que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia. Veamos:</p> <p>"Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente (...)."</p> <p>Para la observación "Lo mismo, el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 que creó el Registro Único Empresarial y Social integró el "Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia". opera la misma aclaración: al referirse a las Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro, incluye, por definición, a las entidades sin ánimo de lucro - ESAL, por lo cual en la Circular, en efecto, se está empleando la misma categoría legal.</p>
61	8/4/2026	Omar Hernán Benavides Calderón	<p>El proyecto dispone, conforme al artículo 58 del Código General del Proceso, que estas entidades deben designar apoderados "judiciales", pero no precisa, expresamente, que el apoderado judicial debe ser abogado legalmente habilitado para ejercer en Colombia. Esa aclaración resulta necesaria por razones de seguridad jurídica y de coherencia con el régimen general del derecho de postulación. En efecto, el artículo 73 del Código General del Proceso establece que quienes deban comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, salvo los casos exceptuados por la ley. A su vez, el artículo 1, parágrafo 2, de la Ley 1905 de 2018 dispone que para ser representante de una persona natural o jurídica en cualquier trámite que requiera abogado, es necesario contar con tarjeta profesional de abogado.</p> <p>La omisión de esta precisión en la circular puede mantener una práctica registral y administrativa equivocada, consistente en admitir como apoderados judiciales a personas que no reúnen las calidades exigidas por el ordenamiento para ejercer representación judicial. Ello no solo desdibuja el alcance del artículo 58 del Código General del Proceso, sino que introduce un riesgo de incompatibilidad con las reglas del derecho de postulación y con el régimen del ejercicio profesional de la abogacía.</p>	<p>El Código General del Proceso dispone:</p> <p>"Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.</p> <p>Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país. (...)"</p> <p>Asimismo: "Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"</p> <p>Por su parte el artículo 75 dispone: "Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.</p> <p>En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."</p> <p>El Decreto 196 de 1971 indica:</p> <p>"Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. (...)"</p> <p>"Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".</p> <p>"Artículo 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."</p> <p>De conformidad con la normativa transcrita es dable concluir que: Las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia deberán constituir apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Respecto de esta capacidad para representar a la ESAL extranjera ante los estrados judiciales, se debe tener en cuenta que, salvo las excepciones legales, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado.</p> <p>A juicio de esta Entidad, el Código General del Proceso no establece la calidad de abogado como requisito sine qua non del apoderado con capacidad para representar judicialmente a la ESAL extranjera, por cuanto existen actuaciones en las que se podrá representar judicialmente a la persona jurídica sin necesidad de ejercer la abogacía, y por tanto, no constituye un obstáculo para la inscripción de éste en el Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro.</p> <p>Sin embargo, se aclara que cuando se traten de actuaciones no contempladas dentro de las excepciones legales, la ESAL extranjera deberá ser representada por abogado legalmente autorizado. Finalmente, la exigencia contenida en el artículo 58 del Código General del Proceso no se agota en el acto inicial de constitución, sino que se extiende durante todo el tiempo en que la entidad mantenga actividades permanentes en Colombia. Por tanto, mientras la ESAL extranjera permanezca activa en el país, debe conservar un apoderado con capacidad para representarlas judicialmente.</p>

62	8/4/2026	Omar Hernán Benavides Calderón	Sustituir la expresión "entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes o que deseen desarrollar su objeto social en Colombia" por la categoría legal "organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior".	No se acepta	<p>Existen dos tipos de personas jurídicas: aquellas de derecho público, y las que son de derecho privado. Las personas jurídicas de Derecho privado se dividen en: con ánimo de lucro y sin ánimo de lucro. Las que tienen ánimo de lucro se dividen en sociedades civiles y comerciales y están regidas por el Código de Comercio. Las que no tienen ánimo de lucro son denominadas Entidades sin ánimo de Lucro (ESAL) y están regidas por el Código Civil (además de las leyes especiales).</p> <p>El artículo 58 no solo menciona a las ONG que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia sino también a las demás personas jurídicas de derecho privado que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, por lo que, considerando la anterior explicación, se encuentran incluidas las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, es decir las entidades sin ánimo de lucro - ESAL que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia. Veamos:</p> <p>"Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente.(...)"</p> <p>Para la observación "Lo mismo, el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 que creó el Registro Único Empresarial y Social integró el "Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Anímo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia." opera la misma aclaración: al referirse a las Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Anímo de Lucro, incluye, por definición, a las entidades sin ánimo de lucro - ESAL, por lo cual en la Circular, en efecto, se está empleando la misma categoría legal.</p>
63	8/4/2026	Omar Hernán Benavides Calderón	Incorporar una regla expresa según la cual, cuando el Título VII se refiera a apoderados judiciales o a apoderados con capacidad para representar judicialmente a la entidad, deberá entenderse que se trata de abogados legalmente habilitados para ejercer en Colombia, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 1, parágrafo 2, de la Ley 1905 de 2018.	No se acepta	<p>El Código General del Proceso dispone:</p> <p>"Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.</p> <p>Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país. (...)"</p> <p>Asimismo: "Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"</p> <p>Por su parte el artículo 75 dispone: "Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.</p> <p>En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá resumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."</p> <p>El Decreto 196 de 1971 indica:</p> <p>"Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. (...)"</p> <p>"Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".</p> <p>"Artículo 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."</p> <p>De conformidad con la normativa transcrita es dable concluir que: Las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia deberán constituir apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Respecto de esta capacidad para representar a la ESAL extranjera ante los estrados judiciales, se debe tener en cuenta que, salvo las excepciones legales, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado.</p> <p>A juicio de esta Entidad, el Código General del Proceso no establece la calidad de abogado como requisito sine qua non del apoderado con capacidad para representar judicialmente a la ESAL extranjera, por cuanto existen actuaciones en las que se podrá representar judicialmente a la persona jurídica sin necesidad de ejercer la abogacía, y por tanto, no constituye un obstáculo para la inscripción de éste en el Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Anímo de Lucro.</p> <p>Sin embargo, se aclara que cuando se traten de actuaciones no contempladas dentro de las excepciones legales, la ESAL extranjera deberá ser representada por abogado legalmente autorizado. Finalmente, la exigencia contenida en el artículo 58 del Código General del Proceso no se agota en el acto inicial de constitución, sino que se extiende durante todo el tiempo en que la entidad mantenga actividades permanentes en Colombia. Por tanto, mientras la ESAL extranjera permanezca activa en el país, debe conservar un apoderado con capacidad para representarlas judicialmente.</p>

64	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>CAPÍTULO V: AUTORIZACIÓN DE REFORMAS ESTATUTARIAS - FUSIONES Y ESCISIONES Numeral 5.2. Tipos de autorización</p> <p>En el Proyecto publicado en diciembre de 2025 se indicaba expresamente cuáles eran las entidades empresariales sujetas al régimen de autorización particular de la Superintendencia de Sociedades. Por su parte, en la nueva versión del proyecto se establecen dos regímenes de autorización para solemnizar las reformas estatutarias de fusión y escisión: (i) el régimen general y (ii) el régimen particular. No obstante, en este último régimen no se especifica cuáles son las entidades que deben solicitar autorización particular, lo que si se precisaba en la versión publicada en diciembre de 2025.</p> <p>Al respecto, en la respuesta de la Superintendencia a los comentarios a la primera publicación del proyecto, se indicó que este numeral aplicaría para las entidades empresariales intervinientes que, de forma conjunta o individual, hayan obtenido durante el año fiscal anterior a la reforma estatutaria ingresos operacionales superiores a 7.074.307,43 UVB. Sin embargo, esta precisión no quedó incorporada en la última versión. Debido a ello, se recomienda especificar cuáles son las entidades empresariales que deben solicitar autorización particular para las reformas consistentes en fusiones y escisiones.</p>	Se acepta parcialmente	<p>El monto de 7.0754.307,43 UVB estaba alineado con un proyecto de decreto que a la fecha no ha sido expedido y, por ello, las causales de vigilancia siguen en UVT y no es UVB, por tal razón no es viable establecer ese monto en UVB.</p> <p>Ahora, es cierto que el proyecto no especifica cuales entidades deben solicitar autorización particular. Tema que se ajustará en el documento final.</p>
65	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>Numeral 5.4.1.2</p> <p>La redacción actual limita considerablemente los supuestos de autorización general de fusiones y escisiones. En concreto, referente al supuesto relativo a que las sociedades participantes se encuentren bajo situación de control o pertenezcan al mismo grupo empresarial, se sugiere eliminar los requisitos de que la decisión haya sido adoptada de manera unánime y que el activo de las sociedades resultantes sea el doble del pasivo externo. En esta línea, también se recomienda ampliar los supuestos de autorización general para los casos en los cuales las sociedades participantes no se encuentran en situación de control o grupo empresarial.</p>	No se acepta	<p>Se contempló dentro del régimen de autorización general las entidades empresariales que están en situación de control o grupo empresarial y que cumplan unos supuestos, que es el 99% de las reformas que se someten actualmente a autorización particular. Por tal razón, lo mínimo que deben cumplir es que se apruebe por unanimidad y que el activo sea el doble del pasivo. Es de anotar que también están dentro de la autorización general, las entidades empresariales vigiladas por activos o ingresos, como se observa en el numeral 5.4.1.1.</p>
66	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>CAPITULO VIII: REGÍMENES ESPECIALES</p> <p>La versión actual elimina del Proyecto las disposiciones aplicables a las SAPAC (numerales 9.13, 9.14 y 9.15 de la versión publicada en diciembre) relacionadas con capital social, indicador de solidez, patrimonio técnico y nivel de apalancamiento. Si bien en la versión anterior dichas disposiciones fueron trasladadas al proyecto de Circular Contable y Financiera, en la versión actualmente puesta a comentarios no se cuenta con la certeza de que estas reglas continuarían estando vigentes, toda vez que no se ha compartido el correspondiente proyecto de Circular Contable y Financiera.</p> <p>La supresión de estas disposiciones sin una regulación equivalente claramente identificable puede generar un riesgo regulatorio relevante, dado que se trata de normas indispensables para una adecuada gestión de riesgos en las SAPAC y para asegurar su solidez financiera. Estas reglas resultan fundamentales para brindar seguridad y estabilidad al ahorro del público destinado a la adquisición de bienes y servicios, por lo que es necesario que se mantengan expresamente en la Circular Básica Jurídica o, en su defecto, que se garantice de manera clara y expresa su incorporación en la normativa contable y financiera aplicable.</p>	No se acepta	<p>Las disposiciones sobre capital social, indicador de solidez, patrimonio técnico y nivel de apalancamiento de las SAPAC no fueron eliminadas, sino trasladadas a la Circular Básica Contable, en la que quedaron reguladas expresamente dentro del numeral 5.2.3.4 "Condiciones y límites financieros". Allí se desarrollan el capital social, el indicador de solidez - patrimonio técnico, el plan de ajuste, las sanciones por incumplimiento y el nivel de apalancamiento.</p> <p>En consecuencia, no se configura un vacío normativo, sino una reorganización temática de estas materias en el instrumento regulatorio que corresponde a su naturaleza contable y financiera. Por esta razón, no se considera necesario mantener dichas disposiciones en la Circular Básica Jurídica puesto que se podría configurar una duplicidad normativa.</p>
67	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>TÍTULO VII: ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EXTRANJERAS CON NEGOCIOS PERMANENTES O QUE DESEEN DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL EN COLOMBIA</p> <p>En el proyecto se indica que el ámbito de aplicación establecido en el numeral 8.73 comprende a las entidades sin ánimo de lucro con negocios permanentes o que desarrollen su objeto social en Colombia. Sin embargo, en el numeral 8.74 solo se define a aquellas con negocios permanentes, dejando un vacío respecto de las ESAL extranjeras que desarrollen su objeto en Colombia sin carácter permanente. En este sentido, se sugiere aclarar lo que se entiende como "desarrollo del objeto social", es decir, si basta el ejercicio esporádico de actividades en el territorio colombiano o si se requiere determinada frecuencia, así como si basta el desarrollo de una actividad o se requieren múltiples.</p>	No se acepta	<p>El artículo 1 del Decreto 326 de 2023 delimitó las funciones delegadas, indicando: "Deléguese en el Superintendente de Sociedades el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia", razón por la cual en el numeral 8.74 solo se define a aquellas con negocios permanentes, sin que esto constituya un vacío, para los efectos pertinentes.</p> <p>Adicionalmente, esta Superintendencia se ha pronunciado respecto al "desarrollo del objeto social". Mediante Oficio 220-128174, se indicó que "(...) son entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia aquellas personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de sus asociados, terceras personas o la comunidad en general, que no persigue el reparto de utilidades entre sus miembros, que se encuentran constituidas de acuerdo con la legislación de un estado diferente a Colombia, con domicilio principal en otro país y que realizan negocios o desarrollan su objeto en Colombia de manera perseverante, estable y duradera". De esta manera, lo que se considera desarrollo del objeto social ya se encuentra definido.</p>
68	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>TÍTULO VII: ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EXTRANJERAS CON NEGOCIOS PERMANENTES O QUE DESEEN DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL EN COLOMBIA</p> <p>Asimismo, el proyecto menciona a las entidades que "deseen" desarrollar su objeto en Colombia, situación que resulta diferente a las anteriores, pues en este escenario bastaría la intención, sin que se requiera la materialización del acto para quedar sujetas a lo dispuesto en la Circular. Teniendo en cuenta que en la legislación colombiana no existe una definición del concepto de negocios permanentes para las ESAL extranjeras, conforme al artículo 58 del Código General del Proceso, y que por sustracción de materia lo previsto en el Código de Comercio para sucursales de sociedad extranjera no les resulta aplicable, se sugiere hacer referencia a "con negocios permanentes o que desarrollen su objeto social en Colombia", tal como lo establece el artículo 58 del Código General del Proceso, con el objetivo de unificar o aclarar los términos contenidos en la Circular. Finalmente, se sugiere aclarar el tiempo durante el cual una ESAL extranjera que desarrolle su objeto de forma no permanente estaría vigilada por la Superintendencia, dado que, al no ser permanente, debe delimitarse temporalmente la facultad de supervisión, pues sería desproporcionado que, por la ejecución de un solo acto ya culminado, la entidad quede sujeta de forma indefinida a dicha facultad.</p>	No se acepta	<p>Debe advertirse que la referencia a "o que deseen desarrollar el objeto social en Colombia" encuentra respaldo en el artículo 58 del Código General del Proceso, norma de jerarquía legal que alude a "las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia".</p> <p>En este sentido, la Circular se articula con el marco jurídico preexistente, sin alterar el alcance del Decreto 326 de 2023. Así las cosas, el proyecto de Circular no define quiénes quedan sometidos a inspección, vigilancia y control, sino que desarrolla técnicamente la aplicación administrativa de la delegación conferida, dentro de los límites fijados por el delegante y en armonía con el ordenamiento jurídico vigente. Por ello, el Título se ajusta a la literalidad y finalidad del Decreto, al desarrollar de manera operativa el concepto, por lo que no resulta procedente el ajuste solicitado.</p> <p>Además, desde una interpretación sistemática y finalista, dicha expresión no puede entenderse en un sentido puramente subjetivo o declarativo. Por el contrario, debe leerse en armonía con el propósito de la regulación, en el sentido de cohibir aquellas entidades que, aun sin haber consolidado formalmente negocios permanentes, han desplegado actuaciones concretas orientadas a ejecutar su objeto social en Colombia, generando una vinculación material con el territorio.</p> <p>Respecto a la solicitud de aclaración del tiempo durante el cual una ESAL extranjera que desarrolle su objeto de forma no permanente estaría vigilada por la Superintendencia, es de anotar que el artículo 1 del Decreto 326 de 2023 delimitó las funciones delegadas, indicando: "Deléguese en el Superintendente de Sociedades el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia", razón por la cual la supervisión se reduce a aquellas y, en consecuencia, no es dable proceder con tal aclaración.</p>

69	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>De otra parte, el numeral 8.80 se refiere a la Liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia de las Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia o que desarrollan su objeto social en el país y dispone que los remanentes de la liquidación deben ser destinados a la ESAL que determinen sus estatutos, o a una de naturaleza semejante, o a una entidad de beneficencia pública. Esta disposición desconoce que el desarrollo de negocios permanentes o del objeto social en Colombia no implica la constitución de una persona jurídica en este país distinta de la ESAL extranjera ya existente, pues para ello solo se requiere la designación de un apoderado.</p> <p>En consecuencia, al no constituirse una persona jurídica nueva, el patrimonio con el cual se desarrollan los negocios en Colombia es el mismo patrimonio de la entidad extranjera, sujeto a la supervisión de la autoridad de la jurisdicción en la cual fue constituida. Por tanto, al momento de culminar sus negocios o su objeto, no es procedente que los excedentes sean destinados a una entidad diferente, pues aquellos continúan siendo parte del patrimonio de la ESAL extranjera. Aun cuando el proyecto aclara que la liquidación no conlleva la cancelación de la personería jurídica, por cuanto la entidad no fue constituida en Colombia, en la práctica, la obligación de destinar los excedentes a otra ESAL desconoce que la persona jurídica extranjera continúa existiendo y que dichos excedentes se rigen por sus estatutos y por las normas de la jurisdicción de su constitución.</p>	No se acepta	<p>La medida no implica la disolución de la persona jurídica extranjera en su país de origen, sino la disolución de su operación en Colombia, lo cual es jurídicamente distinto. Esta distinción es clave: se trata de una liquidación del patrimonio y actividades en el país, no de la entidad como tal.</p> <p>De hecho cuando una entidad sin ánimo de lucro extranjera desarrolla actividades permanentes en Colombia, se configura una situación de hecho que genera obligaciones legales, incluyendo el registro ante Cámara de Comercio y la sujeción a la autoridad de IVC.</p> <p>Por eso, esta disposición se adapta a la realidad jurídica de Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia o que desarrollan su objeto social en el país y no hay lugar a acoger la sugerencia.</p>
70	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>De igual forma, imponer la aplicación de una norma nacional a una ESAL extranjera desconocería la autonomía de esa persona jurídica para regular lo pertinente a la liquidación en sus estatutos e implicaría aplicar extraterritorialmente una norma colombiana. Al respecto, se recuerda que no es necesario constituir una sucursal para el desarrollo de negocios permanentes en Colombia, y que la distribución de los bienes deberá decidirla la ESAL extranjera conforme a los estatutos de la jurisdicción en la que fue constituida. En general, se recomienda evitar aplicar por analogía a las ESAL extranjeras normas que imponen obligaciones a ESAL, multas o sanciones a sociedades colombianas, con el fin de evitar el desconocimiento del principio de legalidad, conforme a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto 2274 de 2015.</p>	No se acepta	<p>Las actividades desarrolladas por una entidad sin ánimo de lucro extranjera en el país están sujetas al cumplimiento de la normativa colombiana, incluyendo las disposiciones sobre las que versa la presente observación.</p> <p>La medida prevista en la Circular no implica la liquidación de la entidad extranjera en su país de origen, sino la liquidación de su operación en Colombia. Esta actuación es jurídicamente válida y se enmarca en la facultad del Estado colombiano de regular y controlar las actividades que se desarrollan en su territorio, incluso cuando son ejecutadas por entidades extranjeras.</p> <p>El desarrollo de actividades permanentes en el país genera una situación jurídica que habilita a las autoridades nacionales para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre dichas actividades y sobre el patrimonio afecto a ellas. Esta supervisión no interfiere con la competencia de la autoridad del país de origen, sino que se limita al ámbito territorial colombiano.</p> <p>La interpretación propuesta en el proyecto de decreto es armónica con la normatividad vigente en tanto se adapta su aplicación a la realidad jurídica de las ESAL extranjeras. La liquidación de las actividades y patrimonio en Colombia no constituye desconocimiento a la autonomía de esa persona jurídica, sino una medida necesaria para garantizar el cumplimiento normativo y la protección del interés público, por lo que la observación no es de recibo.</p>
71	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>En definitiva, se sugiere ajustar la redacción para excluir de esta obligación a las ESAL extranjeras que desarrollan negocios permanentes en Colombia sin constituir una persona jurídica distinta en el país, precisando que, en estos casos, los remanentes o excedentes que resulten al culminar sus actividades en Colombia continúan formando parte del patrimonio de la entidad extranjera y, en consecuencia, su destinación debe regirse por sus estatutos y por las normas de la jurisdicción en la cual fue constituida, sin que resulte procedente imponer su traslado a una entidad sin ánimo de lucro de naturaleza semejante o a una entidad de beneficencia pública en Colombia. Lo anterior, con el fin de evitar una aplicación extraterritorial de la normativa colombiana, preservar la autonomía de la persona jurídica extranjera y dar coherencia al reconocimiento de que su liquidación en Colombia no implica la extinción de su personería jurídica.</p>	No se acepta	<p>Las actividades desarrolladas por una entidad sin ánimo de lucro extranjera en el país están sujetas al cumplimiento de la normativa colombiana, incluyendo las disposiciones sobre las que versa la presente observación.</p> <p>La medida prevista en la Circular no implica la liquidación de la entidad extranjera en su país de origen, sino la liquidación de su operación en Colombia. Esta actuación es jurídicamente válida y se enmarca en la facultad del Estado colombiano de regular y controlar las actividades que se desarrollan en su territorio, incluso cuando son ejecutadas por entidades extranjeras.</p> <p>El desarrollo de actividades permanentes en el país genera una situación jurídica que habilita a las autoridades nacionales para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre dichas actividades y sobre el patrimonio afecto a ellas. Esta supervisión no interfiere con la competencia de la autoridad del país de origen, sino que se limita al ámbito territorial colombiano.</p> <p>La interpretación propuesta en el proyecto de decreto respecto de los excedentes es armónica con la normatividad vigente en tanto se adapta su aplicación a la realidad jurídica de las ESAL extranjeras. La liquidación de las actividades y patrimonio en Colombia y sus consecuencias, no constituyen desconocimiento a la autonomía de esa persona jurídica, ni una aplicación extraterritorial, sino una medida necesaria para garantizar el cumplimiento normativo y la protección del interés público.</p>
72	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>CAPÍTULO IX: SISTEMA DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DE RIESGOS LA/FT/FPADM Y C/ST Y CORRUPCIÓN LOCAL</p> <p>El artículo 34-7 de la Ley 1474 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2195 de 2022, establece en su parágrafo 2° que corresponde a las superintendencias, en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, determinar los lineamientos mínimos de los programas de transparencia y ética empresarial. A raíz de ello, el Consejo de Estado, en sentencia con radicado 25000-23-41-000-2024-00853-02, estableció que corresponde al DAPRE ejercer la facultad reglamentaria sobre los PTEE, siendo necesario que la Superintendencia de Sociedades brinde colaboración dentro del marco de sus competencias.</p> <p>En virtud de lo anterior, el DAPRE emitió un proyecto de decreto regulando los lineamientos mínimos del PTEE, publicado el 22 de enero, el cual a la fecha no ha sido expedido. Así las cosas, sin desconocer la facultad que le corresponde a la Superintendencia de Sociedades, se recomienda que el sistema de autocontrol de gestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST atienda a los lineamientos mínimos que en su momento sean adoptados por el DAPRE, pues este sistema controla el riesgo de corrupción propio de los programas de ética y transparencia empresarial.</p>	No se acepta	<p>La actualización normativa de la Superintendencia de Sociedades en materia de cumplimiento responde los lineamientos que ya fueron socializados por el DAPRE-Secretaría de transparencia y según lo establecido en la Comunicación de la Circular CIR24-00000089, relacionada con los lineamientos mínimos del Programa de Transparencia y Ética Empresarial. Debe mencionarse que la norma que le da la competencia a la Entidad para solicitar los Programas de Transparencia y Ética Empresarial es el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, con lo cual la competencia de la Superintendencia de Sociedades se define desde esa norma.</p>
73	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>Numeral 9.2. Definiciones</p> <p>En relación con la definición de Beneficiario final, se reitera la sugerencia de evaluar la pertinencia de usar el término "persona física", que no cuenta con una definición expresa dentro del Proyecto ni en los artículos que lo desarrollan, o precisar dicho concepto.</p>	No se acepta	<p>La definición del beneficiario final, planteada en el numeral 2 del Capítulo, corresponde como lo indica su referencia a la definición establecida por el GAFI de acuerdo a su última actualización. Por lo tanto, al referir el proyecto a "persona física" debe entenderse naturalmente en su sentido como "persona natural".</p>
74	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>Se recomienda incorporar de manera expresa la referencia a la posesión o control ejercido directa o indirectamente, con el fin de armonizar la definición con los estándares internacionales.</p>	No se acepta	<p>La definición del beneficiario final, planteada en el numeral 2 del Capítulo, corresponde como lo indica su referencia a la definición establecida por el GAFI de acuerdo a su última actualización.</p>

75	8/4/2026	ASOBANCARIA	La construcción de una definición autónoma de Beneficiario Final, sin una remisión expresa a la normativa tributaria vigente, puede dar lugar a interpretaciones divergentes y a conflictos normativos; por lo anterior, se sugiere que se elimine la definición autónoma o, al menos, se incorpore una remisión expresa y directa a los artículos 631-5 y 631-6 del Estatuto Tributario como marco normativo prevalente, con el fin de asegurar la armonía regulatoria	No se acepta	La definición del beneficiario final, planteada en el numeral 2 del Capítulo, corresponde como lo indica su referencia a la definición establecida por el GAFI de acuerdo a su última actualización.
76	8/4/2026	ASOBANCARIA	La definición propuesta para Corrupción parecería ser amplia y desbordar el propósito del Proyecto, al incluir conductas que corresponden a delitos fuente de lavado de activos y que no se enmarcan estrictamente dentro del concepto de corrupción. Se recomienda, en consecuencia, eliminar de la definición los delitos contra el medio ambiente y los delitos electorales, en tanto no hacen parte del alcance general de los sujetos obligados ni se encuentran contemplados en el artículo 2 de la Ley 2195 de 2022. En particular, la inclusión de los delitos electorales podría implicar una extensión de responsabilidad vía circular que la ley no establece para los particulares.	No se acepta	La definición establecida en la circular corresponde literalmente a la brindada por el parágrafo 2 del artículo 59 de la Ley 2195 del año 2022 como se evidencia en su pie de página.
77	8/4/2026	ASOBANCARIA	En cuanto al concepto de Matriz de Riesgo, se recomienda ajustar la definición con el fin de evitar su interpretación genérica, precisando que se trata de matrices específicas asociadas a la administración de riesgos particulares, tales como LA/FT/FPADM, C/ST, protección de datos personales, entre otros. En línea con el enfoque basado en riesgos del Capítulo IX, se propone incorporar expresamente la definición de Matriz de Riesgo LA/FT/FPADM e incluir una nota aclaratoria sobre la existencia de otras matrices específicas para los demás riesgos relevantes.	No se acepta	No se acoge la recomendación de ajustar la definición del concepto de Matriz de Riesgo ni de incorporar en el texto normativo una definición específica de "Matriz de Riesgo LA/FT/FPADM" acompañada de notas aclaratorias sobre otras matrices asociadas a riesgos distintos. El Capítulo IX de la Circular Básica Jurídica adopta un enfoque integral y transversal de gestión del riesgo, en el cual la noción de matriz de riesgo se concibe como una herramienta metodológica general, aplicable a la identificación, análisis, evaluación y control de los riesgos relevantes para cada Sujeto Obligado, sin necesidad de fragmentar el concepto en múltiples definiciones normativas según el tipo de riesgo.
78	8/4/2026	ASOBANCARIA	En relación con el concepto de Operación Inusual, la definición incorpora los conceptos de "cliente interno" y "cliente externo" sin que estos se encuentren definidos expresamente, lo que podría generar ambigüedad en su aplicación uniforme y dificultaría la segmentación adecuada de contrapartes, por lo que se sugiere incluir de manera expresa la definición de dichos términos dentro del mismo numeral de definiciones o en el apartado general correspondiente, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas entre los destinatarios de la norma.	No se acepta	La Superintendencia de Sociedades no acoge la sugerencia de incorporar definiciones expresas de los términos "cliente interno" y "cliente externo". Desde el punto de vista normativo, el Capítulo IX adopta un enfoque basado en riesgos, que privilegia la naturaleza de la operación y su falta de justificación económica o jurídica, por encima de la categorización formal de la contraparte. En ese sentido, definir de manera rígida conceptos como "cliente interno" o "cliente externo" no resulta indispensable para la identificación de operaciones inusuales, ni constituye un elemento determinante para su segmentación o análisis.
79	8/4/2026	ASOBANCARIA	Referente a Operación Sospechosa, se recomienda complementar la definición para incluir expresamente las operaciones intentadas o rechazadas que, por su número, cantidad o características, otorguen el carácter de sospechosas, en línea con los estándares internacionales y el enfoque preventivo del sistema.	No se acepta	El concepto obedece a lo literalmente definido por la UIAF en: Preguntas frecuentes Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF https://www.uiaf.gov.co/sites/default/files/202406/articulos/archivos/Documento_Preguntas_frecuentes.pdf como lo indica su pie de página.
80	8/4/2026	ASOBANCARIA	Numeral 9.24. Señales de Alerta Se sugiere ajustar la redacción para que las señales de alerta asociadas a la contraparte no se limiten exclusivamente a los clientes, sino que incluyan de manera expresa a proveedores, contratistas y demás grupos de interés comprendidos dentro del concepto de contraparte.	Aceptado	Se ajustaran las señales de alerta del numeral 9.24 con el fin de que se incluya a las contrapartes de manera general.
81	8/4/2026	ASOBANCARIA	Numeral 9.9.7. Servicios de Activos Virtuales Se sugiere ajustar la redacción del ámbito de aplicación del SAGRILAFT para el Sector de Activos Virtuales, con el fin de facilitar su entendimiento y alinearlo con estándares internacionales, mediante la enumeración expresa de las actividades y operaciones que generan la condición de sujeto obligado.	No se acepta	El numeral 9.9.7 señala de manera expresa las actividades reconocidas por el estándar para determinar aquellos sujetos obligados a la implementación de un SAGRILAFT.
82	8/4/2026	ASOBANCARIA	Numeral 9.18 Etapas del Sistema para la Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST Se sugiere establecer una periodicidad clara o, en su defecto, rangos de periodicidad prudenciales para las obligaciones de seguimiento, verificación, revisión y auditoría, vinculándolos al perfil de riesgo residual del Sujeto Obligado, con el fin de asegurar la efectividad del monitoreo del riesgo LA/FT/FPADM y C/ST.	No se acepta	En relación con la sugerencia de establecer una periodicidad clara o rangos prudenciales para las obligaciones de seguimiento, verificación, revisión y auditoría, es importante precisar que la definición y evaluación del perfil de riesgo residual del riesgo LA/FT/FPADM y C/ST corresponde de manera exclusiva al Sujeto Obligado, en el marco de su modelo de administración de riesgos y conforme al principio de autorregulación basada en riesgos. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral de funciones del Oficial de Cumplimiento previsto en la Circular aplicable, este tiene la facultad y el deber de promover la adopción de correctivos, así como la actualización integral de la evaluación de riesgos, al menos cada dos (2) años o cuando se presenten cambios relevantes en los factores de riesgo, en el contexto operativo o normativo del Sujeto Obligado.
83	8/4/2026	ASOBANCARIA	Numeral 9.22.1. Canal de Denuncias Se sugiere ajustar la definición del canal de denuncias para que su alcance no se limite exclusivamente a conductas de anticorrupción, sino que incluya de manera expresa asuntos relacionados con LA/FT/FPADM, en coherencia con el carácter integral del sistema de gestión de riesgos.	No se acepta	El numeral 9.22.1 respecto de reportes y canales de denuncia, de manera expresa señala: "El Sujeto Obligado deberá contar con canales de denuncia que les permitan a los empleados, administradores, asociados, contratistas e individuos vinculados a los anteriores, así como cualquier persona que tenga conocimiento de una posible conducta de LA/FT/FP y C/ST relacionada con el Sujeto Obligado o cualquiera de sus contrapartes, la posibilidad de reportar de manera confidencial y anónima". De manera que integra el reporte de riesgos tanto de C/ST y LA/FT/FP.
84	8/4/2026	ASOBANCARIA	CAPITULO X: ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ADMISIÓN A ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN Y FUNCIONES DE LOS PROMOTORES BAJO LA LEY 550 DE 1999. Se sugiere desarrollar de manera expresa la interoperabilidad entre los sistemas de notificación, consulta y acceso a la información para acreedores y demás partes interesadas. La ausencia de lineamientos sobre la materia puede generar descoordinación en el acceso a la información y limitar la oportunidad en el ejercicio de los derechos de los acreedores. En este sentido, se recomienda incorporar criterios mínimos que aseguren la articulación entre los distintos sistemas utilizados.	No se acepta	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Si bien es de recibo la propuesta no existe un fundamento legal para que la Superintendencia de Sociedades, como nominadora bajo la Ley 550 de 1999, imparta instrucciones como las que se solicitan a la luz del principio de legalidad.

85	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>CAPITULO X: ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ADMISIÓN A ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN Y FUNCIONES DE LOS PROMOTORES BAJO LA LEY 550 DE 1999</p> <p>En lo relacionado con las etapas del sistema de gestión de riesgos aplicable a los procesos, el Proyecto mantiene una formulación abierta respecto de la periodicidad de las labores de monitoreo, seguimiento y auditoría. Si bien se reconoce la necesidad de flexibilidad, se reitera la sugerencia de valorar la inclusión de plazos mínimos, rangos de periodicidad o criterios orientadores específicos, que otorguen mayor certeza regulatoria a los sujetos obligados frente al cumplimiento de las obligaciones de seguimiento, verificación, revisión y auditoría.</p>	No se acepta	El Capítulo X, relacionado con la admisión a acuerdos de reestructuración y funciones de los promotores bajo la Ley 550 de 1999 no contempla sistemas de gestión de riesgos objeto del comentario.
86	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>Numeral 10.6.2</p> <p>Se recomienda reforzar la obligación de que el promotor utilice de manera prioritaria medios electrónicos para notificar a los acreedores sobre la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración, así como sobre los actos relevantes del proceso, sin perjuicio de la publicación en prensa y del registro mercantil.</p>	No se acepta	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Si bien es de recibo la propuesta no existe un fundamento legal para que la Superintendencia de Sociedades, como nominadora bajo la Ley 550 de 1999, exija a los promotores la publicidad de la admisión por medios distintos a los contemplados en la ley. Esto sin perjuicio de que en la práctica si se usan y emplean, pero se repite, sin que la autoridad lo pueda exigir esto sin sustento legal.
87	8/4/2026	ASOBANCARIA	<p>Numeral 10.7.3</p> <p>Si bien se contempla el uso de repositorios digitales en determinados escenarios, el Proyecto no establece la creación de un mecanismo digital integrado ni un repositorio único obligatorio que centralice la información relevante para los acreedores, ni como regla general ni como estándar estructural de acceso a la información. Teniendo en cuenta que en los procesos de reestructuración empresarial existe una asimetría informativa entre el deudor y los acreedores, la transparencia y el acceso a la información no debería depender de la discrecionalidad del promotor. Por lo anterior, se sugiere que el numeral en comento exija la implementación de un repositorio digital centralizado, con reglas mínimas de acceso, disponibilidad, seguridad de la información, trazabilidad y custodia de esta información.</p>	No se acepta	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Si bien es de recibo la propuesta no existe un fundamento legal para que la Superintendencia de Sociedades, como nominadora bajo la Ley 550 de 1999, exija a los promotores la publicidad de la admisión por medios distintos a los contemplados en la ley. Esto sin perjuicio de que en la práctica si se usan y emplean, pero se repite, sin que la autoridad lo pueda exigir esto sin sustento legal.
88	8/4/2026	CAMACOL	<p>Naturaleza jurídica del Capítulo XI "Recomendaciones administrativas sobre la presentación del reporte de sostenibilidad"</p> <p>El Capítulo XI del proyecto de CBJ establece "Recomendaciones administrativas sobre la presentación del reporte de sostenibilidad" e incorpora criterios cuantitativos de aplicación sectorial y definiendo contenidos mínimos del reporte.</p> <p>No obstante, la ubicación de este capítulo dentro de una circular administrativa genera ambigüedad respecto de su naturaleza jurídica, en la medida en que las recomendaciones administrativas no constituyen obligaciones jurídicamente exigibles ni pueden ser fundamento autónomo de actuaciones sancionatorias.</p> <p>Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-25-000-200500285-00 de 2009, aclaró que las circulares solo poseen efectos vinculantes y son susceptibles de demanda cuando contienen una decisión capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados; por el contrario, si se limitan a brindar orientaciones o instrucciones, carecen de dicha fuerza obligatoria.</p> <p>"Las instrucciones o circulares administrativas, son actos jurídicos de la Administración en sentido lato, susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dependiendo básicamente de su contenido. En efecto, esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades, que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando contengan una decisión emanada de una autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y de producir efectos vinculantes frente a los administrados, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas, o las decisiones de otras instancias, o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, no serán susceptibles de demanda." (Subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>Bajo ese marco, resulta imperativo considerar que, si bien la Superintendencia de Sociedades en la matriz de respuesta a las observaciones de la primera versión del proyecto de CBJ, señaló:</p> <p>"El capítulo XV -en el proyecto XI- sigue siendo voluntario aspecto que se mantendrá al menos en un futuro mediano. Por lo anterior, cada una de las condiciones que dicho capítulo contiene son de carácter facultativo para las empresas y es por esta misma razón, que el estándar que utilice una compañía para reportar es de libre elección." (Subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>En la segunda versión del proyecto de CBJ, no se establece expresamente el carácter facultativo del Capítulo XI, por lo que, respetuosamente solicitamos que la entidad estipule de manera expresa el carácter voluntario de este acápite para los sectores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.</p> <p>En el mismo sentido, consideramos pertinente aclarar que la no adopción de estas recomendaciones no generará consecuencias sancionatorias en el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Sociedades, garantizando así la seguridad jurídica de los supervisados frente a la naturaleza meramente facultativa del Capítulo XI.</p>	No se acepta	<p>Es importante precisar que el Capítulo de la Circular Básica Jurídica que contiene las recomendaciones para la presentación de reportes de sostenibilidad, actualmente numerado como el Capítulo XV, no está siendo objeto de modificación, por tanto, su contenido permanecerá inalterable.</p> <p>Ahora bien, agradecemos las precisiones suministradas en la observación, las cuales serán tenidas en cuenta a futuro respecto de una eventual modificación al precitado Capítulo que aborda los temas relacionados con la presentación de reportes de sostenibilidad. Sin embargo, como ya se advirtió por el momento este no será modificado. Por otro lado observamos que transversalmente, que, en dicho Capítulo, se utiliza el vocablo "recomendaciones" enfatizando su carácter voluntario. (Ver: Título, número 5 - ámbito de aplicación-, 2.10 Definición de Entidad Empresarial, 6.1. Objeto de las recomendaciones, entre otros).</p>
89	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Nuevas normas sobre sostenibilidad para la CBJ:</p> <p>En línea con las recomendaciones de sostenibilidad de la nueva CBJ, sugerimos, que las Cámaras de Comercio habiliten un campo opcional en el Formulario RUES para que las empresas reporten si cuentan con Informes de Sostenibilidad bajo estándares internacionales (para las empresas obligadas) Esta información será pública y servirá como criterio de valoración para el fomento empresarial.</p>	No se acepta	<p>Es importante precisar que el Capítulo de la Circular Básica Jurídica que contiene las recomendaciones para la presentación de reportes de sostenibilidad, actualmente numerado como el Capítulo XV, no es objeto de modificación, por tanto, su contenido permanecerá inalterable.</p> <p>Ahora bien, agradecemos las precisiones suministradas en la observación, las cuales serán tenidas en cuenta a futuro respecto de una eventual modificación al precitado Capítulo que aborda los temas relacionados con la presentación de reportes de sostenibilidad. Sin embargo, como ya se advirtió por el momento este no será modificado.</p>

90	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>La circular debe permitir que cada Cámara de Comercio dimensione sus controles de monitoreo según su propio perfil de riesgo y capacidad operativa.</p> <p>Propuesta: Sugerimos que el Capítulo X sobre monitoreo continuo aclare que la intensidad, frecuencia y alcance del seguimiento estarán sujetos al principio de proporcionalidad y al perfil de riesgo institucional. Lo anterior, con el fin de evitar cargas operativas que no guarden relación con el nivel de exposición de la entidad y permitir que la Cámara de Comercio defina en su manual interno las señales de alerta y periodicidad del monitoreo, garantizando la eficacia del sistema sin comprometer las capacidades operativas de la Entidad.</p>	No se acepta	El capítulo IX parte de los principios de autocontrol y autogestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST. En este sentido, las obligaciones relativas al monitoreo continuo no se conciben como esquemas rígidos o uniformes, sino como mecanismos dinámicos que deben responder a las características propias de cada entidad, su naturaleza jurídica, operaciones, complejidad y nivel de exposición a los riesgos gestionados en el marco del sistema unificado previsto en el Capítulo IX. Por tanto, no resulta necesario ni pertinente introducir una mención expresa adicional al principio de proporcionalidad, en la medida en que este ya se encuentra implícito y desarrollado en la arquitectura general del capítulo y en la metodología de supervisión basada en riesgos adoptada por la Superintendencia de Sociedades.
91	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Proponemos una transición.</p> <p>Dado que las Cámaras se encuentran actualmente en fases finales de estabilización de los cambios introducidos por la Circular Externa 2022-01-305869, se solicita respetuosamente establecer un Régimen de Transición Gradual. Se propone un plazo no inferior a 12 meses para la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones, con el fin de evitar la superposición de procesos de implementación que puedan generar ineficiencias o riesgos de incumplimiento formal por la multiplicidad de cambios normativos en periodos cortos.</p>	No se acepta	Este comentario no resulta de competencia del GSPRE por cuanto la referencia normativa no atañe a obligaciones dispuestas en la Circular Externa 100-000016 de 2020 y sus modificatorias. Sin embargo, el Capítulo IX del proyecto de la circular fija un régimen de transición en el numeral 9.33 el cual contempla un plazo no inferior a 12 meses.
92	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 4.1. Concepto de administrador.</p> <p>Sería deseable aclarar un aspecto que no ha sido definido de manera concluyente: el alcance del concepto de "ejercicio de funciones administrativas" en la medida en que de su delimitación depende la identificación de quién puede ser considerado administrador para efectos jurídicos.</p>	No se acepta	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. En ese orden, la figura del administrador de hecho se encuentra contemplada y regulada por la ley y efectivamente, la jurisprudencia ha sostenido que su análisis procede caso a caso, razón por la cual no se estima procedente ni pertinente establecer criterios que no han sido previstos por la ley y que deberán considerarse caso a caso.
93	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 4.1. Concepto de administrador.</p> <p>Permitiría delimitar con mayor precisión el ámbito de aplicación de los deberes y responsabilidades asociados a la administración societaria, dotando al régimen de mayor seguridad jurídica y reduciendo los espacios de incertidumbre en su aplicación práctica.</p>	No se acepta	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. En ese orden, no resulta procedente lo propuesto.
94	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 4.1. Concepto de administrador.</p> <p>Sería pertinente aclarar o, al menos, acoger algunos criterios orientadores que permitan determinar cuándo se está ante una administración de hecho.</p>	No se acepta	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. En ese orden, la figura del administrador de hecho se encuentra contemplada y regulada por la ley y efectivamente, la jurisprudencia ha sostenido que su análisis procede caso a caso, razón por la cual no se estima procedente ni pertinente establecer criterios que no han sido previstos por la ley y que deberán considerarse caso a caso.
95	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 4.1. Concepto de administrador.</p> <p>Si bien la jurisprudencia ha esbozado ciertos elementos para su identificación, no está de más sistematizarlos y, en la medida de lo posible, ejemplificarlos, con el fin de orientar sobre el punto a partir del cual una persona comienza a asumir funciones y responsabilidades propias de un administrador, aun sin ostentar formalmente dicha calidad.</p>	No se acepta	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. En ese orden, la figura del administrador de hecho se encuentra contemplada y regulada por la ley y efectivamente, la jurisprudencia ha sostenido que su análisis procede caso a caso, razón por la cual no se estima procedente ni pertinente establecer criterios que no han sido previstos por la ley y que deberán considerarse caso a caso.
96	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 4.4.5</p> <p>La alusión, en el literal c), a "información opaca" resulta problemática, en la medida en que se trata de un concepto ambiguo y poco delimitado desde el punto de vista jurídico. En su lugar, sería más adecuado emplear expresiones como información incompleta o inexacta, que ofrecen mayor claridad y permiten una mejor identificación de las conductas reprochables.</p>	Aceptado	Revisado el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 46 de 2024, se observa que la normatividad no hace referencia a la expresión "opaca", término que puede generar confusión. En ese sentido, se realizará el ajuste correspondiente teniendo en cuenta lo determinado en la legislación nacional.
97	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 4.9. y siguientes</p> <p>Sería pertinente zanjar la discusión existente en torno al alcance y a la propia configuración de la denominada por algunas personas como acción derivada, en el numeral 8 del artículo 2.2.3.4 del Decreto 046 de 2024.</p> <p>En particular, resulta necesario precisar si dicha acción constituye un mecanismo autónomo con contornos definidos dentro del ordenamiento jurídico societario colombiano, o si, por el contrario, se trata de una referencia que debe ser interpretada a partir de figuras ya existentes.</p>	No se acepta	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. En ese orden, no resulta procedente lo propuesto.
98	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 4.9. y siguientes</p> <p>La ausencia de claridad en este punto puede generar incertidumbre en su aplicación práctica, especialmente en lo relativo a su legitimación, alcance, efectos y relación con otros mecanismos de protección de la sociedad y de los asociados.</p>	No se acepta	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. En ese orden, no resulta procedente lo propuesto.

99	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>5.12. Fusión abreviada en la S.A.S.</p> <p>Sería pertinente resolver una duda que, desde el punto de vista jurídico y práctico, se plantea en relación con la figura de la fusión abreviada prevista en la Ley 1258 de 2008. En particular, esta figura permite que la operación sea adelantada directamente por los administradores de las sociedades que se encuentran en situación de grupo o control, sin necesidad de aprobación por parte del máximo órgano social.</p> <p>No obstante, resulta necesario precisar si, aun en estos casos, deben observarse las reglas sobre conflictos de interés de los administradores, cuando se trata de operaciones entre sociedad controlante y subordinada.</p> <p>En efecto, en este tipo de estructuras es razonable advertir la posible concurrencia de intereses contrapuestos, en la medida en que los administradores —particularmente de la sociedad subordinada— podrían estar interviniendo en la aprobación o ejecución de operaciones con su propia controlante, lo que podría comprometer su deber de lealtad.</p> <p>En este contexto, sería deseable que se aclare si, pese a la simplificación procedimental propia de la fusión abreviada, subsiste la obligación de revelar y gestionar los conflictos de interés, así como de abstenerse o someter la decisión a instancias superiores cuando corresponda, en línea con los deberes fiduciarios de los administradores.</p>	No se acepta	La circular no tiene por objeto reglamentar la normatividad vigente, sino compilar y actualizar las instrucciones de la entidad en materia de derecho societario
100	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>5.12. Fusión abreviada en la S.A.S.</p> <p>Permitiría darle claridad al proceso de fusión abreviada, y zanjar una discusión alrededor de su procedimiento.</p>	No se acepta	La circular no tiene por objeto reglamentar la normatividad vigente, sino compilar y actualizar las instrucciones de la entidad en materia de derecho societario
101	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 5.10.15.</p> <p>Resultaría pertinente regular con mayor detalle los aspectos relativos a la relación de intercambio en operaciones de fusión y escisión, particularmente a la luz del parágrafo del artículo 30, que permite que los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas reciban como única contraprestación dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales, títulos de participación en cualquier sociedad u otros activos.</p>	No se acepta	El artículo 30 de la Ley 1258 de 2008 hace referencia a las reformas en las sociedades por acciones simplificadas. La circular básica jurídica en este aparte tiene como fin dar instrucciones en general para las reformas de todos los tipos societarios y no solo a las sas
102	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 5.10.15.</p> <p>Resultaría pertinente regular con mayor detalle los aspectos relativos a la relación de intercambio en operaciones de fusión y escisión, particularmente a la luz del parágrafo del artículo 30, que permite que los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas reciban como única contraprestación dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales, títulos de participación en cualquier sociedad u otros activos.</p>	No se acepta	El artículo 30 de la Ley 1258 de 2008 hace referencia a las reformas en las sociedades por acciones simplificadas. La circular básica jurídica en este aparte tiene como fin dar instrucciones en general para las reformas de todos los tipos societarios y no sola a las sas
103	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 5.10.15.</p> <p>En efecto, si bien esta disposición introduce flexibilidad en la estructuración de este tipo de operaciones, también puede dar lugar, en la práctica, a la exclusión de accionistas, especialmente cuando la contraprestación consiste total o parcialmente en dinero en efectivo, en lugar de instrumentos de participación en la sociedad resultante.</p>	No se acepta	La circular básica jurídica en este aparte tiene como fin dar instrucciones en general para las reformas de todos los tipos societarios y no solo a las sas
104	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 5.10.15.</p> <p>Sería ideal precisar bajo qué condiciones es admisible estructurar relaciones de intercambio en dinero, así como los límites y salvaguardas aplicables, con el fin de evitar escenarios de afectación injustificada a los derechos de los accionistas minoritarios.</p>	No se acepta	La circular básica jurídica en este aparte tiene como fin dar instrucciones en general para las reformas de todos los tipos societarios y no solo a las sas
105	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 6.11. Facultad para comprobar operaciones entre vinculados.</p> <p>Sería pertinente precisar cuáles son los elementos o criterios que la Superintendencia de Sociedades considera relevantes para determinar si una operación se celebra en "condiciones de mercado". La expresión es amplia y podría generar incertidumbre práctica si no se acompaña de criterios orientadores mínimos.</p>	No se acepta	Sería conveniente propiciar un plan de trabajo para analizar conjuntamente con la Superintendencia de Industria y Comercio el alcance de la expresión "condiciones de mercado". No obstante, por ahora no se estima oportuno incluir análisis al respecto puesto que se requerían mayores desarrollos al respecto. La autoridad en esta materia debe obrar según lo dispuesto en el artículo 265 del Código de Comercio y en cada caso evaluar lo que corresponda. Además, la circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar.
106	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 6.11. Facultad para comprobar operaciones entre vinculados.</p> <p>Resultaría conveniente delimitar con mayor claridad el alcance de esta competencia frente a las funciones de otras autoridades, especialmente de la Superintendencia de Industria y Comercio</p>	No se acepta	Sería conveniente propiciar un plan de trabajo para analizar conjuntamente con la Superintendencia de Industria y Comercio el alcance de la expresión "condiciones de mercado". No obstante, por ahora no se estima oportuno incluir análisis al respecto puesto que se requerían mayores desarrollos al respecto. La autoridad en esta materia debe obrar según lo dispuesto en el artículo 265 del Código de Comercio y en cada caso evaluar lo que corresponda. Además, la circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar.
107	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Numeral 6.11. Facultad para comprobar operaciones entre vinculados.</p> <p>Los sujetos supervisados y los particulares puedan identificar con mayor precisión qué aspectos corresponden al análisis societario de la Superintendencia de Sociedades y cuáles pertenecen a ámbitos regulatorios distintos, como la libre competencia, la protección del consumidor o las prácticas restrictivas del mercado.</p>	No se acepta	Sería conveniente propiciar un plan de trabajo para analizar conjuntamente con la Superintendencia de Industria y Comercio el alcance de la expresión "condiciones de mercado". No obstante, por ahora no se estima oportuno incluir análisis al respecto puesto que se requerían mayores desarrollos al respecto. La autoridad en esta materia debe obrar según lo dispuesto en el artículo 265 del Código de Comercio y en cada caso evaluar lo que corresponda. Además, la circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar.

108	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Deberes accionistas</p> <p>Sería pertinente que, a partir de las situaciones típicamente abusivas identificadas por la Superintendencia de Sociedades, se construya una lista enunciativa de conductas abusivas o constitutivas de faltas al deber de lealtad por parte de los accionistas.</p>	No se acepta	<p>La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien cumplir, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Adicionalmente, las funciones jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia de Sociedades se ejerce de forma separada y autónoma, de acuerdo con la Constitución, la Ley y la jurisprudencia sobre la materia, de manera que no hay lugar a fijar por vía administrativa líneas para la resolución de controversias judiciales. En ese orden, no resulta procedente lo propuesto.</p>
109	8/4/2026	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia	<p>Deberes accionistas</p> <p>Esto permitiría dotar de mayor claridad y previsibilidad al régimen, sin perjuicio de su carácter abierto y de la valoración casuística que corresponde en cada caso concreto.</p>	No se acepta	<p>La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien cumplir, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Adicionalmente, las funciones jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia de Sociedades se ejerce de forma separada y autónoma, de acuerdo con la Constitución, la Ley y la jurisprudencia sobre la materia, de manera que no hay lugar a fijar por vía administrativa líneas para la resolución de controversias judiciales. En ese orden, no resulta procedente lo propuesto.</p>
110	8/4/2026	ASOSAPAC	<p>Plazo de cinco (5) días hábiles para el contacto proactivo de suscriptores retirados — Artículo 8.23 del Proyecto 1.1 Disposición objeto de observación</p> <p>El artículo 8.23 del Proyecto introduce la obligación de que las SAPAC contacten proactivamente al suscriptor retirado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la última asamblea de adjudicación del grupo, con el fin de informarle sobre el trámite de devolución de sus aportes.</p> <p>La observación del sector no se dirige contra el propósito de anticipar y ordenar la gestión de devolución, sino contra la insuficiencia del plazo previsto para activar un trámite que, por su propia naturaleza, exige verificaciones sucesivas y coordinaciones operativas que no se agotan en el envío de una simple comunicación. La experiencia sectorial indica que el proceso comprende conciliación de saldos, verificación de devoluciones previas, revisión de reincorporaciones, identificación de traslados entre grupos, validación y actualización de datos, confirmación de cuentas bancarias y articulación con la fiducia para la ejecución del pago.</p> <p>1.2 Motivos de la observación</p> <p>ASOSAPAC considera que el plazo de cinco (5) días hábiles propuesto resulta manifiestamente insuficiente desde una perspectiva operativa, por las razones que se exponen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Multiplicidad de trámites concurrentes: La asamblea de adjudicación final de un grupo involucra simultáneamente la liquidación de las obligaciones pendientes, la verificación del estado de cuenta de cada suscriptor retirado, la conciliación contable del grupo, eventuales traslados de aportes entre grupos, validación de datos de contacto, actualización y confirmación de cuentas bancarias, coordinación con la fiducia para la materialización del pago, así como la interacción con las áreas jurídica, comercial y financiera de cada SAPAC. Estas actividades se ejecutan de manera paralela y no pueden comprimirse sin riesgo de errores operativos. Las empresas asociadas reportaron que el flujo real del proceso puede tomar hasta el mes siguiente y aproximarse a treinta (30) días, de ahí que la fijación del plazo actual resulte coherente, precisamente porque exige controles y validaciones que no pueden comprimirse sin afectar la seguridad operativa del trámite. • Volumen de suscriptores a contactar: En grupos de autofinanciamiento de mediano y gran tamaño, el número de suscriptores retirados puede ser significativo. Cada contacto requiere identificación, verificación de datos vigentes, generación de comunicaciones individualizadas y registro en los sistemas de gestión de clientes, lo cual demanda un tiempo razonable que excede ampliamente los cinco (5) días hábiles propuestos. • Dependencia de datos actualizados: En muchos casos, la información de contacto registrada por el suscriptor al momento de la suscripción ha variado. La gestión de actualización de datos —indispensable para efectuar el contacto proactivo exigido— requiere procesos de trazabilidad, validación y, en ocasiones, múltiples intentos a través de distintos canales. • Seguridad Operativa: La protección del suscriptor no se satisface únicamente con la aceleración formal del contacto, exige, además, que el proceso se ejecute con trazabilidad, verificabilidad y seguridad operativa. De esta forma, la exigencia de cinco (5) días hábiles resulta estrecha frente al ciclo real del procedimiento y puede producir efectos contrarios al objetivo perseguido por la norma, en la medida en que aumenta la probabilidad de errores operativos, instrucciones prematuras, validaciones insuficientes y reclamaciones posteriores. <p>Ello también obedece a un criterio de proporcionalidad regulatoria. Cuando la norma impone una carga operativa intensa, debe hacerlo de manera compatible con el tiempo razonablemente necesario para su ejecución diligente y segura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coherencia Normativa: El mismo numeral mantiene que, presentada la información bancaria, la devolución se hará dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del plan escogido y que, al mes siguiente de esa terminación, las cuotas netas deberán reclasificarse en el patrimonio autónomo a la cuenta especial de acreedores denominada "Cuotas por devolver". Es decir, el proyecto adelanta el deber de gestión del trámite, pero no modifica expresamente el hito de exigibilidad ni el hito contable de reclasificación, que continúan vinculados a la terminación del plazo del plan. <p>1.3 Solicitud</p> <p>En consecuencia, ASOSAPAC solicita respetuosamente a esa Superintendencia que amplíe el plazo de contacto proactivo a mínimo quince (15) días hábiles contados a partir de la celebración de la última asamblea de adjudicación del grupo, término que resulta proporcional a la carga operativa real que implica dicha gestión para las SAPAC, y que guarda coherencia con los plazos contemplados en otros regímenes de devolución y liquidación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>De manera subsidiaria y como segunda opción, ASOSAPAC propone que el plazo sea contado desde la fecha en que quede en firme el acta de la última asamblea de adjudicación —incluyendo el tiempo de impugnación cuando aplique— y no desde la mera celebración de la reunión.</p>	No se acepta	<p>El término de cinco (5) días hábiles no está previsto para culminar todas las validaciones operativas ni para efectuar la devolución, sino para que la SAPAC realice el contacto proactivo e informe al suscriptor retirado sobre el trámite correspondiente. La devolución de las cuotas netas sigue su propio régimen: requiere que el suscriptor suministre la cuenta bancaria por los canales autorizados y debe efectuarse dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del plan, conforme al contrato.</p> <p>En ese contexto, la carga operativa señalada en el comentario no desvirtúa la razonabilidad del plazo, pues confunde el deber inicial de información con la ejecución integral del proceso de devolución. Además, el proyecto parte de que las SAPAC deben contar con información suficiente del suscriptor, mecanismos de contacto y procedimientos de verificación que les permitan gestionar oportunamente este tipo de actuaciones.</p> <p>En cuanto a la propuesta de los 15 días hábiles, resulta demasiado tiempo para comunicarle al suscriptor que finalizo el grupo y tiene un saldo a favor, al igual que esperar la firmeza de la última asamblea de adjudicación.</p>

111	8/4/2026	ASOSAPAC	<p>Término 'Garantizar' en el proceso de devoluciones — Artículo 8.23 del Proyecto 2.1 Disposición objeto de observación</p> <p>El artículo 8.23 del Proyecto reemplaza la expresión "procurar", contenida en el artículo 9.26 de la CBJ vigente, por el término "garantizar", al referirse a la obligación de las SAPAC respecto de la devolución de los aportes a los suscriptores retirados. Lo anterior altera de manera sustancial la intensidad del deber regulatorio. Mientras la primera expresión es compatible con una obligación de gestión diligente, documentada y verificable, la segunda aproxima el deber a un estándar próximo al resultado, pues desplaza el análisis desde la suficiencia de la gestión hacia la efectiva obtención del pago dentro del término previsto.</p> <p>En ese escenario, el diseño normativo se apartaría de una lógica de debida diligencia profesional reforzada y se acercaría a una carga desproporcionada frente a la estructura real del trámite.</p> <p>2.2 Motivos de la observación El cambio terminológico de "procurar" a "garantizar" tiene consecuencias jurídicas de primera magnitud que ASOSAPAC considera desproporcionadas e inconvenientes por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza de la obligación — De medio a resultado: En derecho civil y comercial colombiano, "procurar" configura una obligación de medio, en la que la parte deudora se compromete a desplegar todas las actuaciones diligentes a su alcance para lograr un fin, sin que el resultado sea exigible como tal. El término "garantizar", por el contrario, configura una obligación de resultado, en la que el incumplimiento se presume por la sola falta del resultado, independientemente de la diligencia empleada. <p>Así lo expreso la Corte Constitucional en sentencia SU-029 del 8 de febrero de 2024 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najara indicar que:</p> <p>"Las obligaciones que surgen de los contratos se clasifican en obligaciones de medio y de resultado. Esta distinción fue acogida por la jurisprudencia civil desde la Sentencia del 30 de noviembre de 1935,[155] como una clasificación complementaria a la de dar, hacer y no hacer, y con un énfasis particular respecto de su trascendencia para solucionar problemas relativos a la prueba de la culpa en la responsabilidad civil contractual. En cuanto a sus orígenes, se ha explicado que:</p> <p>"La clasificación de las obligaciones en obligaciones de medio y de resultado no se encuentra consagrada en las codificaciones que siguieron el hito planteado por el derecho francés con el Code Civil en 1804, y fue desarrollada por los juristas de principios del siglo veinte para solucionar algunas dificultades encontradas en orden a determinar las diferentes tipologías que puede asumir el contenido de la obligación, para definir la forma en la que se puede dar cumplimiento al compromiso asumido por el deudor, así como para comprender adecuadamente los requisitos exigibles en materia de responsabilidad contractual, específicamente el relacionado con la prueba de la culpa como factor de atribución de la responsabilidad, así como la posibilidad de acreditar o no la diligencia empleada como medio al alcance del deudor para exonerarse de la obligación indemnizatoria.</p> <p>(...)</p> <p>"En las obligaciones de medio "el compromiso del deudor consiste en desplegar una conducta, actividad o comportamiento, con diligencia, sin garantizar que el acreedor obtenga un logro concreto o específico." [157] Entre tanto, en las obligaciones de resultado "la satisfacción del titular del derecho de crédito estará dada porque con el comportamiento debido se obtenga un resultado o efecto preciso y determinado."</p> <p>Esta distinción tiene impacto directo en el régimen de responsabilidad y en la carga de la prueba aplicable a las SAPAC.</p> <p>La objeción del sector no consiste en afirmar, de manera abstracta, que las entidades vigiladas no puedan estar sometidas a deberes intensos o a obligaciones severas. El punto jurídico es más preciso: en este proceso concreto, la materialización del resultado no depende exclusivamente de la SAPAC.</p> <p>Bajo estas condiciones, el uso del verbo "garantizar" introduce una severidad normativa desproporcionada, porque transforma un trámite naturalmente condicionado por la cooperación del titular o del beneficiario en una obligación próxima al resultado, sin distinguir adecuadamente entre incumplimiento imputable a la SAPAC e imposibilidad material derivada de causas ajenas a su control. La formulación propuesta reduce indebidamente el margen para valorar la diligencia profesional desplegada por la administradora y puede conducir a una lectura sancionatoria incluso cuando la entidad haya agotado medios razonables y documentados de contacto, trazabilidad y preparación del pago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El resultado no depende exclusivamente de la SAPAC: La devolución efectiva de los aportes requiere la colaboración activa del suscriptor, quien debe suministrar su información bancaria vigente y válida. En múltiples casos, los suscriptores retirados son inubicables, no responden a las comunicaciones, suministran datos bancarios incorrectos o incompletos, o simplemente deciden no reclamar sus aportes. Imponer a la SAPAC la obligación de "garantizar" la devolución en estos escenarios resulta jurídicamente imposible y desproporcionado, pues el resultado depende de un tercero cuya conducta escapa al control de la entidad administradora. <p>El propio proyecto reconoce que, para obtener la devolución, el suscriptor o el beneficiario deben suministrar la información bancaria. A ello se suman variables operativas no enteramente controlables por la entidad, tales como la ubicación del suscriptor, la existencia y contactabilidad del beneficiario, la validez y vigencia de la cuenta bancaria, y la necesidad de confirmar que no existan devoluciones previas, reincorporaciones o traslados que alteren el destino del aporte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Riesgo de responsabilidad objetiva: La redacción propuesta podría dar lugar a que esa Superintendencia, en ejercicio de su función de supervisión, imponga sanciones administrativas a las SAPAC por no haber efectuado la devolución, aun cuando el incumplimiento haya obedecido exclusivamente a la imposibilidad de localizar al suscriptor o a la falta de información bancaria por parte de este. • Agravación de la posición y condiciones de las SAPAC y de sus administradores vía "Práctica Insegura". <p>El mismo artículo 8.23 dispone que será práctica insegura mantener dichos recursos transcurridos seis (6) meses siguientes a la finalización del plan. En consecuencia, la ausencia del resultado no quedaría únicamente en el plano de</p>	No se aplica	<p>El uso del término "garantizar" en el artículo 8.23 no supone trasladar automáticamente a la regulación administrativa la distinción civil entre obligaciones de medio y de resultado, ni convierte por sí solo el deber de la SAPAC en un régimen de responsabilidad objetiva. La finalidad de la redacción propuesta es elevar el estándar de diligencia exigible en un asunto especialmente sensible para la protección del suscriptor: la devolución de recursos. Además, incluso la regulación vigente ya parte de que la devolución requiere que el suscriptor suministre la cuenta bancaria por los canales autorizados, y también prevé como práctica insegura la permanencia de esos recursos más allá de seis meses después de la finalización del plan. Por tanto, el proyecto no crea una carga absoluta desligada de las condiciones operativas del trámite, sino que refuerza una obligación que ya existe en el marco regulatorio.</p> <p>En ese contexto, la expresión "garantizar" debe entenderse referida a todo aquello que sí está bajo la esfera de control de la SAPAC: contar con procedimientos claros, soportes, sistemas de información adecuados, bases de datos actualizadas, mecanismos de contactabilidad y controles suficientes para gestionar de manera oportuna la devolución. Esa lectura es consistente con el propio proyecto, que impone a las SAPAC deberes reforzados en materia de sistemas, gestión de riesgos, calidad de la información y actualización de datos de los suscriptores. Por tanto, las propuestas sobre cambio de terminología no implican un cambio de paradigma en la regulación de la actividad de las SAPAC.</p>
-----	----------	----------	--	--------------	--

una contingencia operativa frente al suscriptor, sino que podría proyectarse como deficiencia de control, seguridad operativa y supervisión prudencial. La combinación entre verbo de resultado y práctica insegura amplía sensiblemente la exposición regulatoria de la SAPAC.

El efecto se proyecta también sobre los administradores y responsables funcionales. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. En ese marco, un diseño normativo que aproxima el deber a un resultado puede convertir una falla estructural, no corregida y asociada al proceso de devoluciones, en un asunto de control interno, vigilancia y gestión del riesgo, con incidencia sobre quienes diseñen, aprueben, supervisen o permitan la continuidad de procesos deficientes.

• Sobre la exposición estructural de las SAPAC, impacto en la valoración de la compañía y su posición competitiva.

La preocupación del sector no consiste en reconocer que las SAPAC desarrollen de manera deficiente el proceso de devoluciones. En múltiples escenarios, la no materialización inmediata del pago no obedece a una falla imputable a la administradora, sino a circunstancias ajenas o parcialmente ajenas a su control.

No obstante lo anterior, la combinación normativa propuesta en el artículo 8.23, sto es, el deber de "garantizar" la devolución, el plazo de cinco (5) días hábiles para activar la contactabilidad y la permanencia de la calificación de "práctica insegura" si los recursos continúan seis meses después de finalizado el plan, puede producir un efecto particularmente gravoso: convertir a la SAPAC en un sujeto estructuralmente expuesto a ser leído como incumplido, incluso en hipótesis en las que la demora no provenga de una conducta materialmente reprochable de la entidad.

El problema, por tanto, no es solo de severidad verbal, sino de configuración normativa del riesgo. La redacción proyectada eleva la probabilidad de que situaciones no imputables a la SAPAC sean tratadas como incumplimientos regulatorios reiterados, con la consiguiente exposición a requerimientos, investigaciones, medidas correctivas y sanciones sucesivas dentro del marco de supervisión aplicable.

Ese efecto tiene una consecuencia que trasciende la discusión operativa o incluso la discusión de responsabilidad de administradores. Una compañía que queda normativamente expuesta a aparecer de manera recurrente como incumplida o sancionable, aun cuando haya desplegado una conducta diligente, soporta un deterioro en la percepción de riesgo regulatorio, de cumplimiento y de gobierno.

Elo incide directamente en la valoración del negocio, no porque la norma modifique por sí sola sus estados financieros, sino porque el mercado, los accionistas, un inversionista potencial, un financiador o un eventual adquirente no valoran únicamente la conducta material desplegada por la sociedad, sino el perfil de riesgo bajo el cual esa sociedad opera.

En esa medida, el diseño propuesto puede reducir el apetito de inversión, presionar descuentos por riesgo específico, endurecer procesos de due diligence y afectar negativamente la percepción sobre la solidez y estabilidad de la compañía.

Lo anterior tiene, además, una dimensión constitucional y competitiva que no puede ser ignorada. El artículo 333 de la Constitución reconoce la actividad económica y la iniciativa privada, así como la libre competencia, dentro de los límites del bien común. Ese marco permite al Estado regular, supervisar y exigir altos estándares de conducta; pero también exige que la regulación sea razonable, proporcionada y técnicamente calibrada, de modo que no desmejore injustificadamente la posición competitiva de un sector frente a otros actores que también compiten por los excedentes financieros de las personas.

Cuando a las SAPAC se les impone una carga particularmente severa, plazo operativo muy corto, obligación próxima al resultado y riesgo de práctica insegura, el efecto no es solo de cumplimiento; es también de desmejora relativa de la inversión en el sector frente a otras entidades o vehículos que participan por el mismo ahorro o excedente, pero no enfrentan un rigor normativo equivalente en ese punto específico.

En esa medida, la redacción propuesta no solo eleva el costo regulatorio del negocio, sino que también puede afectar su atractivo competitivo y la posición de sus accionistas, quienes ven comprometido el valor económico de su participación por una exposición sancionatoria constante que no necesariamente refleja una falla material de la compañía, sino una estructura regulatoria desproporcionada.

En consecuencia, la objeción del sector no debe entenderse como resistencia a la protección del suscriptor ni a la exigencia de una gestión de devoluciones temprana, diligente y trazable. Lo que se solicita es que la regulación no transforme, por vía de redacción, un proceso operativamente condicionado por terceros en una fuente de incumplimiento normativo estructural, con potenciales efectos acumulativos sobre sancionabilidad, valoración, apetito de inversión y posición competitiva del sector.

2.3 Solicitud

ASOSAPAC solicita que el artículo 8.23 del Proyecto excluya o elimine el término "garantizar" y se conserve una redacción que refleje adecuadamente la naturaleza de obligación de medio que corresponde a las SAPAC en esta materia, razón por la que proponemos adoptar como expresión la de "adoptar todas las medidas razonables y diligentes orientadas a" o simplemente mantener el término "procurar" del texto vigente.

En todo caso, la norma debería precisar expresamente que la SAPAC queda liberada de responsabilidad, respecto de la devolución cuando haya agotado los medios razonables de contacto y trazabilidad con el suscriptor y/o su beneficiario registrado y la demora obedezca exclusivamente a causas no imputables a la entidad tales como imposibilidad de ubicar al suscriptor o beneficiario, ausencia de beneficiario, falta de suministro de cuenta bancaria o datos erróneos proporcionados por el titular.

información y actualización de datos de los suscriptores. Por ello, los argumentos sobre eventual afectación competitiva, valoración del negocio o exposición sancionatoria no desvirtúan la razonabilidad de exigir un estándar más fuerte de cumplimiento en una materia que involucra recursos de los suscriptores

112	8/4/2026	ASOSAPAC	<p>III. Solicitud de aclaraciones respecto al traslado de disposiciones financieras a la Circular Básica Contable</p> <p>3.1 Disposición objeto de observación</p> <p>El Proyecto omite las disposiciones que en la CBJ vigente regulan (i) el capital social mínimo (sección 9.13), (ii) el indicador de solidez — patrimonio técnico — (sección 9.14), incluyendo el plan de ajuste (9.14.1) y las sanciones por incumplimiento (9.14.2), y (iii) el nivel de apalancamiento (sección 9.15). Conforme al análisis comparativo, dicha omisión obedece al traslado de estas materias a la Circular Básica Contable, mediante la creación del Capítulo V — Regímenes Especiales, numeral 5.2: Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial (SAPAC).</p> <p>3.2 Motivos de la observación</p> <p>• Impacto en la arquitectura regulatoria: Las disposiciones sobre capital mínimo, indicador de solidez y apalancamiento son de naturaleza esencialmente prudencial y su traslado a la Circular Básica Contable —instrumento de naturaleza primordialmente técnico-contable— puede generar confusión sobre el régimen aplicable, máxime cuando su supervisión y sanción tienen naturaleza jurídico-administrativa y no meramente contable.</p> <p>• Falta de publicación simultánea del Proyecto de CBC: El Proyecto de CBJ fue publicado para comentarios sin que, al mismo tiempo, se haya puesto a disposición del sector el texto completo del Proyecto de Circular Básica Contable que incorporaría las disposiciones trasladadas. Esto impide a las SAPAC evaluar integralmente los cambios regulatorios y presentar observaciones coherentes sobre ambos instrumentos de manera conjunta.</p> <p>• Riesgo de vacío normativo transitorio: Hasta tanto la nueva Circular Básica Contable entre en vigencia, podría generarse una situación de incertidumbre sobre cuáles son los parámetros de capital mínimo, solidez y apalancamiento exigibles, con el consiguiente riesgo para la seguridad jurídica del sector.</p> <p>3.3 Solicitud</p> <p>ASOSAPAC solicita respetuosamente a esa Superintendencia que, en el marco de la presente consulta pública o mediante comunicación adicional:</p> <p>• Aclare si la ausencia de esto numerales en la Circular Básica Jurídica obedece al traslado efectivo de los mismos a la Circular Básica Contable.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Se aclara que la ausencia de los numerales sobre capital social mínimo, indicador de solidez — patrimonio técnico, plan de ajuste, sanciones por incumplimiento y nivel de apalancamiento en el proyecto de Circular Básica Jurídica obedece, en efecto, al traslado de esas materias a la Circular Básica Contable, dentro del Capítulo V, numeral 5.2 aplicable a las SAPAC. Allí quedaron incorporadas expresamente las reglas sobre capital social, indicador de solidez, plan de ajuste, sanciones por incumplimiento y nivel de apalancamiento.</p> <p>En ese sentido, no se trata de una supresión material de tales exigencias, sino de una reubicación normativa en el instrumento que regula los aspectos contables, financieros y prudenciales de estas sociedades. Así mismo, el texto comparado muestra que esas materias estaban previstas en la versión anterior de la CBJ y corresponden a las mismas que fueron incorporadas en la CBC, lo que confirma el traslado efectivo advertido en la observación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se evaluará la conveniencia de incluir una remisión expresa en la Circular Básica Jurídica, señalando que la regulación relativa al capital social, indicador de solidez, patrimonio técnico, plan de ajuste, sanciones por incumplimiento y nivel de apalancamiento de las SAPAC se encuentra contenida en la Circular Básica Contable, con el fin de facilitar la trazabilidad normativa y otorgar mayor claridad a los destinatarios.</p>
113	8/4/2026	ASOSAPAC	<p>Confirme que no existirá un vacío normativo entre la entrada en vigencia del Proyecto de CBJ y la entrada en vigencia de las modificaciones a la CBC, o en su defecto establezca disposiciones transitorias expresas que mantengan la vigencia de las normas actuales (secciones 9.13, 9.14 y 9.15 de la CBJ vigentes) hasta que entre en vigor el nuevo capítulo de la CBC.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Se aclara que no existirá un vacío normativo. Las materias relativas al capital social mínimo, al indicador de solidez —patrimonio técnico—, al plan de ajuste, a las sanciones por incumplimiento y al nivel de apalancamiento fueron incorporadas expresamente en la Circular Básica Contable, dentro del Capítulo V, numeral 5.2.3.4 aplicable a las SAPAC. A su vez, la circular que adiciona dichos capítulos establece que rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>En consecuencia, no se requiere establecer una disposición transitoria para mantener la vigencia de las secciones 9.13, 9.14 y 9.15 de la CBJ, pues no se presenta una supresión material de esas reglas, sino su reubicación en el instrumento regulatorio correspondiente. El contenido trasladado coincide con las disposiciones que venían previstas en la CBJ vigente para las SAPAC.</p>
114	8/4/2026	ASOSAPAC	<p>Evalúe la conveniencia de mantener en la CBJ —o en un instrumento de naturaleza jurídico-administrativa— las disposiciones de capital mínimo y apalancamiento, dado que su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas y sancionatorias que trascienden el ámbito meramente contable.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>No se considera necesario mantener en la Circular Básica Jurídica las disposiciones sobre capital mínimo y nivel de apalancamiento, porque se trata de materias que, aunque tienen efectos prudenciales y de supervisión, están directamente ligadas a la medición de la solidez patrimonial, al cálculo de indicadores financieros y al reporte periódico de información, por lo que su ubicación en la Circular Básica Contable resulta técnicamente adecuada. En efecto, la CBC regula para las SAPAC, dentro del numeral 5.2.3.4, el capital social, el indicador de solidez — patrimonio técnico, el plan de ajuste, las sanciones por incumplimiento y el nivel de apalancamiento.</p> <p>La reubicación de estas reglas no altera su carácter obligatorio ni limita las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. Por el contrario, la propia regulación mantiene expresamente el régimen sancionatorio aplicable al incumplimiento del indicador de solidez, y el proyecto de CBJ conserva para las SAPAC deberes reforzados en materia de gestión de riesgos, sistemas de información, controles y límites, lo que confirma que la supervisión jurídico-administrativa subsiste con independencia del instrumento en el que se desarrollen técnicamente esos parámetros. En esa medida, no se advierte la necesidad de duplicar su contenido en la CBJ</p>
115	8/4/2026	ASOSAPAC	<p>IV. Solicitud de aclaraciones sobre la uniformidad de la fecha de devolución de aportes y la reclasificación de las cuotas por devolver</p> <p>4.1 Contexto y disposición objeto de observación</p> <p>El artículo 8.23 del Proyecto regula el proceso de devolución de aportes a suscriptores retirados. Sin embargo, de la redacción del Proyecto se entiende que la fecha de referencia para la devolución de los aportes continúa siendo la finalización del plazo del contrato de autofinanciamiento originalmente pactado, omitiendo pronunciarse explícitamente sobre el plazo temporal de la reclasificación contable y operativa de las cuotas pendientes de devolución.</p> <p>La lectura técnicamente consistente es que el aviso posterior a la última asamblea activa la gestión del trámite de devolución, pero no modifica por sí solo el hito de exigibilidad ni el momento de reclasificación a "Cuotas por devolver", los cuales continúan vinculados a la terminación del plazo del plan, salvo disposición expresa en contrario. Se solicita, por tanto, que la norma así lo indique de manera inequívoca.</p> <p>Esta coexistencia normativa exige una aclaración expresa en el texto definitivo, a fin de evitar interpretaciones divergentes acerca del momento de exigibilidad del derecho del suscriptor y del hito contable de reclasificación.</p> <p>4.2 Uniformidad de la fecha de devolución</p> <p>Lo anterior puede generar divergencias interpretativas respecto del momento en que se activa la obligación de devolución para el suscriptor retirado: algunos criterios la ubican en la fecha de celebración de la última asamblea del grupo, y otros en la fecha de finalización del plazo contractual originalmente pactado para el grupo.</p> <p>ASOSAPAC considera que el Proyecto debería aclarar expresamente que la fecha de devolución de los aportes al suscriptor retirado corresponde a la finalización del plazo del contrato de autofinanciamiento —conforme a la estructura legal y operativa del sistema de autofinanciamiento comercial—, y que no procede la devolución anticipada de aportes durante la vigencia del grupo, salvo los supuestos expresamente regulados en la CBJ. Esta aclaración es necesaria para garantizar la uniformidad de la regulación y evitar contingencias legales derivadas de interpretaciones dispares.</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Con el fin de evitar interpretaciones divergentes, resulta procedente precisar lo que corresponde en el texto del artículo 8.23.</p>

			<p>para garantizar el cumplimiento de la legislación y evitar los regímenes negativos con respecto de las empresas dependientes.</p> <p>4.3 Reclasificación de cuotas por devolver Adicionalmente, el Proyecto no aborda de manera expresa la reclasificación de las cuotas que, una vez determinado el monto a devolver al suscriptor retirado, quedan en cabeza de la SAPAC en calidad de pasivo exigible.</p> <p>El proyecto obliga a contactar desde la última asamblea de adjudicación. Si esa regla se interpreta sin el anclaje posterior a la terminación del plan, puede inducir a una lectura equivocada sobre exigibilidad o contabilidad.</p> <p>4.4 Solicitud En consecuencia, ASOSAPAC solicita que esa Superintendencia: • Aclare expresamente en el texto definitivo del artículo 8.23 que la fecha de devolución de los aportes al suscriptor retirado es la de la finalización del plazo del contrato de autofinanciamiento.</p>		
116	8/4/2026	ASOSAPAC	<p>V. Solicitudes institucionales complementarias. De manera respetuosa, se solicita la apertura de una mesa técnica con la Superintendencia para discutir los anteriores aspectos planteados y con ello garantizar el ejercicio de los derechos que como destinatarios de la norma nos corresponde. Asimismo, se solicita que continúe avanzándose en el análisis y habilitación de planes inmobiliarios dentro de la agenda regulatoria aplicable al sector.</p> <p>ASOSAPAC reitera su disposición a colaborar técnicamente con esa Superintendencia para que la versión definitiva del régimen SAPAC combine protección del suscriptor, seguridad operativa, proporcionalidad regulatoria y viabilidad práctica del proceso de devolución.</p>	No se acepta	Frente a la solicitud relacionada con planes inmobiliarios, se informa que sobre esta materia se realizaron mesas técnicas durante el último trimestre de 2025 y el primer trimestre de 2026. Las conclusiones derivadas de estos espacios serán valoradas técnicamente para continuar avanzando en el análisis de su viabilidad regulatoria.
117	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>En el segundo párrafo de la sección 3.3.1. del proyecto ¿Qué se entiende por "supervisor natural"? por favor explicar.</p>	No se acepta	Las sociedades del sector salud son supervisadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las sociedades que prestan son supervisadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las sociedades que prestan servicios de seguridad y vigilancia privada son supervisadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estos son ejemplos de supervisores naturales.
118	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>En la sección 3.4.12 del proyecto, se establece que los administradores deberán incluir en la convocatoria de una reunión la discusión de un potencial conflicto de interés. Sin embargo, nada obsta para que se levante un conflicto en una reunión extraordinaria, como nueva inclusión en el orden del día. Nos parece importante incluir esto expresamente en la circular, porque, de lo contrario, podrá entenderse que la decisión es ineficaz.</p>	No se acepta	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las intrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Lo propuesto se sobreentiende del tenor del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 46 de 2024.
119	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>En la sección 3.9.5. del proyecto se establecen reglas nuevas para el informe de junta directiva. Por favor aclarar si la intención es indicar que el informe no puede ser el mismo del representante legal.</p>	No se acepta	La Circular tiene por objeto compilar, actualizar y simplificar instrucciones de carácter general en materia de derecho societario. Lo señalado corresponde a lo previsto en la ley y a la doctrina de la Entidad de años atrás.
120	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>En la sección 5.5. del proyecto, por favor aclarar a que "numeral 6.4. anterior" se refiere, o en caso de ser un error, corregir la numeración.</p>	Aceptado	Se corregirá el numeral.
121	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>En la sección 5.4.1.2. del proyecto, en la sección de autorización general frente a vigiladas, agradecemos compartir la justificación de las mayores restricciones para las transacciones de fusión por régimen de autorización general, pues agregan los requisitos nuevos de (i) requerir unanimidad para aprobar dicha reforma así como que (ii) los activos de la resultante superen al menos el doble del pasivo; restricciones que son nuevas y obligarían a obtener la autorización previa de la entidad para una mayor cantidad de transacciones, lo que podría ralentizar las actuaciones de la entidad y el flujo de los negocios de compañías.</p>	No se acepta	Se contempló dentro del régimen de autorización general las entidades empresariales que están en situación de control o grupo empresarial y que cumplan unos supuestos, que es el 99% de las reformas que se someten actualmente a autorización particular. Por tal razón, lo mínimo que deben cumplir es que se apruebe por unanimidad y que el activo sea el doble del pasivo. Es de anotar que también están dentro de la autorización general, las entidades empresariales vigiladas por activos o ingresos, como se observa en el numeral 5.4.1.1. No son mayores restricciones
122	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>En la sección 4.4.1. del proyecto hay una duplicación de palabra. El texto dice "toma para para sí", con la preposición "para" duplicada. Debe corregirse a "toma para sí".</p>	Aceptado	Efectivamente corresponde a un error de digitación. Se procederá a corregir.
123	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>En la sección 4.4.5 del proyecto hay una omisión de referencia. En el primer párrafo se dice "lo dispuesto en el 2.2.2.3.4. del Decreto 1074 de 2015", omitiendo la palabra "artículo" antes de la numeración.</p>	Aceptado	Efectivamente corresponde a un error de digitación. Se procederá a corregir.

124	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	En la sección 4.5, Párrafo 4 del proyecto hay un error de concordancia de género. El texto indica "conocerán y decidirán las árbitros designados para ello". El artículo correcto es "los árbitros".	Aceptado	Efectivamente corresponde a un error de digitación. Se procederá a corregir.
125	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	En la sección 4.6.1. literal d del proyecto hay una tensión con el régimen de acuerdos de accionistas. La prohibición de celebrar acuerdos comprometiéndose a votar en determinado sentido puede generar confusión frente al régimen de acuerdos de accionistas expresamente permitido por el artículo 70 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008. Sería conveniente que la circular aclare el alcance y fuente de esta prohibición y cómo se concilia con la validez de los acuerdos de accionistas, particularmente cuando el administrador que es accionista participa en ellos.	No se acepta	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Los artículos 70 de la Ley 222 de 1995 y 24 de la Ley 1258 de 2008 aplican para tipos de sociedades diferentes y su alcance se encuentra establecido en la Ley sin lugar a que la Circular tenga por propósito su reglamento.
126	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	En la sección 4.4.2. literal g del proyecto se presenta una redacción potencialmente confusa. El ejemplo de conflicto de interés referido a la aprobación de honorarios de los miembros de junta directiva "si dicha facultad no les ha sido expresamente delegada en los estatutos" genera ambigüedad. Tal como está redactado, parecería sugerir que, si la facultad ha sido delegada estatutariamente, no habría conflicto. Sin embargo, la aprobación por la propia junta de sus honorarios podría constituir en sí mismo un conflicto, independientemente de la delegación.	Aceptado	En efecto, se realizará el ajuste en el ejemplo reseñado en la CBJ.
127	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	En la sección 4.6.2. literales b y c del proyecto se presenta una repetición textual con el segundo párrafo de la sección 4.6.3. El contenido del literal b de la sección 4.6.2 ("En consideración a que el objeto social en la S.A.S. puede ser indeterminado...") se repite textualmente en el segundo párrafo de la sección 4.6.3. Esta redundancia debería eliminarse, conservando el texto en una sola ubicación.	Aceptado	Efectivamente corresponde a un error de digitación. Se procederá a corregir.
128	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	En la sección 6.8.1. del proyecto se exige revelar al "controlante real" y señala que no debe inscribirse solo un nivel intermedio de la estructura, pues ello produciría un registro incompleto. Sin embargo, el proyecto podría plantear un estándar mínimo sobre qué nivel de detalle se requiere para acreditar el control indirecto y qué criterios se deberán seguir para determinar quién es el controlante real cuando existen múltiples niveles societarios (incluyendo entidades de naturaleza no societaria o domiciliadas en el exterior). Se sugiere incorporar lineamientos sobre los elementos mínimos que debe contener la cadena de control inscrita cuando el control es indirecto.	No se acepta	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario.
129	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	En la sección 6.1. (párrafos tres y cuatro) del proyecto se establece que la revelación de la situación de control o de grupo empresarial es de "interés público" y que cualquier interesado debe poder informarse sobre la vinculación de una sociedad a situaciones de control al consultar el certificado de existencia y representación legal. La nueva CBJ podría esclarecer si la inscripción tiene efectos meramente declarativos —es decir, que el control existe desde que se configura, haya o no inscripción— o si la falta de inscripción tiene algún efecto sobre la aplicabilidad de las obligaciones derivadas.	Aceptado	Al respecto se ajustará lo pertinente, incluyéndose alguna disposición que se fundamente en los pronunciamientos por parte de esta entidad.
130	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	En la sección 6.3. del proyecto podría ahondarse o detallarse más quién es el responsable de inscribir el control cuando la matriz es una persona natural extranjera sin domicilio ni registro en Colombia.	No se acepta	En todos los casos los obligados son los controlantes, sean nacionales o extranjeros, con domicilio o sin domicilio en Colombia. En ese sentido no se requiere establecer distinciones que la ley no contempla.
131	8/4/2026	Perez- Llorca, Gomez- Pinzón	<p>En la sección 1.19.2 del proyecto respecto del Capital Social encontramos un cambio con potenciales efectos negativos en la aplicación de la norma.</p> <p>En el texto anterior, la posibilidad de entregar acciones a título de dividendo a los accionistas que individualmente lo aceptaran estaba circunscrita a un supuesto específico: la existencia de una situación de control por subordinación en los términos previstos en la ley. Esta restricción tenía una lógica clara: en escenarios de control, la voluntad de la matriz o controlante podía imponerse para forzar el pago en acciones en perjuicio de los minoritarios, razón por la cual se otorgaba una protección especial consistente en exigir la aceptación individual.</p> <p>La reforma propuesta traslada la frase "a falta de esta mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten" al primer inciso de la norma, desvinculándola del supuesto de control y convirtiéndola en una regla de aplicación general. Esto implica que, en cualquier sociedad, cuando no se alcance el umbral del 80%, bastará la aceptación individual de cada accionista para que este reciba acciones en lugar de efectivo.</p> <p>En nuestra opinión, la propuesta genera los siguientes riesgos:</p> <p>Eliminación de la necesidad de una mayoría calificada. La exigencia de una mayoría calificada del 80% para aprobar el pago de dividendos en acciones no es una formalidad caprichosa. Se trata de un umbral deliberadamente alto que se diseñó para garantizar que una decisión de esta naturaleza cuente con un consenso amplio y robusto dentro del órgano social máximo. Al permitir que, a falta de esa mayoría, cada accionista pueda individualmente aceptar acciones, se desvirtúa por completo la razón de ser de la mayoría calificada. En la práctica, la exigencia del 80% se convierte en letra muerta, pues la administración siempre tendrá la posibilidad de ofrecer el pago en acciones a quienes lo acepten, vaciando de contenido la protección que la mayoría calificada pretendía otorgar, eliminando así la decisión por parte de la Asamblea General de Accionistas.</p> <p>En la práctica, la administración podría proponer sistemáticamente el pago en acciones, sabiendo que no necesita el 80% porque siempre podrá recurrir a la aceptación individual.</p>	No se acepta	A la luz de la doctrina consolidada de la Superintendencia, el comentario no es de recibo porque: (i) vincula erróneamente la aceptación individual exclusivamente a escenarios de control, cuando el propio artículo 455 y su interpretación doctrinal la conciben como regla general supletiva ante ausencia de mayoría calificada, (ii) desconoce que en situación de control la exigencia de aceptación individual opera como protección adicional, pero no limita ni condiciona el alcance general de la figura; y (iii) confunde el efecto normal de variación en la estructura accionaria derivado de decisiones individuales de recibir el dividendo en acciones con una supuesta vaciamiento de la mayoría calificada, pese a que esta sigue siendo presupuesto indispensable para un pago generalizado en especie, según lo ha reiterado la Superintendencia.

			<p>Generación de asimetrías estructurales en la composición accionaria</p> <p>Cuando una parte de los accionistas acepta el pago en acciones y otra parte lo rechaza, se produce inevitablemente una alteración en la distribución porcentual de la participación accionaria. Los accionistas que acepten acciones liberadas incrementarán su participación relativa en la sociedad, mientras que quienes opten por el dividendo en efectivo verán diluida su participación proporcionalmente. Este fenómeno de dilución económica opera sin que medie una decisión colectiva del máximo órgano social, sino como consecuencia de decisiones individuales y fragmentadas. En sociedades con estructuras accionarias complejas o con presencia de accionistas minoritarios, esta dinámica puede generar desplazamientos significativos en el control efectivo de la compañía sin que exista un mecanismo de protección equivalente al derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, toda vez que la propia norma señala que no se está frente a un contrato de suscripción.</p>		
132	8/4/2026	Colombia Fintech	<p>1. Debida diligencia sin estándares claros y los riesgos de la ambigüedad regulatoria</p> <p>Los lineamientos establecidos en los numerales 9.1 y 9.19 del Proyecto de Circular relativos al procedimiento de Debida Diligencia constituyen una guía útil y un punto de partida razonable. No obstante, la redacción permanece en un nivel de generalidad que impide identificar con claridad los estándares mínimos exigibles.</p> <p>A modo de ejemplo, la norma no precisa si la validación de identidad requiere verificación documental, reconocimiento biométrico o ambos. Esta indeterminación material de la obligación genera al menos tres riesgos concretos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobreinversión en herramientas tecnológicas por parte de los sujetos obligados que, ante la incertidumbre, optan por la precaución; • Incumplimientos derivados de interpretaciones minimalistas de la norma; y • Discrecionalidad excesiva de la Superintendencia al momento de supervisar. <p>Recomendación: Se sugiere que la Superintendencia establezca criterios mínimos objetivos para la validación de identidad, discriminando expresamente los métodos admisibles según el canal de vinculación (presencial o digital), y precise los estándares técnicos que permitan a los sujetos obligados determinar con claridad cuándo se entiende satisfecha la obligación de debida diligencia.</p>	No se acepta	<p>Es importante señalar que, atendiendo a la naturaleza jurídica de una Circular Externa expedida por la Superintendencia, su finalidad principal es establecer lineamientos generales, principios orientadores y estándares mínimos de cumplimiento, sin descender a un nivel de detalle técnico que limite la flexibilidad operativa de los sujetos obligados o convierta el instrumento en una regulación de carácter reglamentario o procedimental exhaustivo. El procedimiento de Debida Diligencia responde deliberadamente a la adopción de un enfoque basado en riesgos, conforme al cual los sujetos obligados deben diseñar, implementar y ajustar sus mecanismos de identificación, verificación y conocimiento de clientes, usuarios o beneficiarios finales en función de su perfil de riesgo, canales de vinculación, naturaleza de sus operaciones y capacidades institucionales. En este contexto, la Circular evita imponer soluciones tecnológicas o metodológicas únicas —como la exigencia obligatoria de biometría— que podrían resultar desproporcionadas, ineficientes o incluso inviables para determinados sujetos obligados. En cuanto a los riesgos de interpretaciones minimalistas o de discrecionalidad en la supervisión, debe resaltarse que estos se mitigan a través de la obligación de los sujetos obligados de documentar, justificar y soportar técnicamente las decisiones adoptadas en sus sistemas internos, incluyendo la selección de métodos de validación de identidad, la definición de controles por canal de vinculación (presencial o no presencial) y la coherencia de tales mecanismos con su evaluación de riesgos. Dicha trazabilidad permite a la Superintendencia ejercer su función de supervisión sobre la base de criterios objetivos, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas implementadas frente al riesgo identificado.</p>
133	8/4/2026	Colombia Fintech	<p>2. Debida diligencia intensificada con redundancias que generan incertidumbre jurídica</p> <p>La redacción del numeral 9.21 del Proyecto de Circular incorpora párrafos que reiteran obligaciones ya previstas en secciones anteriores del mismo instrumento, sin aportar elementos normativos nuevos ni precisar el alcance de las obligaciones existentes. Esta reiteración no es clara pues, desde la perspectiva de la interpretación jurídica, puede llevar a que los sujetos obligados les atribuyan un significado autónomo o un alcance distinto frente a las normas que replican, generando así incertidumbre sobre el régimen efectivamente aplicable.</p> <p>Recomendación: Se sugiere revisar y depurar los párrafos del numeral 9.21 a efectos de eliminar reiteraciones que dificultan la lectura e interpretación de la norma y que podrían generar confusión entre los sujetos obligados al momento de estructurar sus procesos internos de cumplimiento.</p>		<p>El contenido del numeral 9.21 responde a una estructura deliberada e intencional, orientada a reforzar conceptos y obligaciones esenciales del sistema de cumplimiento, particularmente aquellos relacionados con la identificación, análisis y gestión del riesgo por parte de los Sujetos Obligados, que enfrentan escenarios elevados y mayores de riesgos. Las reiteraciones advertidas no constituyen duplicaciones innecesarias, sino que cumplen una función pedagógica, preventiva y de énfasis normativo, propia de un régimen que aplica a sociedades con distintos niveles de madurez técnica, organizacional y operativa.</p>
134	8/4/2026	Colombia Fintech	<p>3. Servicios con activos virtuales frente a una categoría residual sin límites claros</p> <p>El numeral 9.9.7 del Proyecto de Circular incluye dentro del ámbito de aplicación del SACRILAFI la participación y provisión de servicios financieros vinculados a la oferta de un emisor, la venta de activos virtuales y, en términos generales, cualquier servicio relacionado con activos virtuales.</p> <p>Esta categoría residual plantea una duda interpretativa relevante en relación con las sucursales de sociedades extranjeras que, sin operar como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), participan indirectamente en el ecosistema al facilitar el acceso de clientes al mismo; por ejemplo, permitiendo depósitos en moneda fiat que posteriormente se destinan a la adquisición de activos digitales.</p> <p>La pregunta que surge es si estas entidades quedan comprendidas en la referida categoría residual, en tanto su actividad podría calificar como un servicio relacionado con activos virtuales. La ausencia de criterios objetivos que delimiten el concepto genera incertidumbre regulatoria tanto para los sujetos obligados como para sus asesores jurídicos.</p> <p>Recomendación: Se sugiere que la Superintendencia precise el alcance del concepto "cualquier servicio relacionado con activos virtuales", estableciendo criterios objetivos que permitan determinar cuándo una actividad de facilitación o acceso indirecto al ecosistema de activos virtuales configura efectivamente un servicio comprendido en el numeral 9.9.7 del Proyecto de Circular y cuándo no. Esta precisión resulta esencial para garantizar seguridad jurídica en la aplicación del régimen.</p>		<p>La inclusión en el numeral 9.9.7 de expresiones como "la participación y provisión de servicios financieros vinculados a la oferta de un emisor, la venta de activos virtuales y, en general, cualquier servicio relacionado con activos virtuales" responde a una decisión regulatoria consciente, orientada a anticipar y mitigar riesgos emergentes y dinámicos asociados al uso de activos virtuales. La expresión "cualquier servicio relacionado con activos virtuales" cumple una función residual y preventiva, propia de regulaciones basadas en riesgo, y no pretende convertir en sujetos obligados a quienes no tengan una exposición material al riesgo, sino evitar que determinadas actividades queden excluidas por razones puramente formales.</p>

135	8/4/2026	Colombia Fintech	<p>4. Gobernanza del riesgo con superposición de funciones y vacíos en la definición de alertas</p> <p>Si bien el numeral 9.11.3 distribuye razonablemente las funciones entre la Junta Directiva y el representante legal, persisten dos problemas de fondo: (i) en primer lugar, la asignación al representante legal de la toma de decisiones específicas sobre vinculaciones con Personas Expuestas Políticamente ("PEPs") genera una superposición con las funciones propias del oficial de cumplimiento, desdibujando la separación funcional que los estándares internacionales recomiendan preservar; y (ii) en segundo lugar, ninguna de las dos disposiciones define qué constituye una señal de alerta, concepto sobre el que recaen obligaciones concretas tanto de la Junta Directiva como del representante legal. Esta omisión es particularmente problemática porque una señal de alerta puede abarcar situaciones materialmente distintas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una coincidencia en listas de sanciones nacionales o internacionales; • La detección de documentación falsa, alterada o insuficiente; • La identificación de noticias negativas asociadas a una contraparte; o • Patrones inusuales en el comportamiento transaccional, entre otras. <p>Cada una de estas situaciones tiene implicaciones diferentes y exige cursos de acción distintos. Sin una definición o taxonomía mínima que delimite el concepto, los sujetos obligados carecen de un referente claro para estructurar sus procesos internos, el representante legal asume una obligación de contornos indefinidos, y la Superintendencia queda investida de una discrecionalidad excesiva al momento de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>Recomendación: Se sugiere (i) revisar la asignación de funciones para eliminar la superposición entre el representante legal y el oficial de cumplimiento en materia de PEPs, preservando la independencia técnica de este último; y (ii) incorporar en el Proyecto de Circular una definición o taxonomía mínima del concepto de señal de alerta, que permita a los sujetos obligados estructurar esquemas de escalamiento diferenciados y proporcionales al nivel de riesgo identificado.</p>	No se acepta	<p>La afirmación según la cual la atribución al representante legal de decisiones específicas sobre la vinculación o continuidad de relaciones con Personas Expuestas Políticamente (PEPs) desdibuja la separación funcional frente al Oficial de Cumplimiento parte de una comprensión incompleta de la arquitectura de gobernanza del riesgo prevista en el Capítulo IX. En el diseño del sistema: El Oficial de Cumplimiento conserva la responsabilidad técnica de identificar, analizar y evaluar el riesgo asociado a una PEP, emitir conceptos, proponer medidas de mitigación y elevar alertas debidamente sustentadas, mientras que el representante legal asume la decisión final sobre la vinculación, continuidad o terminación de la relación, en tanto se trata de una determinación con implicaciones jurídicas, contractuales y reputacionales para la sociedad. Los estándares internacionales no exigen que el Oficial de Cumplimiento sea el decisor final de las relaciones comerciales; por el contrario, reconocen que la función de cumplimiento no sustituye a los órganos de administración, sino que los informa y asesora. Trasladar la decisión final al Oficial de Cumplimiento si comprometería su independencia, al convertirlo simultáneamente en evaluador técnico y decisor del negocio. La solicitud de incorporar una definición o taxonomía mínima de "señales de alerta" parte de una premisa que el regulador no comparte: que la seguridad jurídica solo se logra mediante definiciones exhaustivas. Una señal de alerta no es un hecho tipificable de manera uniforme, sino una manifestación contextual de riesgo que depende de modelo de negocio, tipo de contraparte, canales y jurisdicciones.</p>
136	8/4/2026	Colombia Fintech	<p>5. Unificación del SAGRILAF y PTEE y la urgencia de un régimen transitorio proporcional</p> <p>El Proyecto de Circular entra en vigor desde su publicación sin establecer un plazo de transición para la unificación de los sistemas SAGRILAF y PTEE. Esta omisión genera una carga inmediata y desproporcionada para las entidades que ya cuentan con ambos sistemas implementados y certificados internamente, pues deberán rehacerlos íntegramente bajo el nuevo esquema sin contar con un período razonable de adecuación.</p> <p>La ausencia de una disposición transitoria compromete la continuidad de los programas de cumplimiento vigentes e impone costos de reestructuración inmediata que no se justifican desde una perspectiva de proporcionalidad regulatoria.</p> <p>Recomendación: Se sugiere incorporar un artículo de régimen transitorio a la Circular a través de la cual el Proyecto de Circular vaya a ser expedido.</p> <p>En cualquier caso, de la manera más atenta, dejamos a consideración de la Superintendencia la siguiente redacción:</p> <p>"Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Circular cuenten con un SAGRILAF y un PTEE vigentes e implementados dispondrán de un plazo de dieciocho (18) meses para unificarlos en el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LAFT/FP y C/ST previsto en el Capítulo IX. Durante dicho período, los sistemas actuales se reputarán válidos para efectos de cumplimiento." Esta disposición permitiría a los sujetos obligados planificar la unificación de manera ordenada, sin comprometer la continuidad de sus programas de cumplimiento vigentes ni incurrir en costos de reestructuración inmediata injustificados".</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se acepta la inclusión en el periodo de transición descrito en el numeral 9.33 lo siguiente: "Durante dicho periodo, los sistemas actuales se reputarán válidos para efectos de cumplimiento".</p>
137	8/4/2026	Colombia Fintech	<p>6. La elevación de la auditoría anual del SAGRILAF de buena práctica a obligación imperativa universal y su impacto desproporcionado sobre los Sujetos Obligados (Numeral 9.16)</p> <p>Se sugiere respetuosamente a la Superintendencia reconsiderar la modificación introducida en el Numeral 9.16 del Proyecto de Circular, en particular en lo relativo a la transición de un esquema de recomendación a uno de carácter obligatorio en materia de auditorías del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LAFT/FPAD y C/ST.</p> <p>En la versión anterior del Proyecto de Circular publicado en 2025, la redacción del numeral establecía que la inclusión de planes anuales de auditoría constituía una "buena práctica empresarial", lo que resultaba consistente con un enfoque basado en riesgo y proporcionalidad, ampliamente reconocido en estándares internacionales en materia de prevención de LAFT/FP. Este enfoque permitía a los Sujetos Obligados ajustar la implementación de sus mecanismos de control a su naturaleza jurídica, tamaño, complejidad operativa y nivel de exposición al riesgo.</p> <p>La nueva redacción, al incorporar el verbo imperativo "incluirá", transforma dicha práctica en una obligación regulatoria estricta, eliminando cualquier margen de discrecionalidad técnica. Este cambio no solo altera la naturaleza del requisito, sino que introduce una carga regulatoria uniforme, sin distinguir entre los distintos perfiles de riesgo de los Sujetos Obligados, lo cual podría resultar contrario a los principios de proporcionalidad y enfoque basado en riesgo que orientan los sistemas modernos de cumplimiento.</p> <p>Adicionalmente, la imposición de planes anuales de auditoría como obligación generalizada podría derivar en ineficiencias regulatorias, en la medida en que obligaría a ciertos Sujetos Obligados particularmente aquellos de menor tamaño o con bajo nivel de exposición a implementar estructuras de control que no necesariamente generan un valor agregado en términos de mitigación de riesgos, pero sí implican costos operativos y administrativos significativos.</p> <p>Cabe destacar que los elementos sustanciales del numeral permanecen inalterados, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La exigencia de independencia en la función de auditoría; 	No se acepta	<p>La elevación de la auditoría anual del SAGRILAF de una buena práctica a una obligación imperativa de carácter general no constituye una carga desproporcionada, sino una manifestación necesaria del deber de aseguramiento, control y mejora continua inherente a todo sistema de administración de riesgos, particularmente tratándose de riesgos de alto impacto sistémico como el LAFT/FPAD y C/ST.</p> <p>Debe resaltarse que la auditoría anual no introduce una obligación ajena a la lógica del SAGRILAF, sino que materializa el principio de tercera línea de defensa, ampliamente reconocido en estándares internacionales de control interno y gestión de riesgos. La auditoría independiente permite verificar no solo la existencia formal del sistema, sino su efectividad real, su coherencia con el perfil de riesgo de la entidad y la adecuada implementación de los controles definidos, aspectos que no pueden ser evaluados de manera suficiente únicamente a través del autocontrol o de las funciones del Oficial de Cumplimiento. Adicionalmente, la obligación es compatible con el enfoque basado en riesgos, en tanto la Circular no impone un modelo único de auditoría ni un alcance homogéneo para todos los sujetos obligados. Por el contrario, permite que la profundidad, cobertura y metodología de la auditoría se ajusten al tamaño, complejidad, perfil de riesgo y capacidades de cada entidad, evitando así un tratamiento rígido o indiscriminado.</p>

- La obligación de reportar resultados al representante legal, Oficial de Cumplimiento y junta directiva o máximo órgano social; y
- La evaluación de la efectividad, eficiencia, cumplimiento y adopción de correctivos.

Estos componentes, por sí mismos, constituyen un marco robusto de supervisión y control, incluso bajo un esquema no imperativo. En este sentido, se considera que la elevación de esta práctica a un mandato obligatorio no resulta estrictamente necesaria para garantizar la efectividad del sistema, y podría desalinearse de un enfoque regulatorio moderno basado en principios, riesgo y materialidad.

Recomendación: Se recomienda evaluar la conveniencia de restablecer la naturaleza recomendatoria del numeral, manteniendo la auditoría como una buena práctica empresarial, fuertemente incentivada, pero no impuesta de manera uniforme. Ello permitiría preservar la flexibilidad necesaria para una adecuada gestión del riesgo, sin sacrificar los objetivos de supervisión y control que persigue la norma.

7. Consideraciones sobre la Sección 9.16 del Proyecto de Circular

7.1. El Esquema Basado en Riesgos exige proporcionalidad entre la intensidad de la medida y el nivel de riesgo

La Recomendación N° 1 del GAFI establece que el principio general del Enfoque Basado en Riesgos es que "cuando existan riesgos mayores se deben ejecutar medidas intensificadas para administrar y mitigar esos riesgos; y que, por su parte, cuando los riesgos sean menores, puede permitirse la aplicación de medidas simplificadas". En este sentido, el Proyecto de Circular reconoce explícitamente este principio en su numeral 9.1 al señalar que su objetivo principal es "profundizar el Enfoque Basado en Riesgos", y en su numeral 9.4 al explicar que "este enfoque permite administrar y gestionar los riesgos de acuerdo con su nivel de intensidad" y que "estas medidas deberán ser proporcionales a los riesgos identificados, con el fin de permitir tomar decisiones más eficaces frente a la asignación de recursos propios".

Imponer una obligación uniforme de auditoría anual a todos los sujetos obligados independientemente de su tamaño, complejidad, sector, nivel de riesgo inherente o materialidad contradice frontalmente el principio de proporcionalidad que el mismo Proyecto de Circular establece. Un Sujeto Obligado con un perfil de riesgo bajo, operaciones simples y un número limitado de contrapartes no requiere la misma intensidad de aseguramiento que una multinacional del sector de activos virtuales con operaciones en múltiples jurisdicciones de alto riesgo.

La versión actual del Proyecto de Circular, al formular la auditoría como una recomendación de buena práctica, permite que cada Sujeto Obligado evalúe, con base en su propio análisis de riesgos y materialidad, si la auditoría interna del sistema es necesaria y, en caso afirmativo, con qué alcance y periodicidad debe realizarla. Esto es precisamente lo que el EBR prescribe: que los recursos se asignen donde el riesgo lo justifique.

7.2. La obligatoriedad uniforme genera un régimen de cumplimiento formal que el propio Proyecto busca evitar

El numeral 9.11.1 del Proyecto de Circular establece que el Sujeto Obligado "se encuentra obligado a evitar la materialización del comúnmente denominado paper compliance, el cual consiste en el diseño de procedimientos, políticas, y demás aspectos que no se ajustan a su realidad y representen meras copias de otros sistemas de cumplimiento".

Existe una tensión interna en el Proyecto de Circular, pues, de un lado, exige que el sistema sea un "sistema vivo" ajustado a la realidad particular de cada Sujeto Obligado y, del otro, impone una auditoría anual obligatoria sin distinción. Para los sujetos obligados de menor tamaño o menor exposición al riesgo, esta obligación puede traducirse precisamente en lo que el Proyecto pretende combatir: un ejercicio formal, costoso y desconectado de la gestión real del riesgo, cuyo único propósito sea demostrar cumplimiento frente al supervisor.

Mantener la auditoría como recomendación permite que quienes realmente la necesitan (por su perfil de riesgo) la implementen con rigor y propósito, mientras que quienes no la requieren puedan destinar esos recursos a controles que sí inciden en la gestión efectiva de sus riesgos.

7.3. Los estándares internacionales no exigen auditoría obligatoria del sistema ALA/CFT

Las 40 Recomendaciones del GAFI reconocidas al interior del Proyecto de Circular no imponen a las APNFD una obligación de auditoría interna o externa de sus sistemas de cumplimiento. La Recomendación N° 16 (Controles internos y sucursales y subsidiarias extranjeras) establece que las instituciones financieras y APNFD deben contar con programas de cumplimiento que incluyan, entre otros, "una función de auditoría independiente para comprobar el sistema", pero la Nota Interpretativa de dicha Recomendación precisa que el tipo y alcance de las medidas deben ser apropiados considerando el riesgo de LA/FT y el tamaño de la empresa.

Adicionalmente, Guías del GAFI como el Risk-Based Approach Guidance for the Securities Sector y otras enfatizan que los supervisores deben evitar imponer requisitos "one-size-fits-all" y que las medidas de control interno deben calibrarse según la naturaleza, el tamaño y la complejidad de la entidad. Una auditoría anual obligatoria e indiscriminada es, por definición, una medida "one-size-fits-all".

7.4. El Proyecto va contra con mecanismos obligatorios de aseguramiento que hacen innecesaria la imposición

El comentario sostiene que la auditoría obligatoria puede incentivar paper compliance, pero la experiencia supervisora demuestra lo contrario.

El paper compliance surge principalmente cuando: los sistemas no son revisados por terceros independientes, los mismos responsables del diseño evalúan su propio desempeño, o los órganos de gobierno se limitan a recibir informes sin contraste técnico. Por otra parte, es correcto afirmar que las 40 Recomendaciones del GAFI no imponen un modelo único ni detallado de auditoría. Sin embargo, de ello no se deriva que el regulador esté impedido para convertir la auditoría en una obligación mínima, especialmente cuando se trata de APNFD con riesgos confirmados y crecientes en el contexto nacional. La Recomendación 18 del GAFI es clara al exigir que los programas

			<p>... el riesgo ya existe en momentos anteriores al momento que hace necesario el cumplimiento adicional</p> <p>Es importante destacar que el Proyecto de Circular ya establece múltiples capas obligatorias de supervisión y aseguramiento del sistema de cumplimiento, lo que hace que la conversión de la auditoría de recomendación a obligación resulte redundante y desproporcionada en los siguientes órganos sociales:</p> <p>I. Oficial de Cumplimiento: El numeral 9.13.5 le asigna funciones de monitoreo, verificación, evaluación y presentación de informes anuales sobre la eficiencia y efectividad del sistema. II. Junta Directiva o Máximo Órgano Social: El numeral 9.11.3(a) le impone la obligación de estudiar y evaluar los informes sobre el funcionamiento del sistema, pronunciarse sobre hallazgos y hacer seguimiento a los correctivos. II. Representante Legal: El numeral 9.11.3(b) le asigna funciones de verificación, documentación y certificación ante la Superintendencia. IV. Revisoría Fiscal: El numeral 9.15, en desarrollo de la Ley 2195 de 2022, establece que el revisor fiscal deberá valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos. V. Etapa de monitoreo: El numeral 9.18.4 exige un seguimiento periódico, continuo y efectivo, incluyendo auditorías de cumplimiento dispuestas por el Oficial de Cumplimiento.</p> <p>Con estas cinco capas de aseguramiento ya obligatorias, agregar una auditoría adicional obligatoria no fortalece el sistema sino que incrementa la carga regulatoria sin un beneficio marginal proporcional al costo, especialmente para los sujetos obligados del sector real con perfiles de riesgo moderados o bajos.</p> <p>7.5. Consideraciones acerca de la auditoría del Sujeto Obligado El Proyecto establece reiteradamente que las medidas deben ser proporcionales y ajustadas a las circunstancias particulares de cada Sujeto Obligado. A título ilustrativo, el numeral 9.19 sobre Debida Diligencia señala que "el ENFOQUE BASADO EN RIESGO exige al Sujeto Obligado considerar que no todos los negocios jurídicos, las transacciones, relaciones comerciales y las contrapartes, exigen el mismo nivel o intensidad de Debida Diligencia" y que debe "evitar los excesos de Debida Diligencia que puedan afectar su operación."</p> <p>Si el Proyecto reconoce que la debida diligencia uno de los pilares centrales del sistema debe calibrarse según el riesgo y no ser excesiva, resulta inconsistente que la auditoría del sistema un mecanismo de aseguramiento de segundo o tercer orden se imponga de forma rígida e indiscriminada. La lógica del EBR debe aplicarse de manera transversal a todos los componentes del sistema, incluida la auditoría.</p> <p>7.6. La Circular Básica Jurídica vigente ya logra el objetivo regulatorio sin sacrificar la proporcionalidad</p> <p>La propia Circular Externa 100-000016 de 2020, cuya exposición de motivos declaró que su objetivo era "profundizar el enfoque basado en riesgos tanto en la supervisión de esta Entidad como en la creación de políticas y matrices por parte de las sociedades comerciales" optó deliberadamente por el carácter recomendatorio de la auditoría interna. Esta decisión fue adoptada por la Superintendencia con pleno conocimiento del marco GAFI y constituyó una elección consciente de política regulatoria orientada a la proporcionalidad.</p> <p>No se ha presentado evidencia de que este enfoque recomendatorio haya generado deficiencias sistémicas en la calidad de los sistemas de cumplimiento de los sujetos obligados, ni de que la ausencia de auditorías haya sido un factor causal en la materialización de riesgos LA/FT/FP. En ausencia de tal evidencia, el endurecimiento de una recomendación a una obligación carece de justificación técnica desde la perspectiva del EBR.</p> <p>Recomendación: Con fundamento en los argumentos expuestos, solicitamos respetuosamente a la Superintendencia de Sociedades que considere mantener el carácter recomendatorio de la auditoría del sistema, tal como lo establecía la Circular vigente. En caso de que la Superintendencia estime necesario fortalecer este mecanismo, se sugiere incorporar una distinción basada en riesgo que permita a los Sujetos Obligados determinar, con base en su propio análisis de exposición al riesgo, si la auditoría interna del sistema es necesaria y, de serlo, con qué alcance y periodicidad debe realizarse. Este enfoque preservaría la flexibilidad necesaria para una adecuada gestión del riesgo, sin sacrificar los objetivos de supervisión y control que persigue la norma.</p>	<p>de cumplimiento incluyan una función de auditoría independiente para comprobar el sistema. La Nota Interpretativa permite calibrar el tipo y alcance, pero no elimina la exigencia estructural de contar con un mecanismo de revisión independiente. En consecuencia, el proyecto no contradice el estándar GAFI, sino que lo desarrolla, estableciendo la auditoría como un elemento obligatorio y permitiendo que su alcance, profundidad y metodología sean proporcionales al riesgo. La enumeración de funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, la Junta Directiva, el representante legal y el Revisor Fiscal no desvirtúa la necesidad de una auditoría, porque dichas instancias no cumplen la misma función ni operan con el mismo nivel de independencia. Por último, el hecho de que la Circular 100-000016 de 2020 optara por un enfoque recomendatorio no vincula indefinidamente al regulador.</p>
139	8/4/2026	Palacios Lleras	<p>9.13.2. Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento Principal o Suplente (...) 3. Deberá acreditar conocimientos en gestión de riesgos de LA/FT/FP y C/ST mediante maestrías, especializaciones con el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Ministerio de Educación y diplomados en la materia antes expuesta. <u>En cuanto a los estudios superiores cursados en el extranjero (especializaciones, maestrías)</u> sobre gestión de riesgos LA/FT/FP/C/ST, no será necesaria su homologación. El soporte de la acreditación debe ser el acta de grado, una certificación o diploma que conste el estudio realizado. (subrayas fuera de texto)</p> <p>Si bien esta versión del proyecto de nueva circular corrige lo referente a estudios en el exterior, <u>se limita a especializaciones y maestrías y está dejando por fuera diplomados o programas de educación universitaria continuada</u>, impartidos por universidades de primer nivel alrededor del mundo que ofrecen este tipo de programas, incluso de mejor calidad que los impartidos en Colombia, lo cual no quiere decir que los programas colombianos sean de mala calidad, sino que los extranjeros pueden tener más trayectoria en el tiempo, mayor exposición al derecho comparado (en atención a que el compliance es una figura importada al ordenamiento jurídico colombiano) y en algunos casos, mayores recursos humanos y económicos que le dan los más altos estándares de calidad a este tipo de programas.</p>	<p>No se acepta</p> <p>Si bien es cierto que el compliance es una figura de origen comparado y que programas extranjeros pueden ofrecer una valiosa perspectiva internacional, la regulación no desconoce dicha realidad. Por el contrario, permite expresamente la acreditación de formación de posgrado en el exterior, reconociendo el valor del derecho comparado y de la experiencia académica internacional, pero lo hace dentro de un marco formal que asegura suficiencia técnica y rigor académico, sin extender el estándar a modalidades que, por su naturaleza, están concebidas como mecanismos de actualización o profundización puntual, y no como formación estructural de nivel posgradual. La Circular no pretende agotar ni restringir las posibles trayectorias de formación del talento humano. Los diplomados, cursos especializados y programas de educación continuada —nacionales o internacionales— siguen siendo plenamente válidos como formación complementaria, mecanismos de actualización permanente y criterios de valoración interna por parte de los sujetos obligados. Sin embargo, su reconocimiento normativo como requisito habilitante principal podría desdibujar el estándar mínimo que se busca garantizar para funciones críticas del sistema de prevención y la profesionalización del rol. En ese sentido, la delimitación adoptada responde a una lógica de proporcionalidad, objetividad y control, propia de un instrumento de carácter general, sin que ello implique desconocer la calidad o pertinencia de programas internacionales distintos a las especializaciones y maestrías. La Circular establece un umbral mínimo común, dejando a los sujetos obligados la facultad de fortalecer dicho estándar mediante criterios adicionales en sus políticas internas de selección, evaluación y capacitación del personal.</p>

140	8/4/2026	Palacios Lleras	<p>9.19. Procedimiento de Debida Diligencia (...)</p> <p>El comentario es general va a la estructura de lo que la Superintendencia entiende por debida diligencia en la integración conceptual que hace de los sistemas de LAFT/FP y C/ST.</p> <p>Entrando en materia, si bien se aprecia el intento de la Superintendencia de regular en mayor detalle lo referente al procedimiento de debida diligencia actualmente previsto en el numeral 5.3 de la actual Circular, es evidente que el proyecto tiene un claro sesgo orientado a la debida diligencia en materia de LAFT, dejando por fuera lo relacionado con C/ST, lo cual es contrario incluso a la casuística y doctrina de la Superintendencia que incluso ha sancionado compañías por equiparar procedimientos de debida diligencia en LAFT a PTEE.</p> <p>A manera de ejemplo se traen dos casos relevantes, el primero, correspondiente a la resolución identificada con el número 240-009591del 14-06-24 en el que se sancionó a una compañía por considerar que "en ningún caso, el término Debida Diligencia que se define en este Capítulo, se referirá a los <u>procedimientos de debida diligencia que se utilizan en otros sistemas de gestión de riesgos (por ejemplo, lavado de activos y financiamiento del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas) (...)</u> esta Dirección no puede pasar por alto <u>una violación evidente a los procesos de Debida Diligencia que pretende argumentar la Sociedad para justificar su incumplimiento</u>". (subrayas fuera de texto).</p> <p>El segundo, se identifica con el número 240-006907 del 16-04-24, en el que una sociedad fue sancionada, entre otros asuntos porque "reiteró en múltiples ocasiones que el Código de Ética constituye una parte integral del sistema SAGRILAF. Sin embargo, es necesario realizar ciertas precisiones al respecto. Aunque podría interpretarse que ambos sistemas están estrechamente vinculados en su objetivo de prevenir los riesgos de LAFT/FPADM y C/ST, <u>es importante señalar que, si bien comparten esta finalidad, es decir la prevención de riesgos, operan de manera independiente y no deben ser considerados como un único sistema en el que los procedimientos sean subsumidos o suplidos por un programa de prevención cuyo objeto sea distinto</u>". (subrayas fuera de texto)</p> <p>Más adelante la misma providencia hizo mención a doctrina de la misma superintendencia en la que se afirmó que "si bien por efectos prácticos pueden recopilarse en un mismo documento tanto el SAGRILAF como el PTEE, incluso, puede fungir como Oficial de Cumplimiento de ambos sistemas la misma persona natural, éstos deben resultar <u>independientes porque la dinámica de cada uno de éstos no resulta compatible con la del otro. En este sentido, es posible afirmar que los riesgos en los cuales se centra el SAGRILAF son distintos de los del PTEE</u>".</p> <p>(...)</p> <p>Dada la especialidad de cada sistema de prevención <u>no resulta viable diseñar un solo sistema que atienda las necesidades propias de los dos, sin perjuicio de que, por efectos prácticos, puedan recopilarse en un mismo documento tanto el SAGRILAF como el PTEE, conservando su independencia</u>". (subrayas fuera de texto)</p> <p>Lo que propone la Superintendencia, va en contra de toda su doctrina e incluso, de manera respetuosa con la entidad, puede afirmarse que desafía el principio de confianza legítima, debido a que se impusieron multas a compañías por haber presentado un sistema integrado y hoy, sin una reflexión mayor y sin fundamentos legales o jurisprudenciales, se modifica la posición de la autoridad frente a este importante asunto, que se ve muy sólido en la prevención del LAFT, pero muy frágil en lo referente a C/ST, como se explicará a continuación.</p> <p>Tomando como fundamento el derecho comparado en la materia, específicamente el caso Odebrecht, el procedimiento de debida diligencia, si bien se centra en contrapartes, asunto que es importante tanto en LAFT como C/ST, deja de lado factores importantes para que una debida diligencia en estas últimas materias sea idónea para detectar un caso de corrupción. Es así como se echa de menos:</p> <p>(1) Tratamiento a controles efectivos² en la contabilidad (2) Entramados societarios sin justificación aparente dentro de la estructura corporativa de un grupo o conglomerado empresarial (3) Intervención de terceros⁵ como instrumentos para ejecutar las conductas ilícitas.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el procedimiento de debida diligencia está dejando de lado elementos fundamentales en la detección del soborno como fallas en los controles contables, la utilización de entramados societarios sin una justificación real de negocio, que se utilizan como herramienta para canalizar sobornos y el papel de terceros, que como en el ejemplo de los funcionarios bancarios era bastante improbable detectar con ejercicio de debida diligencia de contrapartes (propio de LAFT).</p> <p>Lo anterior no está teniendo en cuenta normativa en derecho comparado, como la de los Estados Unidos, que es la más exitosa en la detección y persecución de casos de corrupción, por lo que aquí se presenta, no tiene precedentes, no sea probado que sea efectivo y seguramente requerirá de reglamentación al tener apartes ambiguos que no ofrecen garantía de lograr su cometido, cual es, el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción.</p> <p>Por lo anterior, respetuosamente se le solicita a la Superintendencia que considere, en complementación de lo ya incluido apartes en los que distinga procedimientos diseñados para cada tipo de riesgo, los cuales se ven bastante desarrollados en el caso de LAFT, pero no de la misma forma en lo referente a C/ST por las razones antes mencionadas.</p>	<p>El comentario parte de una interpretación que no se ajusta al diseño normativo del proyecto. El numeral 9.19 no equipara ni sustituye la debida diligencia en materia de C/ST por la de LAFT/FP: lo que hace es definir un procedimiento transversal mínimo, aplicable a la identificación y conocimiento de contrapartes, como punto de partida común, sin perjuicio de los componentes específicos que cada riesgo exige. La Superintendencia no está afirmando que la debida diligencia de LAFT sea suficiente para C/ST, ni que un solo procedimiento absorba todos los controles. Lo que establece es un núcleo procedimental compartido, sobre el cual, se construyen análisis diferenciados, se incorporan controles adicionales según el riesgo, y se activan mecanismos específicos cuando la naturaleza del vínculo lo exige.</p> <p>No se acepta</p> <p>Esto no contradice la doctrina previa: la incompatibilidad sancionada en los casos citados surgió cuando las sociedades pretendieron justificar la inexistencia o ineficacia del PTEE afirmando que el SAGRILAF lo "cubría". El proyecto, por el contrario, reconoce explícitamente ambos riesgos y los gestiona dentro de un sistema integrado, sin admitir la sustitución de uno por otro.</p>
-----	----------	-----------------	--	--

141	8/4/2026	ANDI	<p>1. Separación estructural entre los sistemas de prevención de Delitos Financieros (LAFT/FP) y Ética Empresarial (C/ST) El proyecto normativo pretende integrar el riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo con el de Corrupción y Soborno Transnacional bajo un único sistema unificado.</p> <p>Fundamento Jurídico y Técnico: Solicitamos mantener la independencia operativa de ambos regímenes. Consideramos respetuosamente que la fusión obligatoria debilita la especialidad técnica y la efectividad del EBR por las siguientes razones:</p> <p>A. Naturaleza divergente de los estándares internacionales: Mientras el LAFT/FP se rige por las Recomendaciones del GAFI para proteger el sistema financiero, la prevención de la corrupción responde a las convenciones de la OCDE y la ONU sobre ética corporativa. Fusionar estos sistemas diluye la especificidad técnica requerida para gestionar riesgos con taxonomías y fuentes de amenaza sustancialmente distintas.</p> <p>B. Debilitamiento de la efectividad del EBR: Obligar a una unificación operativa sin un análisis de riesgo específico desnaturaliza el EBR, convirtiéndolo en una imposición regulatoria homogénea. Esta pérdida de enfoque compromete la capacidad de las organizaciones para asignar recursos eficazmente a los riesgos más críticos, debilitando la mitigación real de amenazas.</p> <p>Propuesta: Incluir una disposición que aclare expresamente que la integración de los sistemas no obliga a la fusión operativa ni documental de los mismos, permitiendo a las empresas obligadas mantener manuales, políticas y responsabilidades separadas para el SAGRILAFI y el PTEE, reconociendo la autonomía técnica de cada uno conforme a lo dispuesto en las Leyes 1778 de 2016 y 2195 de 2022.</p>	No se acepta	<p>El planteamiento parte de una premisa incorrecta: que la integración de los riesgos de LAFT/FP y C/ST en un sistema unificado implica la homogeneización técnica o la pérdida de especialización. El proyecto del Capítulo IX no elimina la naturaleza diferenciada de los riesgos, ni desconoce sus fuentes, tipologías o estándares internacionales específicos. Por el contrario, la integración responde a una visión sistémica e interconectada del riesgo. Nada en el Capítulo IX impide que las sociedades con perfiles complejos mantengan análisis, matrices y controles diferenciados al interior del sistema integrado, es importante indicar que, si bien es cierto, el riesgo LAFT/FP se encuentra influenciado por las Recomendaciones del GAFI, la prevención de la corrupción se articula con estándares OCDE y ONU, ello no implica incompatibilidad técnica, sino complementariedad. Los estándares internacionales más recientes promueven enfoques integrados de compliance. Sistemas de control interno que contemplen riesgos financieros, de integridad y reputacionales de manera articulada. Esta modificación tiene fundamento en la realidad que se consolida en los ejercicios de supervisión. Ciertamente los Sujetos Obligados han requerido la integración de los Capítulos mediante un solo sistema de cumplimiento que permita procesos unificados y consolidados. Adicional a lo anterior, no puede obviarse que la corrupción suele ser el delito precedente del lavado de activos y esta integración responde además a las exigencias regulatorias de normas nacionales e internacionales (GAFI/FATF, OCDE, leyes antilavado, anticorrupción, responsabilidad penal de la persona jurídica) exigen:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Enfoque basado en riesgos •Controles integrados •Prevención, detección y reporte de ambos riesgos <p>De tal manera que, la articulación se realiza dentro de un marco común de gobernanza, metodología y control, preservando la especificidad técnica y jurídica de cada riesgo, sus taxonomías, fuentes de amenaza, criterios de evaluación, controles y canales de reporte, adicional a lo anterior dentro del marco de la Ley 2195 de 2022: Parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2195 de 2022: "En aquellas personas jurídicas en las que se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, este podrá articularse con el programa de transparencia y ética empresarial de forma tal que incluya los riesgos que mediante el mismo se pretenden mitigar."</p> <p>En particular, el C/ST se gestionará conforme a la Ley 1778 de 2016 y las obligaciones derivadas de la Convención Antisoborno de la OCDE, incluyendo diligencia debida reforzada en transacciones comerciales internacionales, monitoreo de terceros y mecanismos de denuncias y canales de comunicación.</p> <p>Finalmente, vale la pena mencionar que al tratarse de las sociedades grandes en un porcentaje bastante alto y significativo de Sujetos Obligados se encuentran obligados a gestionar los riesgos derivados del SAGRILAFI y el PTEE, este es un aspecto que refuerza la necesidad y conveniencia de generar procedimientos más simplificados y homogenizados para los Sujetos Obligados</p>
142	8/4/2026	ANDI	<p>2. Reconocimiento de la gobernanza transnacional frente a la exigencia de un Oficial de Cumplimiento Suplente local</p> <p>El proyecto establece la obligatoriedad de designar un Oficial de Cumplimiento suplente para asegurar la continuidad del sistema, el cual deberá cumplir con las mismas calidades y requisitos que el principal.</p> <p>Fundamento Jurídico y Doctrinario: La exigencia de un suplente local desconoce que la gobernanza global garantiza la continuidad e independencia del cumplimiento de forma material y efectiva, haciendo redundante esta figura:</p> <p>A. Doctrina de la Superintendencia de Sociedades sobre sucursales extranjeras (Oficio 220-118822 de 2021): Esta Superintendencia ha validado que el régimen de gobierno de una sucursal emana de la sociedad extranjera matriz, dado que no tiene personería jurídica independiente. Al respecto, el regulador ha señalado expresamente que "el nombramiento del Oficial de Cumplimiento deberá efectuarse por el órgano social competente de la casa matriz" y que "los reportes deberán realizarse por el Oficial de Cumplimiento designado a tal órgano social en el exterior".</p> <p>Este concepto valida que el control de cumplimiento pueda ejercerse integrando la operación local en los estándares globales de la matriz.</p> <p>B. Eficacia material del aseguramiento global: Las estructuras corporativas globales operan con líneas de reporte regional y equipos especializados que aseguran la supervisión permanente. Esta arquitectura suplente con creces la necesidad de un suplente local, garantizando la independencia del sistema mediante estándares internacionales de reporte y control (Oficio 220-053863 de 2022).</p> <p>Propuesta: Incluir una excepción o parágrafo que disponga: "Tratándose de sociedades pertenecientes a grupos empresariales multinacionales o sucursales de sociedades extranjeras, la continuidad y eficacia del sistema podrá garantizarse mediante las líneas de supervisión, equipos de apoyo y reporte global o regional de la matriz, eximiendo a la entidad de la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento suplente de carácter local, en concordancia con los Oficios 220-118822 de 2021 y 220-053863 de 2022".</p>	No se acepta	<p>El argumento parte de una premisa equivocada: que la exigencia de un Oficial de Cumplimiento suplente implica una desconfianza o desconocimiento de los esquemas globales de cumplimiento. En realidad, el proyecto del Capítulo IX no cuestiona ni sustituye la gobernanza transnacional, sino que introduce un mecanismo mínimo operativo dentro del sistema ninguno de estos pronunciamientos aborda ni excluye la figura del suplente, ni establecen que la sola existencia de gobernanza global sea suficiente para asegurar continuidad operativa en todos los escenarios. El proyecto normativo no desconoce dicha doctrina, sino que la desarrolla y complementa, incorporando una exigencia adicional derivada de la experiencia supervisora posterior: la necesidad de asegurar que el sistema no quede inoperante ante eventos previsibles. Debe precisarse que la figura del Oficial de Cumplimiento principal y suplente domiciliado en Colombia comporta un principio de inmediatez con el Sujeto Obligado en el que ambos actores del sistema de cumplimiento este directamente relacionados y sean sujetos activos de lo que sucede al interior del Sujeto Obligado para lograr una gestión adecuada de los riesgos.</p>
143	8/4/2026	ANDI	<p>3. Aplicación estricta del Enfoque Basado en Riesgo (EBR) y proscripción del Paper Compliance frente a las nuevas políticas obligatorias</p> <p>El proyecto exige a los sujetos obligados diseñar y adoptar, con carácter mandatorio, políticas sobre cabildeo (lobby), donaciones y contratación estatal aplicables a sus procesos.</p> <p>Fundamento Constitucional y Doctrinario: La imposición de políticas a sujetos sin riesgo material viola el EBR y principios fundamentales de libertad de empresa:</p> <p>A. Carga irrazonable y violación de la proporcionalidad: Consideramos respetuosamente que exigir políticas de "Contratación Estatal" a empresas sin relaciones con el sector público es una arbitrariedad administrativa. Según la Sentencia C-721 de 2015, imponer cargas sin relación directa con el riesgo vulnera la proporcionalidad y fomenta un "paper compliance" ineficiente que la norma misma busca erradicar.</p> <p>B. El test de proporcionalidad y razonabilidad (Sentencia C-721 de 2015): La Corte Constitucional ha sido clara al establecer que el Estado no puede imponer cargas administrativas que carezcan de un fin material. Según la Sentencia C-721 de 2015, si una carga impuesta no guarda una relación directa con el riesgo que se pretende mitigar, la medida deviene inconstitucional por vulnerar el valor de la proporcionalidad y la justicia. Si una compañía no participa en licitaciones, no existe riesgo material en la contratación estatal que mitigar.</p> <p>C. Alentado contra la libertad de empresa (Sentencia C-397 de 2024): Obligar a destinar recursos humanos y financieros a controlar actividades que la empresa no ejerce constituye una vulneración a la libre competencia. La jurisprudencia constitucional exige que las medidas sean armónicas con la eficiencia y la realidad fáctica de la organización.</p> <p>Propuesta: Modificar la redacción para establecer que la adopción de políticas específicas (tales como cabild</p>	No se acepta	<p>Una premisa incorrecta del argumento presentado es asumir que la norma obliga a todas las sociedades a desplegar controles operativos costosos o a gestionar riesgos inexistentes.</p> <p>El proyecto del Capítulo IX no exige la ejecución de actividades, ni la creación de áreas, ni la destinación de recursos materiales para controlar actividades que no se realizan; lo que exige es la adopción de políticas corporativas como marcos de conducta, prevención y prohibición, cuando aplique. Una política de contratación estatal, por ejemplo, no implica contratar con el Estado, sino: Definir reglas claras de prohibición o condicionamiento, establecer criterios de conducta frente a eventuales interacciones, prevenir comportamientos irregulares si el riesgo llegara a materializarse.</p> <p>Por tanto, no puede afirmarse que la exigencia configure, por sí sola, una carga administrativa irrazonable o una afectación automática a la libertad de empresa, ya que se trata de instrumentos normativos de bajo costo y alto valor preventivo. El enfoque basado en riesgos (EBR) no se limita exclusivamente a riesgos actualmente materializados. Su esencia, reconocida tanto a nivel comparado como nacional, es anticipar riesgos inherentes o potenciales, especialmente aquellos asociados a: Cambios en el modelo de negocio, crecimiento de la compañía, decisiones estratégicas futuras, nuevas líneas de operación o relacionamiento. Esta modificación tiene fundamento en la realidad que se consolida en los ejercicios de supervisión. Ciertamente los Sujetos Obligados han requerido la integración de los Capítulos mediante un solo sistema de cumplimiento que permita procesos unificados y consolidados. Adicional a lo anterior, no puede obviarse que la corrupción suele ser el delito precedente del lavado de activos y esta integración responde además a las exigencias regulatorias de normas nacionales e internacionales (GAFI/FATF, OCDE, leyes antilavado, anticorrupción, responsabilidad penal de la persona jurídica) exigen:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Enfoque basado en riesgos •Controles integrados •Prevención, detección y reporte de ambos riesgos. <p>Finalmente, vale la pena mencionar que al tratarse de las sociedades grandes en un porcentaje bastante alto y significativo de Sujetos Obligados se encuentran obligados a gestionar los riesgos derivados del SAGRILAFI y el PTEE, este es un aspecto que refuerza la necesidad y conveniencia de generar procedimientos más simplificados y homogenizados para los Sujetos Obligados</p>


			<p>El presente informe es el resultado de un estudio que se realizó en el marco de las actividades que se desarrollan en el área de auditorías (antes control interno, donaciones y contratación estatal) no es obligatoria para todo el universo de sujetos, sino que estará sujeta estrictamente al resultado del análisis de materialidad y a la matriz de riesgos de cada empresa. De este modo, los controles serán proporcionales únicamente cuando la actividad comercial exponga de forma real a la entidad a dichos factores.</p>		
144	8/4/2026	ANDI	<p>4. Reconocimiento de los esquemas corporativos de Aseguramiento Global como equivalentes a las Auditorías Locales</p> <p>El proyecto exige que el Sujeto Obligado incluya planes anuales de auditoría interna o externa orientados a evaluar la efectividad, eficiencia y cumplimiento del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/S.T.</p> <p>Fundamento Técnico y Operativo: Consideramos respetuosamente que la duplicidad de auditorías locales y globales es un costo operativo injustificado. Las filiales de grupos multinacionales ya están sometidas a programas corporativos de aseguramiento de calidad (Quality Assurance) auditados desde el exterior. Imponer una capa local adicional sobre sistemas ya validados internacionalmente resulta redundante y contrario a la economía administrativa.</p> <p>Como lo subraya la Sentencia C-138 de 2025, las medidas legislativas y administrativas deben evaluarse en función de si superan un test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Imponer un esquema duplicado de auditorías (locales y globales) representa un alto costo injustificado que transgrede la no evidente desproporcionalidad y la economía administrativa en el manejo de recursos.</p> <p>Propuesta: Añadir un párrafo en la sección correspondiente a las auditorías internas o externas (Numeral 9.16), que indique expresamente: "Tratándose de sociedades pertenecientes a grupos empresariales o sucursales de sociedades extranjeras, el requerimiento de auditoría anual y evaluación del sistema se entenderá satisfecho mediante las revisiones, pruebas de efectividad de controles y auditorías corporativas ejecutadas por los órganos de control global o regional de su matriz, siempre que los resultados y hallazgos relevantes sean comunicados oportunamente a la administración local para la adopción de medidas correctivas."</p>	No se acepta	<p>Las auditorías corporativas ejecutadas por órganos globales o regionales de la matriz, si bien cumplen un rol relevante dentro de los programas de aseguramiento de calidad del grupo empresarial, no sustituyen ni agotan la necesidad de una evaluación específica del sistema de cumplimiento en el contexto normativo, operativo y de riesgos propio de la jurisdicción colombiana. Aceptar que el requerimiento local "se entienda satisfecho" exclusivamente mediante auditorías corporativas ejecutadas en el exterior podría generar asimetrías regulatorias y debilitar la capacidad de control y supervisión a nivel nacional. Ello trasladaría, en la práctica, la verificación del cumplimiento de obligaciones legales colombianas a órganos de control foráneos, cuyos criterios, alcances y metodologías no necesariamente están alineados con las expectativas del regulador local ni con el enfoque basado en riesgos exigido en el país.</p>
145	8/4/2026	SIC	<p>Observaciones relacionadas con el procedimiento de designación de liquidador</p> <p>Frente al numeral 7.5-relativo a la designación para las sociedades no operativas o por depuración del Registro Único Empresarial"- se recomienda reemplazar la expresión "tiempo razonable", por un término específico que se considere prudente, con el fin de dar mayor seguridad jurídica y evitar conflictos interpretativos. Adicionalmente, con el propósito de fortalecer el principio de subsidiariedad, se recomienda que antes de acudir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el interesado demuestre que agotó la vía interna solicitando la designación al órgano competente.</p> <p>En este sentido, respetosamente se sugiere la siguiente modificación al texto propuesto:</p> <p>7.5. Designación para sociedades no operativas o por depuración del Registro Único Empresarial. (...)</p> <p>Se entiende que hay una falta de designación por parte del órgano competente cuando ha pasado de <u>tres a seis meses</u>, sin que se haya realizado la misma.</p> <p>La solicitud de la designación del liquidador deberá ir acompañada de una prueba sumaria del interés legítimo del solicitante y del <u>requerimiento que se haga al</u> órgano competente sobre la falta de designación. Acreditado lo anterior, la Superintendencia de Sociedades procederá a nombrar al liquidador de la lista de auxiliares de la justicia, una vez surtido el procedimiento correspondiente ante el Comité de Registro de Especialistas de la misma Entidad.</p>	Se acepta parcialmente	<p>El Decreto 65 de 2020 establece que el liquidador de la sociedad será el representante legal, en los términos del artículo 227 del Código de Comercio. En caso de ausencia del representante legal y de que este no haya sido designado por el órgano competente de la sociedad, aún a pesar de haberse surtido el trámite correspondiente, la designación del liquidador será procedente a petición de cualquier persona que demuestre interés legítimo, entre otros, el administrador de la sociedad involucrada en el proceso liquidatorio, los socios o accionistas de la misma, los acreedores sociales y cualquier autoridad pública interesada en que se adelante la liquidación. En todo caso, se revisará el ajuste correspondiente sobre el comentario realizado.</p>
146	8/4/2026	SIC	<p>II. OBSERVACIONES RELACIONADAS CON LAS ENTIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL</p> <p>Frente al particular debido a que el numeral 3.9 -relativo a los "documentos objeto del Derecho de inspección"- incluye una referencia a temas de propiedad intelectual, es oportuno precisar Qué dicha materia en Colombia comprende (i) la propiedad industrial, cuyo registro es competencia de esta Superintendencia (en adelante SIC); (ii) los derechos de autor y derechos conexos, cuyo registro es competencia de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR (en adelante DNDA) y, (iii) las variedades vegetales cuyo registro está a cargo DEL INSTITUTO NACIONAL AGROPECUARIO (en adelante ICA).</p> <p>En esta medida, al hacer referencia a "<u>derechos de propiedad intelectual</u>" va se está incluyendo los derechos de autor y, bajo este entendido, la redacción propuesta carece de precisión técnica.</p> <p>Por otro lado, se resalta que el numeral 3.9 del proyecto incluye como parte del informe de gestión la obligación de reportar "el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor". Esta exigencia involucra materias que exceden las competencias de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES pues, como se adelantó en el párrafo anterior en Colombia, las entidades competentes en materia de propiedad intelectual son la SIC, la DNDA y el ICA. En consecuencia, serán éstas quienes podrán determinar caso a caso si se está cumpliendo dicho régimen.</p> <p>Al respecto se pone de presente que <u>no existe un documento o certificado que acredite el cumplimiento de normas de propiedad intelectual en abstracto</u>, por lo que se desconoce el medio que sería solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.</p> <p>En efecto por disposición de las normas supranacionales, para el caso de Propiedad Industrial la Decisión Andina 486 de 2000 de la COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, prevé que la manera de poner de presente una presunta infracción a derechos de propiedad industrial, es a través de acciones de infracción, las cuales son a petición de parte, frente a un supuesto en específico, y, son resueltas a prevención por jueces civiles o jueces especializados de las SIC</p>	No se acepta	<p>Si bien resulta pertinente la explicación relativa a la propiedad intelectual y a las materias que esta comprende, lo expuesto en la Circular corresponde a la reproducción literal del numeral 4 del artículo 47 de la Ley 222 de 1995, adicionado por el artículo 1 de la Ley 603 de 2000. Dicha disposición se refiere a la información que, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995 y demás disposiciones concordantes, todo administrador debe presentar a la asamblea de accionistas o junta de socios. En ese</p>

			<p>través de la Delegada Tura de Asuntos Jurisdiccionales.</p> <p>Así las cosas, el artículo 238 dispone que "el titular de un derecho protegido podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho o ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción". Esto implica que el cumplimiento o incumplimiento del régimen de propiedad industrial únicamente puede establecerse cuando existe una acción de infracción en curso, y no mediante reportes o declaraciones unilaterales de las sociedades.</p> <p>En este sentido, no resultaría procedente que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicite exija que dentro el informe se incluya el "estado de cumplimiento" del régimen de propiedad intelectual, pues únicamente la SIC, la DND y el ICA, en sede jurisdiccional, cuentan con competencia para conocer y decidir sobre acciones de infracción a estos derechos.</p> <p>Por lo anterior, respetuosamente solicitamos eliminar la expresión "estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor" por los motivos anteriormente expuestos y en su lugar se propone la siguiente redacción:</p> <p>Texto Propuesto por esta Superintendencia 3.9 Documentos objeto del derecho de inspección son objeto de inspección todos los libros que llevan la sociedad y los demás documentos que establece la ley: (...) Este último escrito que debe preparar el representante legal, es diferente del informe de gestión establecido en el artículo 47 de la ley 222 de 1995, el cual corresponde a aquel en el cual se realiza una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad, los acontecimientos acaecidos después del ejercicio la evolución previsible de la sociedad, las operaciones celebradas con los socios y administradores (señalando de manera clara aquellas operaciones que hayan sido aprobados o vayan a ser sometidas a aprobación del máximo órgano social con la finalidad de dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la ley 222 de 1995 con independencia y que su aprobación para generar la específica) (...)."</p>	<p>de la Ley 222 de 1995 y demás disposiciones concordantes, como consecuencia de su presencia en la estructura de sociedades y junta de socios. En ese orden de ideas, es claro que la información allí reseñada está sujeta a la aprobación o improbabación del máximo órgano social, y no constituye información cuya aprobación corresponda a esta Superintendencia.</p>
147	8/4/2026	SIC	<p>Observaciones relacionadas con la separación entre funciones administrativas y jurisdiccionales</p> <p>En el numeral 1.19.3 -relativo al "pago de dividendos en acciones"- se indica que a juicio de la superintendencia de sociedades constituye una <<situación abusiva>> retener indebidamente sumas que corresponden a utilidades para afectar a la compañía a otros accionistas o para obtener una ventaja injustificada.</p> <p>Al respecto se observa que la acción puede entenderse como una calificación cerrada de abuso, aunque este tipo de determinación corresponde a la autoridad que ejerce función jurisdiccional en el caso concreto luego del debate probatorio y procesal correspondiente en consecuencia, la circular no debería presentar esa conclusión como una definición acabada sino como una hipótesis que podría dar lugar a controversias o acciones judiciales.</p> <p>Por lo tanto, respetuosamente se sugiere la modificación al texto propuesto:</p> <p>Propuesta: El derecho que tienen el accionista sobre la capitalización de utilidades es abstracto, por cuanto se concreta en el momento en que se ha decretado el dividendo, pero, así como el máximo órgano social con el quorum previsto en los estatutos puede inmovilizar las utilidades no distribuidas, dándoles una destinación específica, goza de los mismos poderes para inmovilizar reservas o utilidades no distribuidas a través de la capitalización.</p> <p>Es legítimo que el máximo órgano social decida apropiarse parte de las utilidades para la constitución de reservas ocasionales, siempre que no se vulnere el reparto mínimo de estas, en criterio de esta entidad, lo que si constituye una situación abusiva, es retener indebidamente sumas que corresponden a utilidades cuya distribución no es legalmente obligatoria, para afectar a la compañía, a otros accionista o para obtener para si o para un tercero una ventaja injustificada sin embargo, la retención injustificada de utilidades o de sumas cuya distribución resulte procedente conforme a la ley y a los estatutos puede generar controversias societarias y, según las circunstancias el caso, dar lugar al ejercicio de las acciones judiciales previstas en la ley.</p> <p>La eventual configuración de abuso deberá ser determinada por la autoridad competente en el marco del proceso correspondiente.</p>	<p>No se acepta</p> <p>El supuesto señalado es ilustrativo. La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las intrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario.</p>

148	8/4/2026	SIC	<p>Observaciones relacionadas con el carácter ilustrativo de las competencias jurisdiccionales enunciadas</p> <p>Si bien el numeral 4.5 –relativo “a las facultades de la superintendencia de sociedades en sede administrativa, en caso de violación a los deberes de los administradores”– diferencia adecuadamente la intervención administrativa de la jurisdiccional, y, aclara que la sede administrativa no comprende medidas cautelares, nulidades, restricciones, indemnizaciones, impugnación de actas ni desestimación de la personalidad jurídica, se considera que, puede fortalecerse con una frase final que deje claro que las referencias a acciones o remedios jurisdiccionales son meramente ilustrativas, y no sustituyen el análisis del caso concreto por la autoridad judicial competente.</p> <p>en consecuencia, respetuosamente se sugiere la modificación al texto propuesto:</p> <p>Propuesta: numeral 4.5 –relativo “a las facultades de la superintendencia de sociedades en sede administrativa, en caso de violación a los deberes de los administradores” existen facultades administrativas y judiciales respecto al cumplimiento de los deberes de los administradores, si bien es cierto que las infracciones a los deberes de los administradores, pueden dar lugar al inicio de una actuación administrativa, también es cierto que el alcance de las facultades de la superintendencia de sociedades en sede administrativa o judicial es diferente. (...)</p> <p>En ese sentido, si la intención de un interesado es que se declaren, se repite, medidas cautelares, restricciones o indemnizaciones, o bien, impugnaciones de actas o desestimación de la personalidad jurídica, la presentación de una queja administrativa no será la vía procesal adecuada, pues en ejercicio de sus funciones como supervisor, se reitera, no puede declarar nulidades o buscar la reparación de eventuales perjuicios. La claridad con respecto a la función y posibles resultados de una actuación determinada debe ser tenida en cuenta para que la actuación oportuna de la superintendencia de sociedades no cree falsas expectativas o alargue innecesariamente la resolución de los conflictos empresariales.</p> <p>Asimismo, se aclara que las referencias contenidas en este capítulo a acciones, remedios o consecuencias naturaleza jurisdiccional tiene carácter meramente ilustrativo, y no sustituyen la competencia funcional de la autoridad que administre justicia ni el análisis probatorio propio de todo proceso.</p>	No se acepta	Lo señalado en el 4.5. es ilustrativo efectivamente y así puede extraerse de su contenido y contexto.
149	8/4/2026	Chevyplan	<p>Si bien la norma habla en diferentes apartados sobre la Corrupción Local, este término no se encuentra en las definiciones, por lo cual se sugiere que sea agregado para tener el concepto claro.</p>	No se acepta	Las definiciones contempladas en el numeral 9.2 del proyecto de la Circular Básica Jurídica, ya contempla la definición de corrupción. Por lo tanto, este concepto debe entenderse de manera uniforme en todo el texto.
150	8/4/2026	Chevyplan	<p>Se sugiere dar mayor claridad en cuanto a cómo es la aplicabilidad de la Corrupción Local en el sistema de Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST y cual es la diferencia con la gestión que existe respecto a Corrupción y Soborno Transnacional.</p>	No se acepta	No se acoge la sugerencia planteada, en la medida en que el texto ya contempla de forma suficiente la aplicabilidad de la Corrupción Local dentro del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST. el sistema adopta un enfoque integral y transversal del riesgo de corrupción, el cual se estructura a partir de principios, metodologías y controles comunes, aplicables a todas sus manifestaciones, independientemente de su ámbito territorial. Bajo este marco, la Corrupción Local no se gestiona como un riesgo autónomo o sustancialmente distinto, sino como una modalidad del mismo fenómeno, cuyas causas, tipologías, consecuencias y mecanismos de mitigación se encuentran plenamente cubiertos por los lineamientos generales del sistema.
151	8/4/2026	Chevyplan	<p>9.11.2. Diseño y Adopción de Políticas en la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST</p> <p>d) Política de donaciones: El Sujeto Obligado estará en la obligación de señalar claramente la prohibición o el procedimiento para realizar donaciones benéficas, patrocinios o contribuciones, en dinero o en especie, a personas naturales y jurídicas.</p> <p>En la política de donaciones indica que se deberá señalar prohibición o procedimiento para realizar patrocinios. Por lo cual, si mi empresa realiza patrocinios educativos, ¿Estos también se entienden dentro de la política de donaciones acá indicada?, ¿Qué tipo de patrocinios hacen referencia?, sugerimos que se incluya la definición de Patrocinio, Donación Benéfica y Contribución.</p>	No se acepta	La política de donaciones en los términos en que se encuentra formulada, resulta suficiente y clara para su correcta aplicación. En efecto, la disposición establece la obligación del Sujeto Obligado de definir expresamente la prohibición o el procedimiento aplicable a la realización de donaciones benéficas, patrocinios o contribuciones, en dinero o en especie, a personas naturales o jurídicas. Bajo este entendimiento, los patrocinios educativos que eventualmente realice la empresa se encuentran comprendidos dentro del alcance general de dicha política, en la medida en que constituyen una forma de transferencia de recursos o apoyo económico que puede dar lugar a riesgos asociados a corrupción. LA/FT/FP o C/ST. La norma no exige un tratamiento diferenciado según la finalidad específica del patrocinio, ni impone la obligación de desarrollar definiciones conceptuales detalladas para cada una de las figuras mencionadas. Por el contrario, adopta un enfoque preventivo amplio, orientado a que cualquier modalidad de entrega de recursos —independientemente de su denominación o propósito— esté sujeta a reglas claras de autorización, control y trazabilidad definidas por la organización.
152	8/4/2026	Chevyplan	<p>9.11.2. Diseño y Adopción de Políticas en la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST</p> <p>e) Otras políticas: Los sujetos obligados deberán adicionar al Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP Y C/ST aquellas políticas que de acuerdo con la normativa vigente se encuentren descritas en los lineamientos mínimos para un Programa de Transparencia y Ética Empresarial.</p> <p>Cuando hacen referencia a que se deben adicionar las políticas que de acuerdo con la normativa vigente se encuentren descritas en los lineamientos mínimos para un PTEE. ¿Están haciendo referencia a las políticas que son mencionadas en la Circular_100-000011_de_9_de_agosto_de_2021?</p>	No se acepta	Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo correspondiente de la Ley 2195 de 2022, las superintendencias y demás autoridades de inspección, vigilancia y control de la Rama Ejecutiva del orden nacional, en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, tienen la competencia para determinar los lineamientos mínimos que deben contemplar los Programas de Transparencia y Ética Empresarial. En ese sentido, cuando existan políticas, guías o lineamientos adicionales expedidos por la Secretaría de Transparencia que desarrollen o complementen dichos estándares mínimos, y resulten aplicables al Sujeto Obligado, estos deberán ser incorporados e integrados dentro del sistema implementado por la respectiva entidad, asegurando su coherencia, articulación y efectiva aplicación, sin perjuicio de las competencias propias de cada autoridad de supervisión.

153	8/4/2026	Chevyplan	<p>9.12 Divulgación y capacitación</p> <p>En el último párrafo de este punto se menciona lo siguiente "Como resultado de esta divulgación y capacitación, las partes interesadas deberán estar en capacidad de identificar qué es una Operación Inusual o Sospechosa, y el contenido y la forma como debe reportarse, así como una señal de alerta." Sin embargo, se sugiere validar la descripción del mismo, ya que las partes interesadas deberían estar en capacidad de identificar que es un Señal de Alerta u Operación Inusual, mas no Operación Sospechosa ya que esta última la define el Oficial de Cumplimiento de acuerdo a las señales de alerta u operaciones inusuales que les sea reportada o que identifique en sus procesos, por lo cual el Oficial de Cumplimiento es el encargado de definir si esto se convierte en una Operación Sospechosa y será quien determine si envía un ROS.</p>	No se acepta	<p>Si bien es correcto que la calificación formal de una Operación Sospechosa y la decisión de enviar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) corresponden exclusivamente al Oficial de Cumplimiento, ello no implica que las partes interesadas deban limitar su capacidad únicamente a la identificación de señales de alerta u operaciones inusuales de manera aislada. Por el contrario, el sistema exige que los empleados y demás partes interesadas cuenten con los conocimientos necesarios para comprender cuándo una conducta, transacción o situación podría tener características sospechosas, aun cuando la determinación final y el reporte formal recaigan en el Oficial de Cumplimiento. Adicionalmente, debe considerarse que los empleados, en su calidad de partes interesadas internas, son quienes se encuentran en la primera línea de defensa, y por tanto deben estar en capacidad no solo de identificar indicios aislados, sino de reconocer patrones o comportamientos que razonablemente puedan resultar sospechosos, sin que ello signifique invadir las funciones del Oficial de Cumplimiento ni asumir competencias decisorias que no les corresponden.</p>
154	8/4/2026	Chevyplan	<p>9.13 Oficiales de Cumplimiento principal y suplente</p> <p>9.13.2 Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento Principal o Suplente</p> <p>2. Deberá acreditar experiencia profesional mínima de un (1) año en el desempeño de cargos relacionados en cumplimiento normativo en actividades de gestión de riesgos de LA/FT/FP y C/ST.</p> <p>Se sugiere poder aclarar cuál sería el soporte de acreditación de esta experiencia profesional (¿Certificado laboral?, ¿Descriptivo de cargo con sus funciones?, ¿Una carta firmada por el representante legal?, etc.), así como en el punto 3) si se especifica cuáles son esos soportes de acreditación.</p>	No se acepta	<p>La acreditación de la experiencia profesional debe soportarse naturalmente por la certificación laboral del empleador, situación que debiera verificar el representante legal para emitir la certificación correspondiente del cumplimiento de requisitos del Oficial de Cumplimiento. Para el caso de las competencias académicas, el soporte de la acreditación en cualquiera de las modalidades anteriores deberá corresponder a certificados, diplomas o actas de grado que den cuenta del estudio realizado.</p>
155	8/4/2026	Chevyplan	<p>9.13 Oficiales de Cumplimiento principal y suplente</p> <p>9.13.2 Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento Principal o Suplente</p> <p>5. Cuando el Oficial de Cumplimiento no se encuentre vinculado laboralmente a la Sociedad Obligada, la persona jurídica a la que esté vinculado deberá acreditar experiencia en gestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST.</p> <p>Si yo soy una persona natural la cual no estoy vinculado a ninguna persona jurídica ¿No podría ofrecer mis servicios de manera independiente para ser Oficial de Cumplimiento en alguna Sociedad Obligada?</p>	No se acepta	<p>El numeral citado debe interpretarse de manera restrictiva y conforme a la hipótesis específica que regula, sin extender sus exigencias a situaciones no previstas expresamente por la norma.</p> <p>En ese sentido, la obligación allí contenida es clara; únicamente cuando el Oficial de Cumplimiento no se encuentre vinculado laboralmente a la Sociedad Obligada y esté vinculado a una persona jurídica, es decir tercero prestador del servicio, es esa persona jurídica la que debe acreditar experiencia en la gestión de riesgos LA/FT/FP y C/ST. Esta disposición no establece ni puede interpretarse como una prohibición para que una persona natural, de manera independiente, pueda ser designada como Oficial de Cumplimiento.</p>
156	8/4/2026	Chevyplan	<p>9.13.4 Comunicación de designación y desvinculación</p> <p>En caso de ausencia total del Oficial de Cumplimiento principal y suplente, y mientras transcurre el plazo de treinta (30) días calendario previsto para su designación, el Representante Legal asumirá de manera temporal las funciones y responsabilidades del Sistema de Administración del Riesgo.</p> <p>Se sugiere aclarar si el Representante Legal asumirá de manera temporal las funciones y responsabilidades del Sistema de Administración del Riesgo o ¿Del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST? Que es donde participa el Oficial de Cumplimiento, ya que son 2 sistemas diferentes.</p>	No se acepta	<p>No se acoge la sugerencia planteada, en la medida en que la disposición es clara, suficiente y coherente en su contexto normativo. Se sugiere la lectura integral y lógica del acto administrativo ya que resulta implícito que las funciones temporales que asume el Representante Legal se circunscriben al sistema en el que ordinariamente interviene el Oficial de Cumplimiento, esto es, el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST.</p>
157	8/4/2026	Chevyplan	<p>El informe no financiero establecido para comunicar la designación del Oficial de Cumplimiento principal o suplente se deberán allegar los siguientes documentos adicionales:</p> <p>3) Certificación del cumplimiento de los requisitos para ser nombrado Oficial de Cumplimiento.</p> <p>Teniendo en cuenta que una de las funciones de la Junta Directiva es designar al Oficial de Cumplimiento, ¿Esta certificación debe ser firmada por el presidente de la Junta Directiva? O ¿Puede ser firmada por el Representante Legal? O ¿Puede ser firmada por Talento Humano?</p>	No se acepta	<p>La certificación del cumplimiento de los requisitos para ser nombrado como Oficial de Cumplimiento debe ser firmada por el Representante legal.</p>
158	8/4/2026	Chevyplan	<p>9.19 Procedimiento de Debida Diligencia</p> <p>Lineamientos mínimos para el proceso de Debida Diligencia:</p> <p>c) Identificar los beneficiarios finales y la estructura de titularidad y control de las personas con o sin personería jurídica, o similares con la que se celebre el negocio jurídico de carácter estatal o privado. Para cumplir con este propósito el Sujeto Obligado deberá tomar medidas razonables para verificar su identidad y la información reportada. La información del beneficiario final debe ser adecuada, precisa y actualizada. Se debe especificar como se ejerce ese control, ya sea a través de la propiedad (acciones, participaciones, entre otras) o por otros medios (control efectivo).</p> <p>Se sugiere dar mayor claridad o establecer criterios como guías para definir a que se hace referenciar la información del beneficiario final que deba ser adecuada. (¿Nombres completos?, ¿Tipo de ID?, ¿Número de Identificación?, etc.), precisa (a que hace referencia con precisión) y actualizada (cuanto tiempo se considera que una información esta actualizada).</p>	No se acepta	<p>No se acoge la sugerencia formulada, en la medida en que la redacción propuesta en el numeral 9.19 – Procedimiento de Debida Diligencia es consistente con los estándares normativos nacionales e internacionales incorporados en el proyecto de la nueva Circular, así como con el enfoque basado en riesgos que orienta los Sistemas de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST. Los criterios de información adecuada, precisa y actualizada respecto del beneficiario final corresponden a conceptos jurídicos deliberadamente abiertos, utilizados de forma reiterada en la regulación vigente, con el propósito de permitir a los Sujetos Obligados ajustar sus procedimientos de debida diligencia a la naturaleza, complejidad y nivel de riesgo de cada operación, contraparte o estructura jurídica. En este sentido, el proyecto normativo evita la imposición de listados cerrados o definiciones taxativas que podrían resultar rígidos o insuficientes frente a la diversidad de escenarios que deben ser evaluados. Asimismo, establecer parámetros únicos sobre cuándo la información se considera "actualizada" o qué elementos específicos la hacen "adecuada" o "precisa" podría desconocer que estos conceptos dependen de factores como el tipo de cliente, el sector económico, la jurisdicción, la estructura de control y la frecuencia de la relación comercial. Bajo el modelo propuesto por la Superintendencia de Sociedades, corresponde al Sujeto Obligado definir estos criterios en sus políticas y procedimientos internos, dejando evidencia de que las medidas adoptadas son razonables, proporcionales y acordes con su perfil de riesgo.</p>
159	8/4/2026	Chevyplan	<p>9.23 ROS</p> <p>Se sugiere aclarar si con este nuevo sistema, ¿El Oficial de Cumplimiento deberá enviar ROS asociados a C/ST y Corrupción Local?, en caso afirmativo, ¿El SIREL tendrá tipificados los delitos de C/ST para los respectivos reportes? Esto entendiendo que el objetivo de la UIAF es investigar actos asociados a delitos de LA/FT/FPAD y no actos asociados a C/ST y Corrupción Local.</p>	No se acepta	<p>El oficial de Cumplimiento debiera remitir el reporte de operaciones sospechosas asociados a LA/FT/FP y C/ST, pues contrario a lo indicado en el comentario la UIAF recibe y permite la remisión de información que pueda comprender situaciones de soborno transaccional y corrupción como delitos fuente de LA/FT.</p>
160	8/4/2026	Chevyplan	<p>TÍTULO II. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL-SAPAC 8.31.</p> <p>Régimen de transición. Las SAPAC tendrán hasta el 1° de enero de 2024 para dar cumplimiento a las nuevas instrucciones dispuestas en la presente circular, referentes a capital social, indicador de solidez, nivel de apalancamiento, retiro anticipado de recursos y principios para la responsabilidad demostrada en la gestión de las SAPAC. Los demás aspectos acá señalados rigen desde la fecha de publicación de la presente Circular.</p> <p>1. En este proyecto de CBJ se eliminaron los numerales asociados a indicador de solidez, nivel de apalancamiento, capital social y el Anexo I INDICADOR DE SOLIDEZ Para las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento – SAPAC. Por lo cual nos genera las siguientes inquietudes ¿Estos temas indicados anteriormente se seguirá manejando de acuerdo con lo estipulado en la Circular 100-000008 de 12 de julio de 2022? o ¿Si estos indicadores quedaran sujetos a criterio del Sujeto Obligado?</p>	No se acepta	<p>Las disposiciones sobre capital social, indicador de solidez, patrimonio técnico y nivel de apalancamiento de las SAPAC no fueron eliminadas, sino trasladadas a la Circular Básica Contable, en la que quedaron reguladas expresamente dentro del numeral 5.2.3.4 "Condiciones y límites financieros". Allí se desarrollan el capital social, el indicador de solidez – patrimonio técnico, el plan de ajuste, las sanciones por incumplimiento y el nivel de apalancamiento.</p> <p>En consecuencia, no se configura un vacío normativo, sino una reorganización temática de estas materias en el instrumento regulatorio que corresponde a su naturaleza contable y financiera. Por esta razón, no se considera necesario mantener dichas disposiciones en la Circular Básica Jurídica puesto que se podría configurar una duplicidad normativa.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se evaluará la conveniencia de incluir una remisión expresa en la Circular Básica Jurídica al respecto.</p>

161	8/4/2026	Chevyplan	<p>8.16.3. Principio 3: Gestión del riesgo: Dentro del proceso de gestión de riesgos, las SAPAC deben llevar a cabo las siguientes etapas en la gestión de sus riesgos inherentes</p> <p>d. Evidencia formal: Análisis de la formalización e institucionalización de un determinado principio, normativa o estándar dentro de la organización, lo que soporta y hace exigible su cumplimiento.</p> <p>e. Evidencia factual: Análisis de la efectiva aplicación de un determinado principio, normativa o estándar en la administración cotidiana de la organización, con independencia de si están normados o no.</p> <p>1. Se sugiere dar mayor claridad a estos 2 conceptos que se encuentra documentados en las etapas de gestión de riesgos inherentes para no tener omisiones respecto a su cumplimiento.</p>	Se acepta parcialmente	Si bien el proyecto distingue entre evidencia formal y evidencia factual como categorías complementarias dentro del análisis de la gestión de riesgos inherentes, se considera pertinente precisar su alcance para facilitar su comprensión y aplicación por parte de las SAPAC. Siendo así que con el ajuste, se busque brindar mayor claridad interpretativa, evitar omisiones en la comprensión y cumplimiento de las etapas asociadas a la gestión de riesgos inherentes.
162	8/4/2026	Fondo Nacional del Ahorro	Refiriéndose al funcionamiento de los órganos sociales, se establece que la junta directiva o el máximo órgano de la sociedad, es el responsable del buen funcionamiento de los sistemas de autocontrol y gestión de riesgos. Lo anterior implica que dichos órganos no solo cumplen funciones deliberativas o formales, sino que asumen un rol activo en la estructuración organizacional, garantizando la existencia de una estructura funcional institucional que permita la adecuada implementación del sistema social. En ese sentido, se destaca que el funcionamiento del sistema requiere la participación coordinada de distintos actores dentro de la organización, lo cual refuerza la tesis de una gobernanza corporativa articulada, en la que las decisiones no se pueden adoptar de manera aislada, sino dentro de un esquema de interacción práctico y funcional.	No se acepta	Esta observación no incluye aspectos a modificar o eliminar o incluir; es una percepción o explicación del tema en la Circular Básica Jurídica
163	8/4/2026	Fondo Nacional del Ahorro	En cuanto a las autorizaciones administrativas de reformas estatutarias, el proyecto desarrolla de manera detallada el régimen aplicable a la disminución de capital con un reembolso efectivo de aporte, lo cual permite establecer que la Superintendencia de Sociedades cuenta con la facultad de autorizar dichas operaciones bajo condiciones específicas, tales como la inexistencia de pasivo externo, es decir, todo lo pertinente a las obligaciones de la sociedad frente a terceros ajenos a la estructura societaria, cuya operación justifica la intervención de la autoridad administrativa, en este caso la Superintendencia de Sociedades, en operaciones como la disminución de capital; la suficiencia patrimonial, la cual corresponde a la capacidad económica de la sociedad para atender sus obligaciones, evidenciada en la adecuada relación entre los pasivos y los activos de la misma, lo cual, debe cumplir con estándares reforzados para garantizar la protección de los intereses de los acreedores. Asimismo, se diferencian dos tipos de autorización: la autorización particular, la cual requiere una aprobación previa de la sociedad y la autorización general, que permite realizar la	No se acepta	Esta observación no incluye aspectos a modificar o eliminar o incluir, etc; es una percepción o explicación del tema en la Circular Básica Jurídica
164	8/4/2026	Fondo Nacional del Ahorro	<p>Por su parte, refiriéndose al régimen de administradores, se evidencia un refuerzo a sus deberes, específicamente en lo relativo a la toma de decisiones informadas y a la gestión de riesgos. Por tanto, se establece que los administradores deben contar con instrumentos que les permitan adoptar decisiones que faciliten la mitigación de riesgos, lo cual se entiende como un estándar elevado a la diligencia en ejercicio de sus funciones. En concordancia, se implementan normas acerca de incompatibilidades e inhabilidades entre los distintos órganos, resaltando la imposibilidad de que el representante legal actúe como oficial de cumplimiento, en atención a la necesidad de reservar la independencia funcional y evitar conflictos de interés. La anterior separación constituye un elemento esencial del modelo de control interno y evidencia una clara delimitación de responsabilidades dentro de la estructura societaria.</p> <p>Adicionalmente, se plantean exigencias técnicas en relación con los responsables del sistema, como la necesidad del que el oficial de cumplimiento, quien es el responsable de la implementación, control y seguimiento del sistema de gestión de riesgos de la sociedad, encargados de prevenir, detectar y reportar conductas asociadas a riesgos legales, especialmente aquellos relacionados con el lavado de activos y corrupción, cuente con la formación profesional idónea con el fin de garantizar el idóneo ejercicio de sus funciones. Este requisito incide directamente en la calidad del sistema de control y en la responsabilidad de los administradores.</p>	No se acepta	Esta observación no incluye aspectos a modificar o eliminar o incluir; es una percepción o explicación del tema en la Circular Básica Jurídica
165	8/4/2026	Fondo Nacional del Ahorro	<p>Por otro lado, en lo que respecta a la gestión de riesgos y gobernanza corporativa, se determina que los sistemas deben operar bajo un esquema de articulación, dentro de un marco común de gobernanza societaria, metodología y control, sin que ellos implique la homogeneización de riesgos. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que se reconoce que cada riesgo conserva su particularidad técnica y jurídica, incluyendo sus propias fuentes, controles y mecanismos de evaluación, lo que implica una gestión diferenciada por parte de las sociedades. Lo anterior resulta ser relevante en las estructuras de las sociedades donde coexisten múltiples riesgos y donde la coordinación entre distintas unidades organizacionales es fundamental.</p> <p>Con este contexto, las precisiones introducidas en el desarrollo normativo, permiten delimitar con mayor claridad el alcance y la estructura de los sistemas de gestión de riesgos y también evidencian la necesidad de ajustar determinados aspectos puntuales de la norma con el fin de garantizar su correcta aplicación. Por tanto las observaciones formuladas en relación con disposiciones específicas del proyecto de norma se orientan en fortalecer y asegurar su alineación con el enfoque basado en riesgo y evitar vacíos o ambigüedades que pueden afectar la seguridad jurídica y la efectividad de la normativa.</p> <p>El esquema regulatorio propuesto presenta debilidades relevantes en su diseño, particularmente en lo que respecta a la determinación de los sujetos obligados a partir de umbrales financieros individuales. Esta aproximación, lejos de fortalecer el sistema, puede incentivar prácticas de elusión mediante la fragmentación de operaciones a través de múltiples estructuras societarias bajo un mismo beneficiario final. En ese contexto, limitar la obligación a parámetros cuantitativos individuales desconoce la realidad de los grupos empresariales y reduce la efectividad del sistema, siendo más adecuado incorporar criterios asociados al riesgo sectorial y a la consolidación económica, en línea con un verdadero enfoque basado en riesgo.</p>	No se acepta	El comentario formulado parte de una lectura aislada y restrictiva de las disposiciones del Capítulo IX del proyecto de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, desconociendo tanto su finalidad normativa como los principios que orientan la función de supervisión de esta Entidad. Bajo este marco, cualquier evaluación debe atender a la naturaleza de la sociedad, la complejidad de sus operaciones y el riesgo real identificado, lo que implica descartar interpretaciones que promuevan aplicaciones rígidas o descontextualizadas de la regulación. Los umbrales financieros no operan como un criterio único, automático ni excluyente para determinar la sujeción a obligaciones o a medidas de supervisión. Estos umbrales funcionan como mecanismos de focalización inicial, que permiten priorizar esfuerzos de supervisión. El proyecto combina criterios cuantitativos con un análisis integral, sustancial y basado en riesgos, que permite a la Superintendencia de Sociedades identificar, prevenir y corregir esquemas elusivos, incluso cuando se apoyen en estructuras jurídicas formalmente separadas
166	8/4/2026	Fondo Nacional del Ahorro	En materia de debida diligencia, el desarrollo del Capítulo X evidencia una omisión significativa al no contemplar inicialmente una categoría de Debida Diligencia Simplificada. Esta ausencia resulta problemática, en tanto desconoce los estándares internacionales que promueven la proporcionalidad en la aplicación de medidas, permitiendo ajustar la intensidad de los controles en función del nivel de riesgo. La incorporación de esta categoría no solo es necesaria para evitar cargas desproporcionadas, sino también para garantizar la operatividad del sistema, siempre bajo la premisa de que la simplificación no implica la eliminación de controles, sino su adecuación técnica y el mantenimiento de un monitoreo continuo.	No se acepta	No es correcto afirmar que el proyecto desconoce los estándares internacionales por no incluir expresamente una Debida Diligencia Simplificada. El numeral 9.19 y 9.19.1 de debida diligencia del Capítulo IX describen de forma expresa los lineamientos mínimos aplicables a una debida diligencia de carácter simplificado o estándar, de conformidad con el enfoque basado en riesgo. En efecto, dichos numerales establecen un marco claro que permite ajustar la intensidad de las medidas de debida diligencia en función del nivel de riesgo identificado, definiendo obligaciones mínimas de conocimiento, verificación, seguimiento y actualización de la información.

167	8/4/2026	Fondo Nacional del Ahorro	Por su parte, los numerales 4.7.7 y 4.7.10, relacionados con la hipótesis de negocio en marcha y los riesgos de insolvencia, evidencian una redacción que, si bien apunta a un objetivo legítimo, carece de precisión en cuanto a los criterios que permiten verificar razonablemente dichas circunstancias. La ausencia de parámetros claros puede derivar en interpretaciones dispares y en un cumplimiento heterogéneo por parte de los sujetos obligados. En este sentido, la remisión a disposiciones normativas específicas en materia contable y financiera constituye un avance, aunque evidencia que el texto inicial resultaba insuficiente para garantizar seguridad jurídica.	No se acepta	Los criterios que permiten verificar razonablemente las circunstancias relacionadas con la hipótesis de negocio en marcha y los riesgos de insolvencia no son indeterminados, sino que han sido definidos expresamente por el legislador y por la regulación técnica en materia contable y financiera. Por esta razón, la Circular remite de manera precisa al Anexo 5 del Decreto 2420 de 2015 y al Decreto 1376 de 2021, en los que se establecen los parámetros técnicos aplicables. En ese sentido, la remisión normativa no solo resulta adecuada, sino necesaria para asegurar la aplicación uniforme de criterios especializados, evitando interpretaciones dispares. Incorporar o reproducir de manera parcial dichas disposiciones dentro de la Circular podría generar inconsistencias o descontextualizaciones, afectando la coherencia del marco regulatorio.
168	8/4/2026	Fondo Nacional del Ahorro	En lo que respecta al Capítulo IX, la inconsistencia en su numeración dentro de la estructura general del documento refleja un problema de técnica normativa que no es menor. La falla de correspondencia entre el índice y el desarrollo del contenido afecta la claridad del texto y dificulta su correcta aplicación, lo que pone en evidencia la necesidad de un mayor rigor en la estructuración del instrumento normativo.	Se acepta	El proyecto de modificación de la Circular Básica Jurídica, contará con la revisión y ajustes sobre su numeración final.
169	8/4/2026	Fondo Nacional del Ahorro	En relación con el numeral 9.25.3, literal h, dentro del Régimen de Medidas Mínimas, la redacción inicial genera ambigüedad respecto a la obligatoriedad del Oficial de Cumplimiento. Esta situación resulta especialmente crítica, dado que introduce incertidumbre sobre la asignación de responsabilidades dentro del sistema. La precisión según la cual dichas funciones recaen en el representante legal y no en un oficial de cumplimiento permite aclarar el alcance de la norma, pero también evidencia una tensión en el diseño del régimen, en la medida en que se asignan responsabilidades de alto nivel sin exigir necesariamente una estructura especializada.	No se acepta	El Régimen de Medidas Mínimas responde a un enfoque deliberado de proporcionalidad y adecuación al riesgo, orientado a sujetos cuya exposición es limitada o básica. En ese marco, la precisión conforme a la cual determinadas funciones recaen en el representante legal no introduce incertidumbre, sino que define expresamente el responsable último, evitando interpretaciones que presupongan estructuras organizacionales que el propio régimen mínimo no exige. Desde esta perspectiva, el numeral 9.25.3, literal h, no pretende diluir responsabilidades ni generar vacíos de gobernanza, sino radicar de manera clara y directa la obligación en el máximo órgano de gestión, reforzando el principio de responsabilidad indelegable del representante legal sobre el sistema de cumplimiento, especialmente en esquemas simplificados.
170	8/4/2026	Fondo Nacional del Ahorro	Por otra parte, el numeral 9.35 relativo a la vigencia y derogatorias presenta una redacción que genera inseguridad jurídica, particularmente por el uso de la expresión "en lo que corresponda". Esta fórmula abierta impide determinar con claridad si la derogatoria es total o parcial, lo que puede dar lugar a interpretaciones divergentes y a la coexistencia incierta de regímenes normativos. La falta de precisión en este punto resulta problemática, ya que compromete la correcta implementación del sistema y puede generar conflictos en su aplicación práctica.	No se acepta	El numeral 9.35, contempla la siguiente redacción: El presente Capítulo entra a regir a partir de la fecha de publicación de la presente Circular, una vez cumplido el periodo de transición, quedarán derogadas las Circulares Externas 100-000016 de 2020, 100-000004 del 9 de abril de 2021, 100-000015 del 24 de septiembre de 2021, 100-300000 del 6 de diciembre de 2024 y Circular Externa No. 100-000011 de 2021.
171	8/4/2026	Fondo Nacional del Ahorro	En cuanto al numeral 9.13.2, relacionado con los requisitos para ser designado como Oficial de Cumplimiento, se advierte una tensión entre la exigencia de formación formal y la realidad del mercado de cumplimiento, en el cual una parte significativa de la formación especializada proviene de escenarios internacionales o de programas no necesariamente alineados con los criterios del sistema educativo nacional. Si bien la exigencia de idoneidad es razonable, una interpretación excesivamente restrictiva podría excluir perfiles altamente calificados, lo que afectaría la eficacia del sistema. Asimismo, la obligación de actualización de conocimientos, aunque adecuada, requiere criterios claros para su verificación.	Se acepta parcialmente	Se realizarán las modificaciones correspondientes sobre los requisitos para ser designado como Oficial de Cumplimiento, en lo referente a la acreditación de estudios.
172	8/4/2026	Fondo Nacional del Ahorro	En lo que respecta al Capítulo V sobre autorizaciones de reformas estatutarias, fusiones y escisiones, la existencia de errores en las referencias cruzadas pone en evidencia deficiencias en la técnica normativa que pueden afectar la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones. Este tipo de inconsistencias no solo genera confusión, sino que también puede dar lugar a errores en la ejecución de operaciones societarias de alta relevancia.	No se acepta	No dice cuales son los errores en las referencias y revisado el capítulo no se observan
173	8/4/2026	Fondo Nacional del Ahorro	Finalmente, el desarrollo del numeral 9.19 relativo al procedimiento de debida diligencia evidencia la necesidad de reforzar su carácter continuo. La ausencia inicial de esta precisión puede llevar a entender la debida diligencia como una actuación puntual, lo cual resulta incompatible con el enfoque basado en riesgo. En consecuencia, resulta indispensable reconocer expresamente que se trata de un proceso dinámico, que debe actualizarse ante cambios relevantes en la información de las contrapartes, en la naturaleza de las relaciones o en el perfil de riesgo.	No se acepta	Due to a Domicilio, como mínimo, una (1) vez al año para aquellas contrapartes bajo un perfil de riesgo alto, no obstante, este término no debería interpretarse como una limitación temporal que impida efectuar dicha actualización de manera inmediata cuando se presenten cambios, eventos o señales de alerta que modifiquen el perfil de riesgo de LAVT/FPADM y C/ST del cliente, contraparte, beneficiario final u operación, caso en el cual la revisión y actualización deberá realizarse de forma oportuna, es decir, en una periodicidad menor. Para el caso de situaciones clasificadas por el sujeto obligado con riesgo medio o bajo, el monitoreo y la actualización deberá hacerse como mínimo cada dos (2) años o cada vez que sea necesario conforme a los cambios de las condiciones jurídicas, corporativas, económicas, contables, financieras y, en general cambios significativos, ajustando para tal efecto los soportes requeridos.
 ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ Jefe de Oficina Asesora Jurídica					